



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

COLEGIO DE HISTORIA

“BREVE HISTORIA DEL DERECHO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN
MÉXICO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN HISTORIA

PRESENTA:

MARÍA JOSÉ DE ALBORNOZ BUENO

ASESOR:

DR. BORIS BERENZON GORN



CIUDAD UNIVERSITARIA, OCTUBRE DE 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi madre.

Un ser humano monumental.

Amiga entrañable y cómplice de vida.

Ayer, hoy y siempre...

A mi querido hijo Santiago.

Agradecimientos

Este trabajo no hubiese llegado a buen puerto sin la acertada dirección del Dr. Boris Berenzon Gorn. Mi profundo agradecimiento, no sólo por haberme brindado generosamente su tiempo y conocimientos, sino también por haberme acompañado en todo momento con sus valiosas orientaciones y sugerencias. Gracias por la motivación y persistencia mostradas para hacer de un informe académico por desempeño profesional una tesis de reflexión y análisis en torno al derecho de acceso a la información pública en México.

Mi gratitud también a las doctoras Margarita Moreno Bonett, Margarita Carbó Darnaculleta y María Marván Laborde, así como a la licenciada Lorena Llanes Arenas, por haber aceptado ser sinodales de esta tesis. Gracias por su paciencia en la lectura y por las observaciones y comentarios emitidos, los cuales han sido fundamentales en la conclusión del presente trabajo.

Quiero externar un reconocimiento muy especial a la Dra. Marván Laborde, quien representa sin lugar a dudas, una institución dentro del propio Instituto Federal de Acceso a la Información Pública –recientemente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos-. Agradezco enormemente su generosidad al permitirme compartir con ella sus vastos conocimientos a lo largo de estos siete años como servidoras públicas en el IFAI. Gracias por el cariño y por tantas cuestiones aprendidas.

Asimismo, mi más sincero agradecimiento al Lic. Eduardo Fernández Sánchez, desde luego por haberme brindado la oportunidad y el tiempo necesarios para la elaboración de esta tesis, pero sobre todo por haber creído siempre que este proyecto culminaría con bien, así como por su inapreciable apoyo y solidaridad para conmigo durante estos cuatro años. Gracias por permitirme compartir un proyecto laboral.

También quiero agradecer a los compañeros de las direcciones generales de Administración, de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales y de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal en el IFAI, por su amabilidad al haberme proporcionado valiosa información estadística para realizar mi trabajo de tesis.

Por último, en orden pero no en importancia, mi gratitud para con la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme abierto sus puertas diecinueve años después.

Índice

Introducción.	6
---------------	---

I. Antecedentes del derecho de acceso a la información pública en México.	10
---	----

II. La constitucionalización del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma al artículo 6° Constitucional.	38
--	----

III. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.	54
--	----

IV. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.	110
--	-----

Conclusiones.	130
---------------	-----

Anexo 1: Estadísticas.	136
------------------------	-----

Anexo 2: Marco Normativo.	150
---------------------------	-----

Bibliografía.	222
---------------	-----

Hemerografía.	226
---------------	-----

El 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando con ello un nuevo derecho fundamental de todos los mexicanos, el derecho de acceso a la información pública.

México cuenta hoy con el derecho constitucional a saber, a “estar informado sobre la manera en que sus gobernantes manejan los asuntos públicos, qué decisiones toman, qué destino le dan a los recursos del Estado, qué hacen o qué dejan de hacer”, bajo la premisa contundente de que un gobierno democrático debe rendir cuentas de sus acciones y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y someterse a la evaluación de la sociedad, toda vez que la información que la autoridad crea, gestiona y utiliza no es propiedad del Estado, sino de las personas.

Se trata de un hecho de enorme relevancia por varias razones: la primera de ellas porque representa un punto de llegada, aunque no el último, en el camino que ha tenido que recorrer la historia del acceso a la información pública en nuestro país para ser reconocido como un derecho fundamental. Una historia compleja, como se verá en los primeros dos capítulos de este trabajo, que se ha construido a lo largo de tres décadas, desde que apareció por primera vez en la Constitución de 1977 hasta nuestros días y que además, es resultado de intensos, y por momentos complejos debates, en los que con un alto sentido de convicción y voluntad participaron alternadamente diversos actores, entre los que destacan la sociedad civil, la academia, los medios de comunicación, los legisladores de todos los partidos políticos y el Ejecutivo Federal.

En segundo término, y en concordancia con lo anterior, ello significa una de las adquisiciones democráticas más importantes de la vida pública de México en los últimos años, junto con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental promulgada en 2002, marco de referencia importantísimo que en forma previa sentó las primeras bases normativas e institucionales y estableció los procedimientos para promover la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública, y que dispuso además la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública como órgano garante del derecho en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, temas que se abordarán de manera detallada en el tercer y cuarto capítulos respectivamente.

Resulta factible afirmar que el derecho de acceso a la información pública ha contribuido a generar la apertura del Estado, así como el conocimiento público de los asuntos importantes para el país, además de que ha puesto en manos de la sociedad una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de decisiones y también ha permitido adentrarse en el difícil, pero esperanzador proceso, de remover las inercias gubernamentales indeseables como el secretismo, el patrimonialismo, la corrupción y la discrecionalidad, estableciendo para ello un eje común sobre el que debe transitar el derecho de acceso a la información pública en México a fin de garantizar los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas de todos los sujetos obligados: la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

En esta perspectiva, el acceso a la información contribuye a reforzar los mecanismos de rendición de cuentas e incide directamente en una mayor calidad de la democracia. La obligación de transparentar y otorgar acceso público a la información abre canales de comunicación entre las instituciones del Estado y la sociedad, al impulsar a esta última a participar en los asuntos públicos y realizar una revisión del ejercicio gubernamental.

No obstante, el mayor impacto de este derecho implica entenderlo como una herramienta de cambio que permita construir una cultura de transparencia y rendición de cuentas a largo plazo, que debe marcar la diferencia tanto en la vida institucional de México, lo cual supone no sólo una política reactiva por la cual se responde a las solicitudes precisas de información, sino algo mucho más

profundo que refiere a la concepción de lo que es la responsabilidad y la ética pública, como en la formación de una ciudadanía activa y comprometida que asuma su compromiso como agente de cambio de su propia historia.

Para el desarrollo de este trabajo, he tomado como eje la corriente historiográfica de la historia cultural trabajada por Peter Burke, en la que plantea que actualmente el universo de los historiadores se ha expandido a un ritmo vertiginoso, razón por la cual éstos se han interesado por el estudio de diversas actividades humanas desde una perspectiva de movimientos colectivos, lo que ha implicado incluso, el acercamiento de la historia con otras disciplinas sociales, provocando con ello que esta enorme diversidad de temas y relaciones interdisciplinarias contribuya a un mayor conocimiento del hombre como ser social.

En este mismo contexto refiere el compromiso del historiador social en el sentido de mostrar cómo relacionar la vida cotidiana con los grandes sucesos forma parte de la historia, es decir, formula como necesario estudiar y analizar el proceso de interacción entre los acontecimientos y las estructuras de la vida cotidiana.

La interpretación que permite circunscribir el papel del hombre en función de ser agente de su propia historia tanto individual como colectiva y de participación en la construcción de entidades sociales se relaciona directamente con el tema del presente documento, en virtud que hace posible la conceptualización del ejercicio del derecho de acceso a la información pública como una herramienta que nos debe conducir a largo plazo a tener instituciones más fuertes y legítimas, a crear un entorno de confianza y responsabilidad, a transparentar la gestión pública y a generar una mayor y más sólida participación de la sociedad en beneficio de todos.

En estas líneas he descrito de manera sucinta los cuatro capítulos que integran el cuerpo del presente documento, cuyo principal objetivo consiste en elaborar

un marco que permita comprender y explicar el origen y la evolución del derecho de acceso a la información pública en México, así como la importancia de su ejercicio y los alcances del mismo.

A manera de información complementaria se cuenta con dos anexos; en el primero de ellos se presentan en forma de estadísticas datos que permiten dimensionar el ejercicio del derecho en el periodo comprendido entre 2003 y 2009. El segundo anexo pretende servir de orientación bibliográfica sobre el marco normativo que rige su actuación en nuestro país.

Finalmente sólo me resta decir que toda la información plasmada es vista a la luz de los últimos meses de 2009.

Capítulo I. Antecedentes del derecho de acceso a la información pública en México.

El debate acerca del derecho de acceso a la información pública ha tenido que recorrer un amplio camino de tres décadas en el México del siglo XX. Si bien es cierto que la primera referencia histórica como tal del derecho a la información en nuestro país se encuentra en la reforma política de 1977, con la modificación al artículo 6° Constitucional durante el gobierno del presidente José López Portillo, también lo es el hecho que previo a este periodo se esbozaron, aunque de manera muy incipiente, los primeros trazos de lo que posteriormente se denominaría como “derecho a la información” y de sus facultades interrelacionadas, es decir de sus libertades.

Al revisar la Constitución de 1917, específicamente los artículos 6°¹, 7°² y 8°³, es posible apreciar que éstos hacen referencia por primera vez a la libertad que tiene todo individuo de manifestar, escribir y publicar sus ideas, opiniones o reflexiones.

¹Información extraída en el mes de septiembre de 2009 desde <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

Este artículo establecía: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino que en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.*

² *Ibidem.* Este artículo establece: *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”.

³ *Ibidem.* Este artículo establece: *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.*

La manera de concebir la información en aquel entonces, aun y cuando refleja el concepto de libertad de expresión desde una perspectiva tradicional, permite entrever que ésta se relacionaba ya –en términos teóricos- con la libertad de información y por consiguiente con el manejo de tres libertades que se encontraban implícitas en la misma: la libertad de buscar o investigar información, así como las libertades de recibir y difundir dicha información.

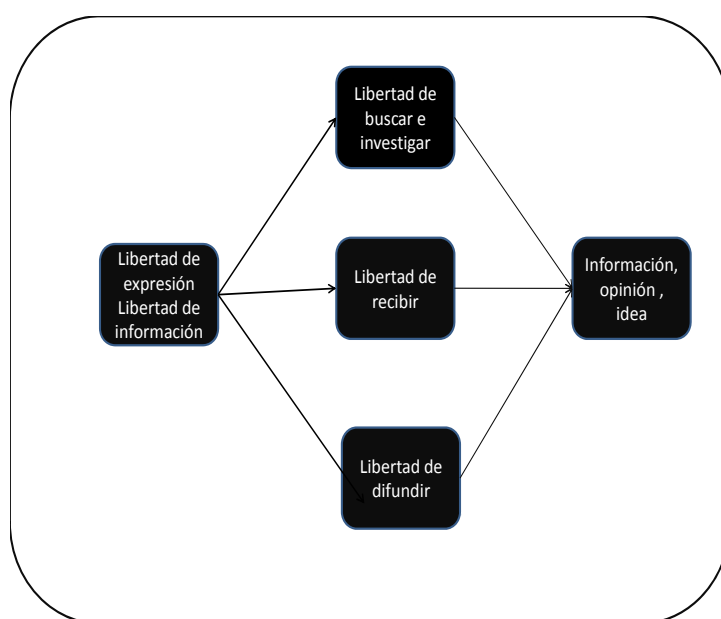


Figura 1

Esta relación conceptual establecida a través de las libertades de expresión y de información plasmada en la Carta Magna, enfrentó muchos obstáculos toda vez que no contó en aquel entonces con una voluntad política que permitiese definir un marco regulatorio para su implementación en el escenario de principios del siglo XX, lo que la convirtió en letra muerta durante 60 años, en los cuales un amplio sector del régimen político mexicano utilizó discrecionalmente dispositivos políticos y legales para atenuar las diversas expresiones de la opinión pública en el

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

campo de los discursos, artículos y editoriales de fondo, entre otros; constriñendo además las relaciones y el comportamiento de los medios y controlando los temas y la opinión pública preponderante sobre ellos, aunque sin llegar a suprimir por completo las voces críticas de la sociedad civil, de los movimientos sociales y de los partidos políticos. Y es justamente en este escenario de crecientes demandas no resueltas y de exigencias sociales que cuestionaban la capacidad y eficacia del Estado, que surgió la iniciativa de reforma constitucional de 1977.

José López Portillo presentó al Congreso en octubre de 1977 la iniciativa de modificación a diecisiete artículos de la Constitución en un claro propósito de recuperar o dotar de legitimidad al Estado, ampliando para ello la participación institucional y en ese sentido, intentando aminorar las tensiones que el país experimentaba en esos años. Aquella iniciativa que después del proceso legislativo correspondiente fue promulgada dos meses más tarde, comprendía temas relevantes de carácter político, entre los cuales se citan a manera de síntesis los siguientes:

- Los partidos políticos serían reconocidos como instituciones de interés público;
- Se establecería el registro condicionado para que surgieran nuevas organizaciones políticas;
- Se crearía una nueva autoridad electoral en la que participarían los partidos políticos, y
- Se abría la posibilidad para que interviniera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la calificación de las elecciones.

En el tema central del presente capítulo, la reforma citada contempló la inclusión de un párrafo final al artículo 6° Constitucional con objeto de introducir la frase: *“El derecho a la información será garantizado por el Estado”*.⁴ Si se analiza el enunciado surgen dos interrogantes que tienen que ver con las siguientes reflexiones: ¿qué era lo que se podía entender por derecho a la información? o bien, ¿qué concepción tenían los promotores de esta reforma acerca del derecho a la información? y por otro lado, ¿en qué forma garantizaría el Estado el derecho a la información?

Con objeto de una mayor comprensión al respecto, resulta conveniente retomar la iniciativa de modificación al artículo 6° Constitucional remitida por el presidente López Portillo a la Cámara de Diputados en el mes de octubre de 1977, por lo que me permito transcribir de manera textual algunos fragmentos:

*“...se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis, programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales. Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6°...”*⁵

“La diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más

⁴ Véase *Diario Oficial*. 6 de diciembre de 1977. Información extraída en el mes de septiembre de 2009 desde <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc086.pdf>

⁵ “Exposición de motivos al Proyecto de Reformas a la Constitución” en “Reforma Política” (1978), México: Fondo de Cultura Económica, 1978, t. III, en López Ayllón, S. (1984). *El derecho a la Información*. México: Porrúa, p.77. Información extraída en el mes de septiembre de 2009 desde <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/551/6.pdf>

*objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada”.*⁶

De la exposición de motivos referida, se desprende lo que podría dar respuesta al primer planteamiento formulado en los párrafos que anteceden, el concepto de acceso a la información contenido en la iniciativa de modificación al artículo 6° Constitucional se circunscribía al universo de la reforma política en el sentido de permitir el acceso de nuevos partidos al escenario político mexicano, los cuales dispondrían, entre otras prerrogativas, de espacios gratuitos en la radio y la televisión bajo la garantía del Estado. El derecho a la información se vinculaba con los medios de comunicación como una herramienta de los partidos para presentar sus plataformas en los medios masivos y ampliar su radio de acción, entendiéndolo además desde la perspectiva de búsqueda de legitimidad frente a la demanda ciudadana de información sobre la gestión de los asuntos públicos o bien, como un derecho público colectivo que pretendía ceñir la ecuación de la libertad a: expresión más derecho a la información más acción social de los difusores de dicha información, pero no como una garantía individual que reflejara el derecho de acceso a la información pública siendo ésta la otra gran vertiente del derecho a la información.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó originalmente el artículo 6° Constitucional como una garantía de los partidos políticos, estableciendo con ello un sentido restrictivo al derecho de acceso a la información,

⁶ “Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 65, 69, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115”, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 4 de octubre de 1977. Reproducida en “Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional” (1985). México: LIII Legislatura de la Cámara de Diputados, t. II, en Trejo Delarbre, R. “Treinta años de regateos. El derecho a la información desde su discusión inicial”, en Salazar Ugarte, P. (coord.) (2008). *El derecho de acceso a la información en la constitución mexicana*. México: IIJ-UNAM-IFAI, p. 91-92.

llegando al extremo de no considerarlo garantía individual, lo que puede apreciarse a través de la siguiente resolución de fecha 15 de abril de 1982, que a la letra dice:

“...el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, se instituyó con motivo de la llamada “reforma política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos; que la definición precisa del derecho de acceso a la información queda a la legislación secundaria y que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información”.⁷

En cuanto a la referencia que hace el fallo citado sobre la legislación secundaria, el cual permite además dar respuesta a la segunda interrogante planteada sobre la manera en que el Estado garantizaría dicho derecho, es importante subrayar que, si bien se elaboraron y presentaron diversos proyectos de iniciativas de leyes reglamentarias en el espacio legislativo, ninguno de ellas logró el consenso necesario para su aprobación en aquel momento, lo que visto en perspectiva puede entenderse desde la óptica de una reforma al artículo 6°, que aún y cuando en un principio dio lugar a pensar que se estaba consagrando una nueva garantía individual, la realidad es que no sólo careció de toda precisión en su escrito constitucional, provocando con ello una enorme confusión de la forma en cómo interpretarlo, sino que también se encontraba inmersa en un sin fin de intereses que podían afectar tanto al Estado como a los propietarios de los medios de comunicación, dificultando con ello enormemente su reglamentación y por lo tanto, su consecuente aplicación a corto y mediano plazos, en virtud de lo cual las facultades de este derecho fueron reducidas al ámbito declarativo, o dicho con una

⁷ Véase Cossío Díaz, J. R. (2002). “El derecho a la información en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de México” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2002*, Uruguay: Fundación Konrad Adenauer Stiftung, p. 309.

mayor claridad, el derecho a la información se convirtió en sinónimo de un derecho prácticamente nulo.

La trascendencia de la reforma al artículo 6° Constitucional en 1977 puede explicarse desde una perspectiva histórica, a partir del hecho de haber generado como consecuencia de la misma, un intenso debate en la sociedad mexicana sobre el acceso a la información pública como parte del derecho a la información durante las dos últimas décadas del siglo XX, cuyos principales interlocutores fueron el mismo Estado, los partidos políticos, los concesionarios de los medios de comunicación, la prensa, la academia y un importante sector de la opinión pública, a través de los cuales en el transcurso de los años, empezó a construirse la concepción de que siendo el derecho a la información un derecho de la sociedad, tendría entonces que traducirse en diversas regulaciones que otorgasen las garantías para que cualquier persona recibiese información pública, ello en un claro propósito de romper con la tradición secular sobre el uso de la información gubernamental en el país.

Este es el caso, entre otros relevantes que referiré a manera de síntesis a continuación, del Anteproyecto de Ley Reglamentaria del artículo 6° Constitucional, elaborado por la Coordinación Social de la Presidencia en 1981, en el que se incluyó un capítulo de acceso a la información gubernamental, que establecía lo siguiente:

"...la acción del gobierno es de carácter público e interés social, por lo que el Estado debe garantizar el acceso libre y oportuno a ésta. Por ello la información debe ser amplia, veraz, oportuna y responsable. El funcionario público está obligado a satisfacer las demandas de información de los ciudadanos. Se exceptúa sólo la información calificada como reservada por autoridad competente. Este carácter sólo podrá establecerse por tiempo determinado entre dos y diez años".⁸

⁸ Véase López-Ayllón, S. (1984). *El derecho a la información*. México: UNAM-Porrúa, p. 110. Información extraída en el mes de septiembre de 2009 desde <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=551>

Asimismo señalaba obligaciones que debían ser cumplidas por parte de las dependencias del Estado:

“...establecer e implantar mecanismos de organización interna que les permitan atender oportunamente y en forma directa, las demandas de la ciudadanía en materia de información sobre hechos o situaciones que correspondan a la competencia de la dependencia que integran”.⁹

Por su parte, el grupo parlamentario del Partido Demócrata Mexicano en la Cámara de Diputados presentó en 1983 una iniciativa de reforma al artículo 6° Constitucional, proponiendo la siguiente redacción:

“El derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo cual las distintas autoridades estarán obligadas a dar a conocer los datos de sus actividades y recursos en los términos que establezcan las leyes respectivas”.¹⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación rectificó el criterio plasmado en su resolución de 1982, al ampliar en abril de 1996 el concepto del derecho a la información a garantía individual y a obligación del Estado a informar de manera veraz. Este fallo emitido por el máximo tribunal se dio con motivo de la matanza de diecisiete campesinos en Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benitez, en el estado de Guerrero¹¹. A continuación me permito citar textualmente algunas de las ideas centrales:

⁹ Véase Delarbre Trejo, *op.cit.*, *supra*, nota 6, p. 112.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ El 28 de junio de 1995 agentes del agrupamiento motorizado de la policía guerrerense dispararon en contra de un grupo de integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS) que se dirigían a un mitin político en la población de Atoyac de Álvarez (región de la Costa Grande de Guerrero). El saldo fue de 19 campesinos muertos y 23 heridos. Ante la gravedad de los hechos, el presidente Ernesto Zedillo, haciendo uso de la facultad de investigación establecida en el artículo 97 Constitucional, solicitó la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos

*“Tan importante como los acontecimientos concretos y lesionantes de El Vado de Aguas Blancas, resulta el manejo público oficializado de los mismos. Es ahí donde aparece como sumamente preocupante para la sociedad mexicana la persistencia en incurrir en una política falta de ética, de ocultamiento, de engaño y de desprecio a la propia sociedad, por parte de quienes son elegidos o designados precisamente para defenderla y servirla”.*¹²

*“El derecho a la información, vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales...”*¹³

Luego del caso de Aguas Blancas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en varias sentencias que el derecho a la información sí era una garantía individual y que el artículo 6° Constitucional consagraba el derecho de todo ciudadano a la información gubernamental.¹⁴

Asimismo, otro paso importante se dio en 1997 con la Iniciativa Federal de Comunicación Social presentada al Congreso por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que incluía las disposiciones que se refieren a continuación en materia de acceso a la información gubernamental:

- Cualquier persona tendría derecho de acceso a los registros y documentos que formaran parte de los expedientes o archivos administrativos en cualquier forma, siempre y cuando el asunto sobre el que versaran

Humanos emitieron sus respectivos informes y recomendaciones sobre la necesidad de dar cabal cumplimiento a la acción penal.

¹² Véase Cossío Díaz, *op.cit.*, *supra*, nota 7, p. 313-314.

¹³ *Ibidem.* p. 325.

¹⁴ *Ibidem.* p. 314-331.

estuviera resuelto en la fecha de la solicitud y no hubiera sido clasificado como secreto o reservado;

- La información podría ser secreta¹⁵, reservada¹⁶ o nominativa;¹⁷
- Los plazos de reserva para las dos primeras serían de 30 y 12 años, respectivamente;
- El plazo de respuesta al procedimiento de acceso sería de 3 días, y
- Se podría interponer un recurso de revisión ante la Comisión Nacional de Comunicación Social.

De la síntesis expuesta con relación a las principales iniciativas presentadas al Congreso y a las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo comprendido entre 1977 y 1997, es posible identificar reflexiones sumamente valiosas en términos del derecho de acceso a la información y su necesidad de regulación, a saber:

¹⁵ Véase López-Ayllón, S. "La creación de la Ley de Acceso a la Información" en. Concha Cantú, H. A., López-Ayllón, S., y Tacher Epelstein, L. (Coord.) (2004). *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*. México: UNAM, p.4.

Cita textual: *"Se consideraba como secreta la información relacionada con la defensa de la nación o la seguridad del Estado; la investigación de los delitos cuando pusiera en peligro la seguridad física o los derechos de terceros y los expedientes judiciales que no hubieran sido resueltos por sentencia ejecutoriada, a menos que existiera autorización de las partes"*.

¹⁶ *Ibidem*. Cita textual: *"El anteproyecto no establecía criterios específicos en materia de información reservada, y sólo establecía el procedimiento de clasificación: la autoridad interesada debía solicitarlo al superior jerárquico (de rango no menor a subsecretario) quien debía acordarlo por escrito en un plazo no mayor a 60 días naturales"*.

¹⁷ *Ibidem*. Cita textual: *"Se consideraba como información nominativa aquella que contuviera datos personales cuya divulgación pudiera constituir un atentado contra la vida privada"*.

- El derecho a la información como una garantía individual que reconocería el derecho de petición.
- El derecho a la información sería vinculado con el derecho a conocer la verdad;
- La información gubernamental pertenecería a la sociedad y por ello debería de ser pública;
- La información que proporcionaría el gobierno debería ser además de amplia, veraz, oportuna y responsable, entregada en un plazo determinado al peticionario.
- Únicamente en casos excepcionales y por periodos definidos la información podría ser clasificada –secreta, reservada o nominativa-;
- Las instituciones del Estado deberían diseñar mecanismos a efecto de facilitar en tiempo y forma el proceso de acceso a la información, y
- Se contemplaría el derecho de interponer un recurso de revisión.

Estas ideas, como se verá a continuación, tienen enormes similitudes con algunos de los principales postulados de la legislación en materia de acceso a la información y transparencia gubernamental, promulgada en el año 2002.

Como parte del proceso de consolidación de la democracia electoral en el año 2000, el equipo de transición del presidente electo Vicente Fox Quezada, en

concreto la Coordinación Jurídica¹⁸, impulsó la propuesta de elaborar un proyecto de iniciativa de ley de acceso a la información gubernamental con un enfoque que separara el tema de los medios de comunicación del derecho de acceso a la información.

En marzo de 2001, ya integrado el nuevo gobierno, se formó un grupo de trabajo intersecretarial¹⁹ en el que participaron las Secretarías de Gobernación, de Contraloría y Desarrollo Administrativo –hoy de la Función Pública-, de Comunicaciones y Transportes, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. La agenda de trabajo de este grupo incluyó desde estudios de legislación comparada de las leyes de acceso en países como Estados Unidos, Canadá, España, Reino Unido, Francia e Italia, entre otros, hasta el análisis de diversas alternativas en temas relacionados con procedimientos de acceso, criterios de clasificación, plazos de respuesta y diseños institucionales.

Estos insumos permitieron que en julio de 2001 se concluyera la primera fase del proyecto con un documento de trabajo,²⁰ dando paso con ello a establecer los primeros contactos con el poder Legislativo a efecto de analizar la viabilidad de convertirlo en una iniciativa de ley.

Dicho documento contenía a grandes rasgos las siguientes propuestas:

¹⁸ La Coordinación Jurídica del equipo de transición del entonces presidente electo Vicente Fox Quezada estaba encabezada por César Nava y Carlos Arce.

¹⁹ Participaron los equipos de trabajo de Santiago Creel Miranda (SEGOB), Francisco Barrios Terrazas (SECODAM), Pedro Cerisola Weber (SCT), Carlos Arce Macías (COFEMER) y Juan de Dios Castro Lozano (CJEF).

²⁰ Véase López-Ayllón, *op.cit.*, *supra*, nota 15, p. 9.

- La ley de acceso a la información establecería el derecho de acceso a los ciudadanos y las obligaciones para el Estado;
- Su ámbito de aplicación comprendería únicamente a la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República;
- Presentaría un principio general de acceso a la información y se establecería una lista de materias exceptuadas sujetas a una temporalidad determinada;
- Se diseñarían una serie de obligaciones de transparencia con el propósito de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pusieran información al servicio de la ciudadanía en Internet;
- Incluiría el tema de la protección de los datos personales;
- Daría un tratamiento especial a dependencias con información sensible como la Procuraduría Federal de la República y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- Otorgaría a los ciudadanos el derecho de interponer un recurso de reconsideración o revisión ante la negativa de información gubernamental.
- Contaría con un órgano encargado de proteger el derecho de acceso a la información y los datos personales, cuyos titulares serían designados por el Congreso.

En forma paralela el diputado Luis Miguel Barbosa del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de Ley de Acceso a la Información con relación a los Actos Administrativos y de Gobierno del

Poder Ejecutivo de la Unión²¹, en la que refería, como se podrá apreciar a continuación, algunas propuestas coincidentes con el proyecto gubernamental:

- Reglamentaría el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de Gobierno y la obligación del Poder Ejecutivo, de la administración pública centralizada y de la administración pública paraestatal, de hacer pública la información que obrara en su poder;
- Establecería el derecho de toda persona física o moral a solicitar por escrito y a recibir información suficiente, completa, veraz, adecuada y oportuna;
- Restringiría el derecho de acceso a la información cuando se afectaran intereses públicos o derechos privados preponderantes por un periodo máximo de reserva de diez años;
- El Congreso de la Unión, en sesiones secretas, revisaría la información clasificada como reservada a fin de evaluar la viabilidad de hacerla pública;
- Los sujetos obligados tendrían la obligación de publicar en Internet o bien, a través de impresos a disposición del público, la información respecto de sus normas básicas de competencia;
- Otorgaría el derecho de interponer un recurso de reconsideración con objeto de revocar, modificar o confirmar la negativa expresa o tácita de acceso a la información;

²¹ Véase *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*. Año IV, número 792, lunes 16 de julio de 2001. Información extraída en el mes de septiembre de 2009 desde <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sería el organismo encargado de proteger el derecho de acceso a la información.

Aunado a estas dos propuestas de reglamentación del derecho de acceso a la información pública, en mayo de 2001 un grupo integrado por académicos, periodistas, organizaciones de la sociedad civil y editores de medios de comunicación, que posteriormente serían conocidos como el *Grupo Oaxaca*²² publicaron en la prensa un documento denominado “Declaración Oaxaca”²³, cuyo principal objetivo era impulsar una ley de acceso a la información formulando para ello, en este primer momento, ya que posteriormente propondrían al Congreso una iniciativa de ley –bajo la propuesta de cuatro fracciones parlamentarias-, seis principios básicos a contener:

1. Adecuaría el texto constitucional para precisar el principio de que la información pública en manos de los poderes del Estado le pertenecería a los ciudadanos;
2. Legislaría para que los diferentes órganos del Estado y todas aquellas empresas privadas que recibieran recursos públicos fueran sujetos obligados a proporcionar la información que requirieran los ciudadanos;

²² Entre sus principales integrantes figuraban: Juan Francisco Escobedo (Universidad Iberoamericana), Ernesto Villanueva (Universidad Iberoamericana), Salvador Nava (Universidad Anáhuac), Jorge Carpizo (Universidad Nacional Autónoma de México), Jorge Islas (Universidad Nacional Autónoma de México), Oscar Pérez (Academia Mexicana de Derechos Humanos), Juan Francisco Ealy (Periódico El Universal), Alejandro Junco (Periódico Reforma), Rossana Fuentes-Berain (Fundación Información y Democracia) y Benjamín Fernández (Asociación Mexicana de Editores de Periódicos).

²³ Véase *Declaración Oaxaca*. 26 de mayo de 2001. Información extraída en el mes de octubre de 2009 desde <http://www.saladeprensa.org/art262.htm>

3. Establecería sanciones para imponerlas a los servidores públicos que injustificadamente incumplieran su deber de proporcionar la información que se les solicitara;
4. Establecería con claridad un capítulo de excepciones a la información asegurándose de que éstas fueran mínimas;
5. Crearía un órgano independiente que resolviera las controversias entre los ciudadanos y la autoridad gubernamental, y
6. Reformaría y derogaría todas las disposiciones jurídicas y reglamentos que se opusieran al derecho de acceso a la información.

Esta iniciativa del Grupo Oaxaca, no sólo fue trascendente en términos del análisis de sus planteamientos hacia la construcción de un verdadero derecho de acceso a la información pública en México –transparencia y rendición de cuentas de quienes poseen, administran y controlan la información generada a partir del uso de recursos públicos-, sino que representó en sí misma, la incorporación al debate planteado de un proyecto no partidista, es decir, era la voz de varios sectores de la sociedad civil que reclamaban el derecho a saber de manera precisa, oportuna, veraz y objetiva las acciones y decisiones que se tomaban en su nombre.

Por su parte, varias entidades de la república se dieron a la tarea de elaborar proyectos de iniciativa de leyes de transparencia –en su gran mayoría muy parecidos al proyecto gubernamental- durante los meses que quedaban por transcurrir del año 2001, a saber:

TABLA 1
ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA

Entidad Federativa	Fecha de presentación ante el Congreso Local
Guanajuato	22 de marzo de 2001
Nayarit	22 de marzo de 2001
Nuevo León	28 de marzo de 2001
Querétaro	25 de junio de 2001
Tamaulipas	10 de octubre de 2001

Todos estos acontecimientos llevaron al grupo de trabajo intersecretarial del Poder Ejecutivo a realizar una consulta pública en septiembre de 2001, con el propósito de someter a su consideración la viabilidad del proyecto planteado. Dicha consulta se diseñó en dos vías paralelas; por un lado las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y por el otro, grupos sociales y políticos, especialistas y líderes de opinión²⁴.

Los resultados de la consulta –sobre todo la posición no gubernamental- hicieron evidente que el proyecto del Ejecutivo Federal debía ampliar sus miras en aspectos de suma importancia como los sujetos obligados, el diseño institucional del órgano garante, las características del procedimiento de acceso y las excepciones. En virtud de lo cual, el gobierno adoptó las decisiones que se refieren a continuación, para estar en condiciones de presentar a la brevedad la iniciativa de Ley ante el Congreso.

²⁴ Los miembros del Grupo Oaxaca se abstuvieron de participar en la consulta como un signo de desconfianza al gobierno, toda vez que consideraban que el objetivo era minimizar su propuesta. Entre los que colaboraron figuraban: Carlos Elizondo, Miguel Ángel Granados, Hugo Concha, Luis Carlos Ugalde, Rafael del Villar, Diego Valadés, Juan Pablo Guerrero, José Octavio López-Presa, Jorge Nacif, José Francisco Paoli y Héctor Fix-Fierro.

A manera de síntesis:

- Ampliaría el ámbito de aplicación del proyecto para incluir a todos los poderes federales, incluyendo a los organismos constitucionales autónomos, aunque con un diseño orgánico indicativo;
- Crearía la Comisión de Garantías de la Información como el órgano administrativo – con autonomía técnica, operativa y presupuestal- encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley en la Administración Pública Federal –no tendría autoridad frente a los poderes Legislativo y Judicial-;
- Incluiría de manera indirecta a los partidos políticos y a las asociaciones políticas nacionales a través de los informes, auditorías y verificaciones que ordenara el Instituto Federal Electoral;
- Establecería mecanismos para garantizar, en la medida de lo posible, la calidad de la información;
- Mantendría el proceso deliberativo como una de las materias reservadas, y
- En tanto no se expidiera una Ley de Protección de Datos Personales, incorporaría un capítulo del tema lo más desarrollado posible.

El 30 de noviembre de 2001, Vicente Fox Quezada presentó al Congreso la iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.²⁵ Asimismo, seis días después, un grupo de diputados de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia

²⁵ Véase *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*. Año V, número 892, martes 4 de diciembre de 2001 en *supra*, nota 21.

Democrática presentaron a su vez otra iniciativa de Ley Federal de Acceso a la Información,²⁶ en la que se contenían enormes similitudes con lo propuesto en su momento por el Grupo Oaxaca, razón por la cual mediáticamente se le conoció como la iniciativa de este grupo.

Dicho lo anterior, resulta importante reflexionar que si bien en este momento el Congreso Federal tenía en sus manos tres iniciativas de Ley de Acceso a la Información Pública –Poder Ejecutivo, diputado Luis Miguel Barbosa (PRD) y diputados PRI, PRD, PT, PCD-, lo cierto es que entre ellas existían grandes convergencias de fondo:

- Establecería el derecho de acceso a la información pública para toda persona;
- Comprendería a los tres poderes de la Federación y a los organismos constitucionales autónomos;
- Establecería un procedimiento para el acceso a la información;
- Crearía obligaciones para poner al servicio de la ciudadanía información relevante sobre el funcionamiento de la administración gubernamental;
- Establecería una serie de excepciones razonables al derecho de acceso;
- Precisaría que la entrega de la información no podría estar condicionada por ningún motivo;

²⁶ *Ibidem*. Año V, número 895, viernes 7 de diciembre de 2001.

- Garantizaría la protección de los datos personales en posesión de la administración gubernamental, y
- Crearía un órgano encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento del derecho de acceso.

La Comisión de Gobernación y Seguridad de la Cámara de Diputados fue la instancia encargada de llevar a cabo el análisis comparativo de las iniciativas a fin de integrarlas en una sola propuesta, para lo cual se formó un grupo técnico conformado por representantes del poder Ejecutivo Federal y el Grupo Oaxaca.²⁷

Las negociaciones se tornaron muy intensas, sobre todo al momento de analizar aspectos como el carácter reglamentario de la Ley, la ratificación de los titulares del organismo garante, la facultad de dicho organismo para hacer recomendaciones y la derogación de las disposiciones jurídicas que se opusieran a la Ley. Salvadas estas dificultades, la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública procedió a elaborar una versión final del dictamen y someterlo a votación.

El 24 de abril de 2002 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante LFTAIPG)²⁸ fue aprobada por unanimidad de

²⁷ El negociador por parte del poder Ejecutivo Federal fue Sergio López Ayllón (Coordinador General de Proyectos Especiales de la Comisión de Mejora Regulatoria) y por parte del Grupo Oaxaca Jorge Islas (Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México) y Juan Francisco Escobedo (Coordinador de la Maestría en Comunicación de la Universidad Iberoamericana).

²⁸ Véase Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Información extraída en el mes de septiembre de 2009 desde <http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf>

la Cámara de Diputados y ratificada por unanimidad del Senado, el 30 de abril de 2002.

La LFTAIPG contiene una serie de principios que establecen las nuevas bases del acceso a la información en México. Estos principios son los siguientes:

- La información en posesión del estado es pública (artículo 2°);²⁹
- Cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información (artículo 40);³⁰
- En ningún caso la entrega de la información está condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requiere demostrar interés alguno (artículo 40);
- En la interpretación de la Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información (artículo 6°);³¹
- Las solicitudes de acceso y las respuestas que se les dé serán públicas (artículo 47);³²
- La información reservada o confidencial constituye la excepción conforme a las reglas establecidas en la propia Ley (artículos 3, 13, 14 y 18),³³ y

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Ibidem.*

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibidem.*

³³ *Ibidem.*

- Asegurar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados (artículos 20 a 26).³⁴

El ámbito de aplicación de la LFTAIPG convierte en sujetos obligados de la misma al Poder Ejecutivo Federal, a la Administración Pública Federal, a la Procuraduría Federal de la República, al Poder Legislativo Federal, al Poder Judicial de la Federación, a los órganos constitucionales autónomos, a los tribunales administrativos federales, así como a cualquier otro órgano federal.

Como órgano garante de la transparencia, la LFTAIPG dispone la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (en adelante IFAI), el cual es creado por Decreto del Poder Ejecutivo Federal el 24 de diciembre de 2002³⁵. El IFAI está diseñado para encargarse de promover y difundir el derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; dotándolo además de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, con objeto de asegurar su plena independencia respecto del Poder Ejecutivo.

Visto en perspectiva el proceso de creación de la LFTAIPG, resulta importante destacar tanto la forma en que se logró que convergieran un conjunto de intereses políticos y sociales, como la firme voluntad política de sus actores, a partir de lo

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ Véase *Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*. Información extraída en el mes de septiembre de 2009 desde http://portaltransparencia.gob.mx/pot/marcoNormativo/consultar.do?method=consultar&idMarcoNormativo=15&idDependencia=06738&_idDependencia=06738

cual el país cuenta hoy con un instrumento sumamente útil para consolidar el proceso democrático que supone una redistribución del poder hacia los ciudadanos, y es justamente en esto donde radica su importancia, ya que en la medida en que los ciudadanos hagan uso de su derecho de acceso a la información y ello redunde en una capacidad de proposición y acción, así como se logre avanzar en el ejercicio de la gestión pública, entonces se estará contribuyendo a la generación de una cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción.

A la LFTAIPG siguieron otras equivalentes en las entidades federativas de tal forma que para el año 2007 todos los estados del país contaban con una ley en la materia. Sin embargo, ello permitió vislumbrar una problemática importante que radicaba en que los criterios contenidos en dichas leyes para ejercer el derecho de acceso a la información variaban de manera significativa.³⁶

De manera sucinta se enumerarán algunos de los criterios referidos:

- La persona que presentaba la solicitud de acceso debía ser originaria de ese estado;
- Se solicitaba identificarse y acreditar interés jurídico para elaborar una petición de información;
- No se establecía que la información es gratuita y que se cobra únicamente por su reproducción y envío, en su caso;

³⁶ Véase López-Ayllón, S. y Marván Laborde, M. (Coord.) (2007). *La transparencia en la República: un recuento de buenas prácticas*. México: CIDE-IFAI, p. 41-121.

- Modalidades de respuestas no contempladas en la Ley Federal como el caso de “rechazada”;
- Plazos de respuesta a las solicitudes de acceso de cinco, diez y veinte días hábiles;
- No se informaba sobre el derecho de interponer un recurso de revisión.

Esto generaba una situación grave toda vez que se trataba del mismo derecho de acceso a la información, pero con condiciones de ejercicio diferentes en cada estado.

Como consecuencia de lo anterior, durante el II Congreso Nacional de Transparencia Local, celebrado en la ciudad de Chihuahua, en noviembre de 2006, los gobernadores de los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Distrito Federal, Veracruz y Zacatecas, firmaron un documento conocido como “Iniciativa Chihuahua” en la que se proponía la modificación al artículo 6° Constitucional, a fin de homologar los criterios básicos para ejercer el derecho de acceso a la información en el país, la cual al contar con el apoyo de todas las fracciones parlamentarias fue convertida en iniciativa de reforma y presentada ante la Cámara de Diputados el 19 de diciembre de 2006.³⁷

En la exposición de motivos³⁸ es posible apreciar los cinco principios básicos propuestos en materia de acceso a la información aplicables para todo el país:

³⁷ Véase *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*. Año X, número 2155-I, martes 19 de diciembre de 2006 en *supra*, nota 21.

³⁸ *Ibidem*.

1. Toda información sería pública y, por excepción reservada;
2. La que se refiriera a la vida privada y los datos personales debería considerarse como confidencial;
3. Los procedimientos de acceso a la información serían sencillos y su desahogo en breve término;
4. Al existir un conflicto entre el principio de publicidad y la necesidad de guardar reserva respecto de la información pública, se debería resolver mediante la evaluación del daño que pudiera causar la difusión de la información, o bien acreditando causas de interés público, y
5. Las conductas de los servidores públicos que atentaran contra el ejercicio del derecho a la información, serían consideradas como graves, para efectos de las sanciones administrativas que al respecto se establecieran.

La reforma al artículo 6° Constitucional fue aprobada en forma unánime por el Congreso y por las legislaturas de los Estados, por lo que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 20 de julio de 2007.

Esta reforma constitucional lograda con un amplio consenso de los actores políticos y sociales, es sin duda un logro trascendente, que permite llevar a nivel constitucional el derecho de acceso a la información pública en México, y con ello consolidar una batalla por ampliar los derechos de los mexicanos que se inició en 1977.

La constitucionalización del derecho de acceso a la información pública supone una modificación profunda de la manera en que las diversas dependencias y entidades del país, en los tres poderes y en los ámbitos federal, estatal y municipal, crean,

gestionan y utilizan la información. Se trata de un cambio que implica una nueva concepción y una nueva organización de la información gubernamental, orientada a maximizar su uso en beneficio de la sociedad.

Finalmente me permito transcribir de manera textual el artículo 6° constitucional:³⁹

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

³⁹ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Información extraída en el mes de septiembre de 2009 desde <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Capítulo II. La constitucionalización del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma al artículo sexto Constitucional.

El camino que ha recorrido la historia del derecho de acceso a la información en México, tal y como se ha podido advertir en el capítulo que antecede, se ha construido a través de diversas etapas de análisis e interpretación. Desde que apareció por primera vez en la Constitución de 1977 hasta nuestros días, ha pasado de ser un derecho vinculado únicamente con los medios de comunicación, como una herramienta de los partidos políticos, a un derecho fundamental de todos los mexicanos.

Su última reforma, el 20 de julio de 2007, publicada en el DOF⁴⁰ mediante el Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorpora un nuevo derecho o garantía fundamental a nuestro sistema constitucional, el “derecho de acceso a la información pública” del que todas las personas son titulares.

Esta modificación al artículo 6° se encuentra incluida en el Título Primero, Capítulo I, denominado “*De las Garantías Individuales*” de la Carta Magna, conformado por veintinueve artículos que refieren a los derechos fundamentales de las personas. Es decir, el acceso a la información pública ha sido equiparado a derechos como la libertad, la integridad, la no discriminación, la dignidad, la educación y la asociación⁴¹, entre otros.

⁴⁰ Véase *Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Reforma al artículo 6° Constitucional*. Información extraída en el mes de septiembre de 2009 desde <http://www.ifai.org.mx/Eventos/articulo6>

⁴¹ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supra*, nota 39. El artículo 1° establece: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión las opiniones,

Todos ellos derechos fundamentales entendidos como ámbitos de libertad que la Constitución reconoce u otorga a las personas frente al Estado. Y en ese sentido, dichas libertades están protegidas por un derecho para que el propio Estado no le impida a una persona hacer aquello para lo que tiene libertad, dicho con mayor claridad, se está hablando de la protección de los intereses más vitales de toda persona.

En el caso del derecho de acceso a la información pública, dicha protección opera de dos formas distintas. La primera se relaciona con el hecho de darle contenido, calidad y sustancia a otros derechos fundamentales, por ejemplo, a la libertad de expresión, al sufragio efectivo y, en general, a la idea de un régimen democrático. La otra forma en que este derecho protege los bienes básicos de las personas tiene que ver con el valor propio de la información, es decir, este derecho se puede traducir en el “derecho a saber”, reconociendo la libertad de cualquier persona de buscar o investigar información del Estado y de sus órganos bajo la premisa de que la información que la autoridad crea, gestiona y utiliza no es propiedad del Estado, sino de los ciudadanos; a partir de ello se puede tener acceso a las políticas mediante las cuales el gobierno toma decisiones respecto de proyectos de salud, educación, vivienda e infraestructura, entre otros muchos, y las razones que las sustentan. Armados de tales conocimientos, las personas

las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo 3° establece: *“Todo individuo tiene derecho a recibir educación...”.*

El artículo 4° establece: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley...”.*

El artículo 7° establece: *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia...”.*

El artículo 9° establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”.*

El artículo 24 establece: *“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo...”.*

pueden tomar decisiones que les permitan mejorar sus vidas. Asimismo se puede traducir en el derecho que se tiene para acceder a datos personales almacenados en bases de datos.

Dicho lo anterior, es conveniente subrayar que la importancia que reviste al derecho de acceso a la información pública en términos de su constitucionalización, estriba además en que al contenerse en la Ley Suprema, ningún ordenamiento jurídico, entendido éste como leyes, reglamentos y decretos, entre otros, emitido por cualquier órgano del gobierno federal, estatal o municipal puede contravenirlo. Todo lo contrario, éstos deben ajustarse a los principios y bases contenidos en el artículo 6°.

De ello da cuenta el artículo 133 de la propia Carta Magna, que a la letra establece lo siguiente:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*⁴²

A manera de síntesis se puede señalar que la nueva disposición constitucional establece por un lado, el término y la figura del acceso a la información pública como un derecho fundamental de todas las personas con las implicaciones ya referidas, y por el otro, plantea un eje común sobre el que debe transitar dicho derecho en México. Para ello define los criterios básicos que debe contener la legislación a fin de garantizar los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información de todos los sujetos obligados en los diferentes ámbitos de gobierno.

⁴² *Ibidem.*

Respecto a la homologación de dichos criterios, el artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma establece lo siguiente:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto”.⁴³

De la disposición anterior, se advierte que la responsabilidad de modificar la legislación en materia de transparencia corresponde a los propios Congresos – federal y locales-, lo que puede entenderse desde una perspectiva histórica, como la posibilidad real, traducida en términos de compromiso político con la transparencia de la gestión pública y el ejercicio del derecho, de llevar a cabo una exhaustiva revisión y análisis de sus respectivas leyes, -tomando en cuenta incluso la experiencia de varios años de aplicación- en aras de lograr una reforma de fondo, que permita transitar en un escenario en el que la legislación nacional se desarrolle a partir de una base de congruencia.

En este sentido, resultaría permisible suponer que dado que el plazo al que hace alusión dicho artículo transitorio cumplió su vigencia el 21 de julio de 2008, luego entonces a la fecha del presente escrito el país debería contar con treinta y tres legislaciones secundarias en materia de acceso a la información pública apegadas todas ellas al mandato constitucional, sin embargo esta premisa no retrata de manera fiel la condición de los avances en términos de cumplimiento del mismo.

⁴³ Véase *Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Reforma al artículo 6° Constitucional*, *supra*, nota 40.

A continuación se presentará un breve análisis sobre la situación que guarda actualmente la observancia al mandato constitucional por parte de los sujetos obligados: la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Se da inicio con la Federación, que representa quizá el caso más grave y escandaloso de falta de voluntad y coherencia política. Quince meses después del vencimiento del plazo ésta no ha dado cumplimiento al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, pretendiendo obviar la obligación -desde una perspectiva de responsabilidad política-, que ellos mismos se impusieron con la aprobación unánime en 2007, de garantizar sin evasiva alguna el derecho fundamental de acceso a la información pública a través de un marco normativo reformado.

Sobre el particular, resulta relevante comentar que actualmente existen en el Congreso de la Unión diecinueve iniciativas de reforma a la LFTAIPG, de las cuales diez han sido presentadas ante la Cámara de Diputados por las fracciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática (PRD) con seis proyectos, Convergencia por la Democracia (Convergencia) con uno, Revolucionario Institucional (PRI) con uno y, Verde Ecologista de México (PVEM) también con uno. Por su parte, en la Cámara de Senadores se han presentado nueve iniciativas, de las cuales cinco corresponden al PVEM, dos al PRD, una al PRI, Partido Acción Nacional (PAN) y Convergencia y, finalmente otra al PRD, PAN y PRI.

Todas estas iniciativas se encuentran en proceso de estudio por parte de diversas comisiones legislativas, tres de ellas incluso desde hace más de dos años, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro, razón por la cual no se cuenta a la fecha con un dictamen que permita, en su caso, proceder al correspondiente análisis y discusión y, por ende a su posible aprobación, ante el Pleno del Congreso Federal.

CUADRO 2

INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE REFORMAN Y/O ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Cámara de Diputados:

Legislador	Fracción Parlamentaria	Fecha de presentación de iniciativa
Mario Enrique del Toro	PRD	4 de octubre de 2007 ⁴⁴
Rubén Aguilar Jiménez	PT	25 de octubre de 2007 ⁴⁵
Luis Enrique Benítez Ojeda	PRD	17 de abril de 2008 ⁴⁶
Elías Cárdenas Márquez	PC	27 de mayo de 2008 ⁴⁷
José Alfonso Suárez del Real y Aguilera Pablo Trejo Pérez	PRD	16 de junio de 2008 ⁴⁸
Victor Leopoldo Valencia de los Santos	PRI	19 de junio de 2008 ⁴⁹
Hugo Eduardo Martínez Padilla	PRD	18 de septiembre de 2008 ⁵⁰
José Alfonso Suárez del Real y Aguilera	PRD	7 de enero de 2009 ⁵¹
Jesús Ricardo Morales Manzo	PRD	10 de marzo de 2009 ⁵²
Antonio Xavier López Adame	PVEM	12 de marzo de 2009 ⁵³

⁴⁴ Para consultar la iniciativa véase *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*. Año X, número 2355, jueves 4 de octubre de 2007 en *supra*, nota 21.

⁴⁵ *Ibidem*. Año X, número 2370, jueves 25 de octubre de 2007.

⁴⁶ *Ibidem*. Año XI, número 2487, jueves 17 de abril de 2008.

⁴⁷ *Ibidem*. Año XI, número 2513, jueves 27 de mayo de 2008.

⁴⁸ *Ibidem*. Año XI, número 2527, lunes 16 de junio de 2008.

⁴⁹ *Ibidem*. Año XI, número 2530, jueves 19 de junio de 2008.

⁵⁰ *Ibidem*. Año XI, número 2594, jueves 18 de septiembre de 2008.

⁵¹ *Ibidem*. Año XII, número 2670, miércoles 7 de enero de 2009.

⁵² *Ibidem*. Año XII, número 2714, martes 10 de marzo de 2009.

⁵³ *Ibidem*. Año XII, número 2716, jueves 12 de marzo de 2009.

Cámara de Senadores:

Legislador	Fracción Parlamentaria	Fecha de presentación de iniciativa
Javier Orozco Gómez	PVEM	11 de diciembre de 2007 ⁵⁴
Ludivina Menchaca Castellanos	PVEM	28 de febrero de 2008 ⁵⁵
Silvano Aureoles Conejo	PRD	1 de abril de 2008 ⁵⁶
Raúl Mejía González	PRI	28 de abril de 2008 ⁵⁷
Gabriela Ruiz del Rincón	PAN	
Luis Walton Aburto	Convergencia	
Minerva Hernández Ramos	PRD	4 de noviembre de 2008 ⁵⁸
Ricardo Torres Origel	PAN	
Fernando Castro Trenti	PRI	
Manuel Velasco Coello	PVEM	2 de diciembre de 2008 ⁵⁹
Francisco Agundis Arias	PVEM	9 de diciembre de 2008 ⁶⁰
Alfonso Sánchez Anaya	PRD	5 de febrero de 2009 ⁶¹
Ludivina Menchaca Castellanos	PVEM	17 de febrero de 2009 ⁶²

Con relación a las entidades federativas, al término del plazo constitucional únicamente dieciocho de ellas habían dado cumplimiento, a saber:

⁵⁴ Para consultar la iniciativa véase *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores*. Número 174, martes 11 de diciembre de 2007. Información extraída en el mes de octubre de 2009 desde <http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?principio=nada>

⁵⁵ *Ibidem*. Número 200, jueves 28 de febrero de 2008.

⁵⁶ *Ibidem*. Número 218, martes 1 de abril de 2008.

⁵⁷ *Ibidem*. Número 237, lunes 28 de abril de 2008.

⁵⁸ *Ibidem*. Número 287, martes 4 de noviembre de 2008.

⁵⁹ *Ibidem*. Número 306, martes 2 de diciembre de 2008.

⁶⁰ *Ibidem*. Número 311, martes 9 de diciembre de 2008.

⁶¹ *Ibidem*. Número 323, jueves 5 de febrero de 2009.

⁶² *Ibidem*. Número 331, martes 17 de febrero de 2009.

CUADRO 3

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE DIERON CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO SEXTO DENTRO DEL PLAZO DETERMINADO

Entidad Federativa	Fecha de aprobación en el Congreso Local
Aguascalientes	22 de mayo de 2006*
Chihuahua	5 de julio de 2008
Colima	5 de julio de 2008
Distrito Federal	28 de marzo de 2008
Durango	13 de julio de 2008
Guanajuato	10 de junio de 2008
Hidalgo	29 de diciembre de 2006*
Jalisco	12 de junio de 2008
Morelos	30 de abril de 2008
Nayarit	25 de marzo de 2008
Nuevo León	19 de julio de 2008
Oaxaca	15 de marzo de 2008
Puebla	15 de julio de 2008
Quintana Roo	18 de marzo de 2008
San Luis Potosí	10 de octubre de 2007
Tabasco	26 de diciembre de 2007
Tamaulipas	5 de julio de 2007*
Veracruz	27 de junio de 2008

* No fue necesario reformar su legislación, toda vez que ésta se ajustaba a las bases y principios contenidos en el artículo 6° Constitucional.

Fuente: Dirección de Vinculación y Promoción con Estados y Municipios adscrita a la Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Noviembre de 2009.

En el transcurso de los siguientes doce meses, nueve estados más modificaron su legislación en la materia como se muestra a continuación:

CUADRO 4

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE DIERON CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO SEXTO EN PERIODO EXTEMPORÁNEO

Entidad Federativa	Fecha de aprobación en el Congreso Local
Campeche	15 de julio de 2009
Chiapas	29 de octubre de 2008
Coahuila	2 de septiembre de 2008
Estado de México	24 de julio de 2008
Michoacán	7 de noviembre de 2008
Querétaro	30 de diciembre de 2008
Sinaloa	20 de agosto de 2008
Yucatán	18 de agosto de 2008
Zacatecas	30 de agosto de 2008

Fuente: Dirección de Vinculación y Promoción con Estados y Municipios adscrita a la Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Noviembre de 2009.

Al mes de noviembre de 2009 hay cinco entidades federativas que todavía no han realizado las reformas pertinentes, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro de referencia:

CUADRO 5

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 NO HAN DADO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO SEXTO

Entidad Federativa
Baja California ⁶³
Baja California Sur ⁶⁴
Guerrero ⁶⁵
Sonora ⁶⁶
Tlaxcala ⁶⁷

Fuente: Dirección de Vinculación y Promoción con Estados y Municipios adscrita a la Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Noviembre de 2009.

Como se aprecia en la información que antecede, el escenario de las entidades federativas da cuenta de veintisiete estados, incluido el Distrito Federal, que han dado cumplimiento al mandato de homologar sus legislaciones, y los cinco restantes han presentado las correspondientes iniciativas de modificación en sus congresos locales. Lo que hace plausible considerar, en primera instancia, que hoy se tiene un marco normativo más robustecido para ejercer el derecho de acceso a la información pública en la gran mayoría del territorio nacional. No obstante, que para estar en condiciones de evaluarse en términos reales dicha hipótesis sería

⁶³ Iniciativa de reforma a la Ley presentada ante el Congreso Local el 4 de abril de 2008.

⁶⁴ Iniciativa de reforma a la Ley presentada ante el Congreso Local el 21 de julio de 2008.

⁶⁵ Iniciativa de reforma a la Ley presentada ante el Congreso Local el 11 de julio de 2008.

⁶⁶ Iniciativa de reforma a la Ley presentada ante el Congreso Local el 15 de julio de 2008.

⁶⁷ Iniciativa de reforma a la Ley presentada ante el Congreso Local el 25 de junio de 2008.

necesario realizar un estudio de legislación comparada, que permitiese allegarse de elementos objetivos para el análisis conducente.

Habiendo hecho una revisión general de la situación actual en la que se encuentra el país con relación a la adecuación de la legislación en la materia, resulta importante detenerse en ello e intentar construir una reflexión acerca de lo siguiente: ¿Qué es exactamente lo que está en juego?

Como se ha visto en el desarrollo del presente trabajo, la diversidad en la calidad de las leyes de transparencia propiciaron criterios y estándares asimétricos, por lo que a la luz de la reforma constitucional el objetivo prioritario consistió en eliminar dicha heterogeneidad, asegurando que las mismas bases y prácticas rigiesen en todos los gobiernos y en todas las instituciones federales, estatales y municipales como una gran inyección de coherencia, abriendo la puerta a la posibilidad de llevar a cabo una revisión integral por parte de los sujetos obligados. Y es justamente en este sentido que conviene preguntarse ¿la reforma constitucional representa en sí misma el fin último en términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública? La respuesta a este planteamiento es necesariamente negativa. Si bien es imperativo reconocer la trascendencia de dicha reforma al mandar el establecimiento de una garantía de igualdad legislativa, lo cierto es que no debe entenderse como un hecho aislado cuyo significado o valor concluirá al momento de contar con treinta y tres legislaturas, sino como un punto de llegada de un proceso mucho más complejo, en el que se constituye como un eslabón de un gran todo o engranaje que se denomina el “derecho de acceso a la información pública”. En este sentido, me permito retomar la argumentación de Peter Burke referente a la necesidad de entender a la historia a través de sus componentes o procesos y la forma en que éstos van construyendo su propia interrelación o *cambios estructurales*.⁶⁸

⁶⁸ Véase Burke, P. (2003). *Formas de hacer historia*. España: Alianza Editorial, p. 17.

Asimismo, siguiendo a Sergio López Ayllón podemos entender este eslabón como *"...el principio de un largo camino, cuyo horizonte es una transformación profunda de la vida institucional y de la cultura política en nuestro país".*⁶⁹

Este primer eslabón o componente permitirá contar con un marco jurídico nacional, que tal y como se mencionó habrá que analizarlo a profundidad para determinar su grado de adecuación a los principios constitucionales, y sobre esa misma base realizar, en su caso, las modificaciones que se consideren pertinentes a futuro. Por lo pronto, este conjunto de leyes nos otorgan las condiciones básicas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en México, de ahí la importancia de presentar un frente común constituido por las treinta y tres legislaturas.

Esta reforma normativa tiene forzosamente que traducirse en una implementación que permita contar con las condiciones reales para su ejercicio, como lo debe ser en términos de cualquier regulación. López Ayllón nos lo refiere de la siguiente manera: *"...las leyes no lo pueden todo, y su expedición deberá acompañarse de los recursos necesarios para su adecuada implementación, así como de la voluntad política indispensable para su eficacia."*⁷⁰

Asimismo, añade *"Tenemos que luchar contra el fetichismo legislativo que parte de la creencia de que bastan reformas constitucionales o legales para transformar la realidad."*⁷¹

⁶⁹ Véase López Ayllón, S. "La reforma y sus efectos legislativos" en Salazar Ugarte (Coord.), *op.cit.*, *supra*, nota 6, p. 29-30.

⁷⁰ *Ibidem.* p. 3.

⁷¹ *Ibidem.* p. 30.

Dicha reforma traza la ruta teórico-jurídica a partir de la cual opera el eje de movimiento del derecho de acceso a la información pública, en efecto un paso por demás trascendente como ya se ha visto, pero el asunto se reviste de una mayor complejidad, toda vez que el verdadero sentido de este derecho se encuentra en la construcción de una cultura de transparencia y rendición de cuentas que permita garantizar su adecuada implementación y ejercicio efectivo. Ello implica, por un lado, una enorme responsabilidad política y ética por parte de la administración pública que permita lograr una transformación profunda en la elaboración y manejo de la información, así como en la apertura de la misma. Al respecto, Pedro Salazar Ugarte ha escrito: *“Los efectos democráticos de la reforma sólo podrán apuntalarse si se llevan a cabo múltiples acciones concretas, que suponen tomar decisiones, invertir recursos, transformar prácticas añejas. Además a la par de las reformas a las leyes secundarias de todo el país deberán implementarse cambios profundos en la manera en la que está organizada y en la que funciona la administración pública a todos los niveles federal, local y municipal.”*⁷²

Por otro lado, el proceso de formación de esta cultura requiere forzosamente del diseño de estrategias que promuevan la participación activa y comprometida de la sociedad como agente de su propia historia a través del ejercicio constante de su derecho de acceso a la información, visto éste desde la óptica de un instrumento democrático que permite contribuir en la formación de ciudadanos más conscientes e involucrados en los asuntos de la gestión pública.

En consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, Peter Burke reflexiona en su obra *Formas de hacer historia*⁷³ acerca de la importancia de vincular la vida cotidiana con los grandes sucesos como parte de la historia, es decir, formula

⁷² *Ibidem.* p. XVI.

⁷³ Véase Burke, *op.cit.*, *supra*, nota 68, p. 38.

como necesario estudiar y analizar el proceso de interacción entre los acontecimientos y las estructuras de la vida cotidiana. En ese sentido, la interpretación que permite circunscribir el papel del ciudadano en función de ser agente de su propia historia, tanto individual como colectiva y de participación en la construcción de entidades sociales, hace posible la conceptualización del derecho de acceso a la información pública como una herramienta de participación ciudadana surgida dentro de un contexto social de exigencia, que coadyuva en el proceso de democratización de México, al concebir que la información es poder, lo que debe redundar en una mayor capacidad social de acción y proposición.

En síntesis, la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas implica ir mucho más allá de generar flujos de información, toda vez que supone la adopción de valores, actitudes y conductas democráticas tanto por parte de la administración pública como de los propios ciudadanos, lo que supone la conformación de una nueva relación entre el gobierno y la sociedad. Dicho con mayor claridad, no basta con un gobierno elegido democráticamente, ni con la constitucionalización de un derecho, es necesario dar otro paso que consiste en que los servidores públicos asuman a cabalidad que el ejercicio del derecho de acceso, como instrumento de formación de esta cultura, implica la obligación de transparentar las actividades de la administración pública y rendir cuentas de las mismas a la sociedad como parte inherente del ejercicio de las responsabilidades para las que fueron elegidos; lo que a su vez conlleva a la utilización de registros documentales para generar, recibir, clasificar, archivar, transmitir o utilizar información de todo tipo en el desarrollo de sus funciones. Asimismo, resulta indispensable contar con una ciudadanía activa y comprometida, que al hacer uso de su derecho constitucional de acceso a la información pública gubernamental, se convierta en una especie de juez encargada de vigilar en forma constante la actuación del gobierno y, finalmente en que la información proporcionada por el gobierno resulte útil y significativa para la propia sociedad, que los datos, cifras, documentos a los que se tiene acceso, retomando la reflexión formulada por Peter

Burke, redunden en una mayor capacidad de acción y de proposición por parte de las personas y las organizaciones sociales, a fin de volverse agentes de cambio de su propia historia.

Con base en lo anterior, resulta factible concluir que el mayor reto se encuentra precisamente en que todos los actores involucrados en este proceso o engranaje asuman con plena convicción su responsabilidad política y ética frente a la construcción de esta nueva cultura de transparencia y rendición de cuentas, como una condición indispensable que permitirá contribuir al proceso de democratización en México.

Capítulo III. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El ejercicio del derecho de acceso a la información.

En un contexto nacional en el que privaba la falta de confianza de la ciudadanía sobre las acciones del gobierno y sus gobernantes debido a la opacidad sobre el proceso de toma de decisiones, el uso de recursos y las formas y requisitos de acceso a los servicios y programas públicos, y ante la ausencia de información confiable, clara y permanente sobre el estado que guardaba el país en torno a los problemas comunes, pero sobre todo, a las acciones y políticas que el gobierno realizaba y sus resultados para enfrentar y resolver dichos problemas, es que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública cobró un sentido por demás trascendente al convertirse, con la entrada en vigor el 12 de junio de 2002 de la LFTAIPG,⁷⁴ en parte fundamental del proceso democrático en nuestro país sentando las bases para la construcción de una nueva relación entre sociedad y gobierno.

De acuerdo con el artículo 40 de la Constitución que establece lo siguiente:

*"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".*⁷⁵

México es una democracia representativa en la que a través de procesos electorales se elige a los gobernantes y legisladores para un periodo definido.

⁷⁴ Véase *Diario Oficial de la Federación*. Tomo DLXXXV, número 7, martes 11 de junio de 2002. Información extraída en el mes de septiembre de 2009 desde http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=28656&pagina=2&seccion=1

⁷⁵ Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *supra*, nota 39.

Sin embargo, resulta importante subrayar que la democracia no puede agotarse únicamente en el derecho a votar y ser votado. La democracia requiere fomentar diversas formas de participación ciudadana en el ejercicio de gobierno, las cuales no son en absoluto excluyentes de la democracia representativa o electoral, sino todo lo contrario, son complementarias. En este sentido, una de las condiciones de posibilidad y base de otras formas de participación ciudadana en los asuntos públicos es justamente el acceso a la información pública gubernamental, a través del cual se brinda sustancia y calidad a otros derechos fundamentales.

En la medida en que los ciudadanos saben cómo sus gobernantes toman decisiones y cómo diseñan políticas públicas y conocen qué recursos destinan para realizarlas, se potencia sin duda el ejercicio de otros derechos como el de la libertad de expresión y el sufragio efectivo, entre otros.

Miguel Carbonell lo refiere de la siguiente manera:

"La libertad de expresión, para no ser un ejercicio estéril y completamente vacío, debe estar nutrido por información; en este sentido el que los ciudadanos puedan acceder a los documentos y archivos públicos les permite –instrumentalmente– un mejor ejercicio de su libertad de expresión.

Los derechos de sufragio, activo y pasivo, también requieren de un mínimo de información para poder ser ejercidos de forma correcta. Así por ejemplo, un candidato opositor, para estar en aptitud de presentar a los electores un programa de gobierno alternativo al del partido en el poder, debe conocer el funcionamiento de los poderes públicos y sus problemas, lo que puede suceder solamente si se le permite a ese candidato acceder a la información que obra en poder del Estado. En cuanto al sufragio activo, es obvio que para poder ejercer un voto razonado el ciudadano debe contar con la información sobre el desempeño de sus gobernantes, sobre la eficacia y diligencia con que desempeñan sus funciones, sobre el grado de cumplimiento que han tenido respecto a los ofrecimientos que hicieron en campaña, etcétera".⁷⁶

⁷⁶ Véase Carbonell, M. "El acceso a la información como derecho fundamental" en López Ayllón, S. (Coordinador) (2006). *Democracia, Transparencia y Constitución: Propuestas para un debate necesario*. México: IIJ-UNAM-IFAI, p. 7.

Visto desde esta perspectiva, es plausible afirmar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es una de las condiciones sustantivas para incrementar la calidad de la democracia, es decir, la posibilidad y garantía de conocer la información generada, recibida y/o conservada por el gobierno promueve una ciudadanía más consciente de sus derechos y otorga la posibilidad de afirmar su capacidad de control sobre la gestión del poder público.

A continuación me adentraré en el marco normativo que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información, a saber: la LFTAIPG.

Se revisará para ello, en primera instancia, los objetivos y el universo de aplicación para todos los sujetos obligados de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4^o⁷⁷ los objetivos son los siguientes:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

⁷⁷ Véase Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

- V. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

De acuerdo con el diseño de la LFTAIPG, el universo de aplicación comprende según el artículo 3º, fracción XIV, a los siguientes sujetos obligados:

▪ **Poder Ejecutivo Federal**

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Presidencia de la República

Administración Pública Federal

Procuraduría General de la República

▪ **Poder Legislativo Federal**

Cámara de Diputados

Cámara de Senadores

▪ **Poder Judicial de la Federación**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación

Consejo de la Judicatura Federal

▪ **Órganos Constitucionales Autónomos**

Auditoría Superior de la Federación

Banco de México

Comisión Nacional de Derechos Humanos

Instituto Federal Electoral

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro

Universidad Autónoma de Chapingo

Universidad Autónoma Metropolitana

Universidad Nacional Autónoma de México

- **Tribunales Administrativos Federales**

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Tribunal Superior Agrario

- **Otros Organismos**

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Como es posible apreciar, el ámbito de aplicación de la LFTAIPG es sumamente extenso, ya que contempla no sólo al Ejecutivo Federal, sino también a los Poderes Legislativo y Judicial, además de los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos federales y otros organismos, todos ellos en un universo común –sujetos obligados-, aunque cada uno con sus respectivas particularidades en cuanto a su naturaleza y el tipo de información, siendo justamente esta característica la que determina el diseño de la propia legislación en comento.

La estructura de la LFTAIPG dispone cuatro títulos o grandes apartados. El primero de ellos establece un conjunto de disposiciones generales para todos los sujetos obligados; el segundo define las instituciones y procedimientos de acceso a la información aplicables en forma exclusiva al Poder Ejecutivo Federal. Por su parte, el tercer título establece los lineamientos que deben seguir los otros sujetos obligados, es decir, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos federales y otros organismos y, finalmente el cuarto título refiere las responsabilidades y sanciones aplicables a los sujetos obligados en su conjunto.

Tomando en cuenta la división que establece entre el Poder Ejecutivo Federal y el resto de los sujetos obligados (en adelante los otros sujetos obligados), la LFTAIPG

dispone, no sólo los procedimientos de acceso a la información, sino también la creación del IFAI, del que hablaremos en el siguiente capítulo, como el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de dicho marco normativo en el ámbito exclusivo del Poder Ejecutivo Federal. Ahora bien, en el caso de los otros sujetos obligados, la legislación, con base en el principio de autorregulación, dispone que dichos sujetos obligados establezcan, mediante reglamentos o acuerdos generales, sus propios criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, además de los órganos internos responsables de vigilar el cumplimiento en sus respectivas esferas, ello de conformidad, desde luego, con los principios y plazos establecidos para tal efecto en la propia normatividad.

Dicho lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido de la LFTAIPG. Para ello, y a efecto de lograr una mayor claridad en la exposición, me permito dividir los contenidos en apartados en los que revisaré en primer lugar, los principios generales que aplican de manera transversal al universo completo de los sujetos obligados a través de los cuales es posible advertir el verdadero espíritu de la Ley. En segundo término, abordaré las disposiciones que derivan de dichos principios, como lo son: la información pública, las obligaciones de transparencia, la información reservada y confidencial, la protección de los datos personales, la versión pública, las instancias administrativas y finalmente, concluiré examinando el procedimiento de acceso y revisión de la información pública.

I. Principios generales.

- a) *La información en posesión del Estado es pública.*⁷⁸ Este principio parte de la premisa que la información gubernamental no es propiedad del Estado,

⁷⁸ La fracción I del artículo 6º Constitucional establece: "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal es pública...*"

El artículo 2º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere: "*Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública...*"

sino de la sociedad, rompiendo con ello la tradición patrimonialista de que la información es un bien de quien la trabaja e introduciendo un precepto democrático básico que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto a escrutinio público.

De esta manera, la Ley mandata que la información que genera, recibe y/o conserva el funcionario público en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas es de carácter público.

- b) *Publicidad de la información.*⁷⁹ Establece que en la interpretación de la Ley debe prevalecer el principio de hacer pública la información, es decir el interés público de la información debe ser siempre el punto de partida.
- c) *Información permanente y actualizada.*⁸⁰ Dispone la obligación de publicitar de manera permanente un conjunto de información sustantiva sobre la gestión de los sujetos obligados, a efecto de que la sociedad pueda tener

⁷⁹ La fracción I del artículo 6° Constitucional establece: "*En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*".

El artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere: "*En la interpretación esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados*".

⁸⁰ La fracción V del artículo 6° Constitucional establece: "*Los sujetos obligados...publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos*". La fracción VI señala: "*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales*".

El artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere: "*La información...deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión de las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad*".

un conocimiento más cercano del quehacer gubernamental, sin que medie una petición formal de información.⁸¹

d) *Cualquier persona tiene derecho a acceder a la información gubernamental.*⁸² Uno de los principales medios de ocultamiento de información se basa en colocar requisitos o dificultades para entregar información, ejemplo de ello puede ser el "interés jurídico", lo cual implica explicar el porqué lo solicita y para qué lo solicita.

La Ley claramente anula estos obstáculos, dado que cualquier persona puede solicitar el acceso a la información gubernamental y, en ningún caso la entrega de dicha información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

e) *Gratuidad de la información.*⁸³ Este principio parte de la concepción de que la información gubernamental es un bien público, por lo tanto la información

⁸¹ En virtud que a la fecha del presente escrito la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no ha sido modificada a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional, las obligaciones de transparencia a que hace referencia el artículo 7° de dicho ordenamiento no contemplan la publicación de los indicadores de gestión por parte de los sujetos obligados.

⁸² La fracción III del artículo 6° Constitucional establece: "*Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso...a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos*".

El artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere: "*Cualquier persona...podrá presentar...una solicitud de acceso a la información...En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno*".

⁸³ La fracción III del artículo 6° Constitucional establece: "*Toda persona... tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos*".

El artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere: "*Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y II. El costo del envío*".

en sí misma no tiene costo. Sin embargo lo que sí tiene costo es el material utilizado en la reproducción y el envío de la misma.

f) *La información clasificada constituye la excepción.*⁸⁴ El principio de publicidad de la información no es absoluto, por ello la Ley establece una serie de excepciones al acceso a la información cuando se trata de información, que por su naturaleza, pueda generar riesgos al interés público general -información reservada- o bien, afectar los intereses de los particulares –información confidencial-.

g) *Protección de los datos personales.*⁸⁵ Los sujetos obligados tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad de la información que contenga datos concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya divulgación pueda afectar su intimidad. Por tal motivo, la Ley mandata que éstos no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales, a

⁸⁴ La fracción I del artículo 6º Constitucional establece: *"...la información...sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes"*. La fracción II señala: *"la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes"*.

El artículo 3º, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere: *"Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley"*. El artículo 18 señala: *"Como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares...II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos..."*.

⁸⁵ La fracción II del artículo 6º Constitucional establece: *"la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes"*.

El artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece: *"Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información"*.

menos que el particular a que hace referencia la información haya otorgado su consentimiento expreso.

II. Disposiciones principales.

a) *Información pública.*

A lo largo del presente escrito he referido de manera constante el término “derecho de acceso a la información pública”, a través del cual puede advertirse que el objeto central de dicho derecho es en efecto, la información pública.

No obstante lo anterior, conviene hacer un paréntesis y preguntar qué se entiende por información. Al retomar la definición que ofrece el *Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española* se encuentra lo que a continuación se refiere:

*información*⁸⁶

(Del lat. informatiō, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de informar.
2. f. Oficina donde se informa sobre algo.
3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito.
4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. *U. m. en pl.*
5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada.
6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos.

⁸⁶ Véase *Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española*. Vigésima Segunda Edición. Información extraída en el mes de diciembre de 2009 desde http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=información

El término "información" se plantea como "algo no palpable" es decir, algo que no es perceptible físicamente y que se origina a través de una acción, averiguación, prueba, comunicación, conocimiento y/o educación.

Ahora bien, en el caso del "derecho de acceso a la información pública" qué es lo que se debe entender por "información" o dicho con mayor claridad, a qué otorga acceso este derecho. Al respecto, la LFTAIPG establece con toda claridad en su artículo 3º, como se verá a continuación, que la información es un bien físico al que denomina como "documento" y es justamente esta definición la que permite darle sustento material al derecho de acceso, de tal forma que al señalar que todas las personas tienen derecho a conocer la información gubernamental refiere a la fuente primaria de dicha información, esto es, a los documentos administrativos que generan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

"Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

b) Obligaciones de transparencia.

La LFTAIPG establece un mecanismo de acceso a la información denominado "obligaciones de transparencia"⁸⁷ cuyo objetivo es contar con un vínculo directo de comunicación permanente entre la sociedad y los sujetos obligados, sin que medie una petición expresa de información.

Para ello, los sujetos obligados deben publicar a través de un portal electrónico información clara, completa y actualizada⁸⁸ sobre aspectos significativos de su gestión, de acuerdo con los requerimientos establecidos por la propia legislación, permitiendo con ello sentar una base estructurada de contenidos.

En el caso del Poder Ejecutivo Federal, dicha información en su conjunto, se encuentra contenida en el Portal de Obligaciones de Transparencia,⁸⁹ denominado "POT", una plataforma tecnológica desarrollada por el IFAI, que permite llevar a cabo búsquedas transversales o bien, acumular información por tema, sector y/o sujeto obligado.

La información que constituye las obligaciones de transparencia, se conforma de la siguiente manera:

⁸⁷ Véase el artículo 7º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

⁸⁸ Véanse los artículos 10, 12, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental para consultar los plazos de actualización de la información. Información extraída en el mes de diciembre de 2009 desde <http://portaltransparencia.gob.mx/pot/marcoNormativo/buscar.do?method=buscar& idDependencia=06738>

⁸⁹ <http://portaltransparencia.gob.mx/pot/> (Consulta hecha en el mes de diciembre de 2009).

CUADRO 6

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Fracciones	
I.	Estructura orgánica.
II.	Facultades de cada unidad administrativa.
III.	Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.
IV.	Remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.
V.	Domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.
VI.	Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos.
VII.	Servicios que ofrecen.
VIII.	Trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron.
IX.	Información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto.
X.	Resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, ⁹⁰ las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

⁹⁰ Con la creación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal el 10 de abril de 2003, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) pasó

Fracciones	
XI.	Diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.
XII.	Concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos.
XIII.	Contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por cada contrato: <ul style="list-style-type: none"> a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados, en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico. b) El monto. c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato. d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.
XIV.	Marco normativo aplicable a cada sujeto obligado.
XV.	Informes, que por disposición legal, generen los sujetos obligados.
XVI.	Mecanismos de participación ciudadana.
XVII.	Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

De las disposiciones referidas se puede advertir que el objetivo principal que persigue la LFTAIPG es lograr la mayor transparencia posible respecto de los principales indicadores de gestión de los sujetos obligados, de manera tal que permanentemente la sociedad tenga acceso a información vital como lo pueden ser por ejemplo, asuntos vinculados al otorgamiento de licitaciones, contratos, manejo del presupuesto, dictámenes de auditorías, salarios y prestaciones de servidores públicos, entre otros temas.

a ser la Secretaría de la Función Pública (SFP). Con fecha 12 de diciembre de 2003 se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, resulta importante construir una reflexión de mayor profundidad respecto de las ventajas que provoca el hecho de hacer pública la información contenida en dichas obligaciones de transparencia, tanto para la sociedad en general como para los sujetos obligados, me refiero a acciones que en su conjunto provocan las siguientes sinergias:

Sociedad

- Genera confianza en el compromiso institucional con la transparencia.
- Contribuye a la rendición de cuentas.
- Produce un flujo y sistematización permanente de la información.
- Permite consultar información que obliga a profundizar en el conocimiento y funcionamiento de la institución.
- Orienta respecto de los servicios efectivos que otorga la institución.
- Multiplica las oportunidades de que la información resulte útil y significativa.
- Permite elaborar solicitudes de información con un mayor conocimiento de causa y profundidad.

Sujetos obligados

- Rompe con la visión patrimonialista de la información.

- Obliga a documentar, estructurar y ordenar la información.
- Crea una red interna de servidores públicos con un mayor conocimiento y responsabilidad en el tema de la transparencia.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal es realizada por el IFAI de conformidad con las atribuciones que para tal efecto le confiere la LFTAIPG.⁹¹ En caso de que algún sujeto obligado refleje un incumplimiento, se procede a la emisión de las recomendaciones pertinentes conforme a lo dispuesto, pudiendo llegar incluso, a hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado de que se trate.⁹²

⁹¹ Véase el artículo 37, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

⁹² *Ibidem*. Fracción X.

PANTALLA 1

PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (POT)

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Portal de Obligaciones de Transparencia - Windows Internet Explorer
http://portaltransparencia.gob.mx/pot/

Portal de Obligaciones de Transparencia

Portal de Obligaciones de Transparencia
Administración Pública Federal

INICIO

Estructura Orgánica

Facultades

Directorio

Remuneración Mensual

Unidad de Enlace

Metas y Objetivos

Servicios

Trámites, requisitos y formatos

Presupuesto, Asignado y Ejercicio

Auditorías

Programas de Subsidios

Concesiones

Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene como objetivo fortalecer la democratización del país; así como establecer una relación entre el gobierno y la sociedad basada en la rendición de cuentas. En cumplimiento de dicha ley, publicamos la información señalada en el Artículo 7 en lo relativo a obligaciones de transparencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

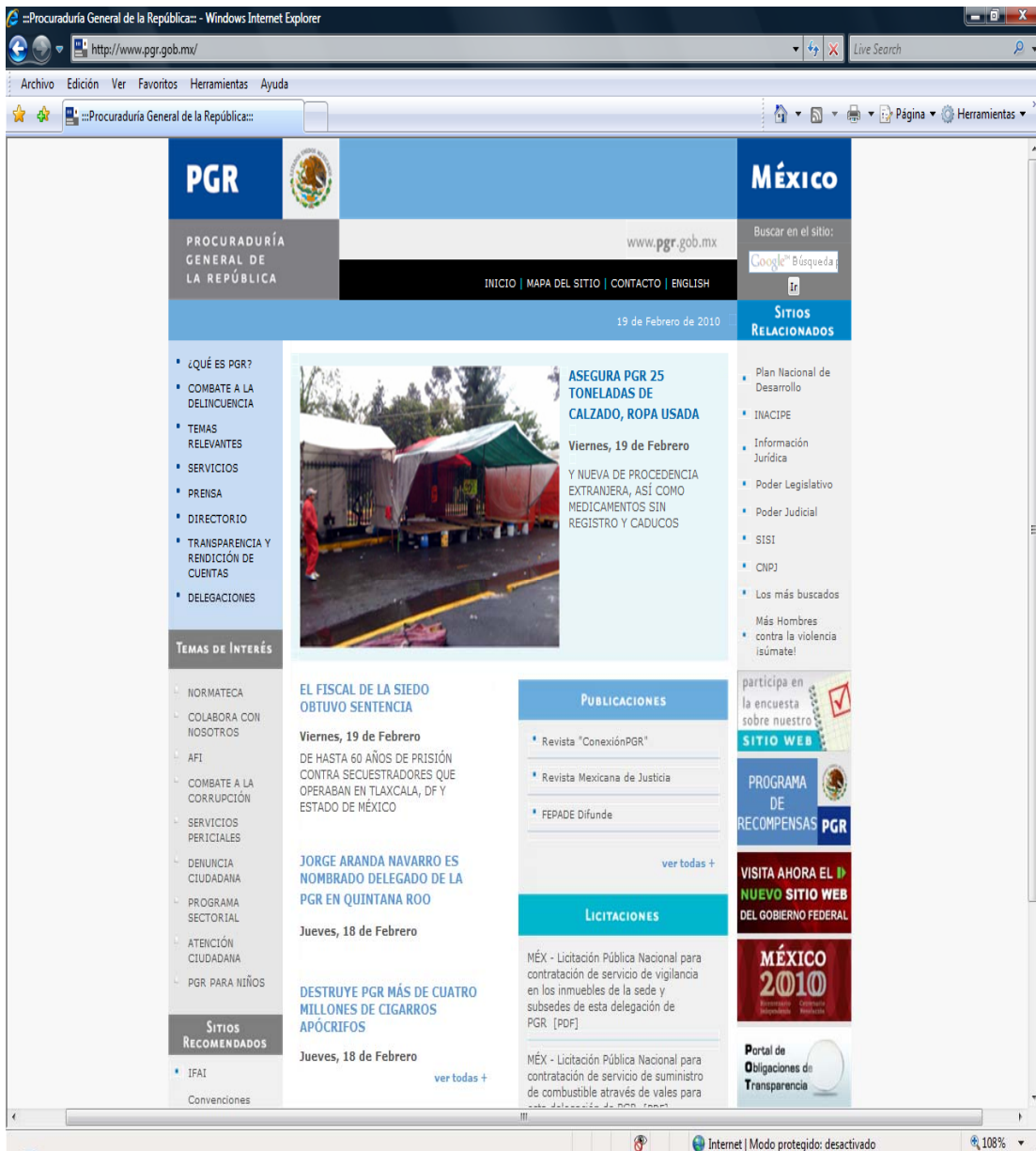
I Estructura orgánica operativa	II Facultades
En esta sección se presenta la estructura orgánica, básica, no básica y homólogos de las dependencias y entidades. Búsqueda por Institución	En esta sección se presentan las facultades y atribuciones de las unidades administrativas de las dependencias y entidades. Búsqueda por APF Búsqueda por Institución
III Directorio	IV Remuneraciones
En esta sección se presenta el directorio de los servidores públicos. Puede ser consultado por orden alfabético, por áreas y por una búsqueda avanzada. Búsqueda por APF Búsqueda por Institución	En esta sección se presenta la remuneración mensual y el sistema de compensación aplicable a los servidores públicos y el personal contratado por honorarios, así como las plazas vacantes de las dependencias y entidades. Búsqueda por APF Búsqueda por Institución

Internet | Modo protegido: desactivado 150%

PANTALLA 2

VÍNCULO ELECTRÓNICO AL PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (POT)

SUJETO OBLIGADO EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL



PANTALLA 3

VÍNCULO ELECTRÓNICO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

OTROS SUJETOS OBLIGADOS

Instituto Federal Electoral > Home - Windows Internet Explorer
http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2

Inicio [IFETEL] Preguntas Frecuentes Directorio Mapa de Sitio Requerimientos técnicos [English]

IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acerca del IFE Credencial para votar Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización Estadísticas y Resultados Electorales Marco Normativo Biblioteca Espacio Ciudadano Transparencia Internacional

¿Qué es el IFE?
Sala de Prensa

Servicios
Atención en línea
Ubica tu módulo
Lista Nominal
Directorio Institucional

Reforma Electoral
Geografía Electoral y Cartografía
¿Qué es la Lista Nominal?
Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral
Estadísticas y Resultados Electorales
Sitios de Interés
Licitaciones

Concurso Nacional de Guiones Creativos para la Formación Ciudadana
Envía tu propuesta antes del 5 de marzo de 2010
consulta la convocatoria
Más información ...

Ver más noticias: << 1 2 3 4 5 >>

EN VIVO
Por el momento no sesión disponible

Procesos electorales federales
Bolsa de trabajo
Eventos concurso

Te recomendamos
Pasos a seguir el módulo para tramitar tu credencial
Campana Publicitaria 2009

Credencial para Votar
Estadísticas de las Elecciones Federales 2008-2009

Noticias

VOTA Promoción voto

Internet | Modo protegido: desactivado 150%

c) *Información reservada.*

La LFTAIPG establece un catálogo de temas que por su naturaleza pueden ser reservados de manera temporal frente al derecho de acceso a la información pública, siempre que no se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

En este sentido, los artículos 13 y 14 de dicho ordenamiento jurídico disponen lo siguiente:

"Artículo 13.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;*
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

- I. *La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*
- II. *Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*
- III. *Las averiguaciones previas;*
- IV. *Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*
- V. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*
- VI. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o punto de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."*

Como se puede apreciar la legislación indica con claridad aquellas materias que por su contenido pueden ser reservadas temporalmente del conocimiento público, sin embargo resulta importante comentar que para efecto de darle el carácter de "reservada" a la información, no basta con que ésta se refiera a alguno de los supuestos indicados en los artículos que anteceden, toda vez que ello podría provocar un ejercicio indiscriminado de exclusión de información en detrimento del derecho de acceso.

Para que opere la reserva de la información es necesario además que los sujetos obligados realicen un análisis acucioso del documento y su contenido a efecto de elaborar una "prueba de daño"⁹³ que permita afirmar que su divulgación podría afectar gravemente una de las funciones del Estado o bien, poner en peligro la integridad física de una persona.

⁹³ Véase el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 88.

El daño deberá ser *presente, probable y específico*, esto significa que se debe determinar si se cubren los supuestos del daño presente, es decir que se actualice en el corto y mediano plazo; probable, en términos de que exista una alta probabilidad de que ocurra un daño y específico, se refiere a un caso en concreto.

En cuanto a la temporalidad de la reserva de información, la LFTAIPG establece que ésta podrá ser hasta por un periodo de doce años.⁹⁴ Excepcionalmente dicho periodo se podrá ampliar, previa autorización del IFAI en el caso del Poder Ejecutivo Federal o bien, la instancia que corresponda en los otros sujetos obligados, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

A efecto de hacer del conocimiento público los temas que se encuentran temporalmente reservados, la legislación establece la creación de un Índice de Expedientes Reservados⁹⁵, mediante el cual los sujetos obligados indicarán el nombre de los expedientes que se encuentran con tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el plazo de reserva.

Ahora bien, en cuanto a los términos para la desclasificación de la información⁹⁶, la legislación en la materia establece los siguientes supuestos:

- A partir del vencimiento del periodo de reserva;

⁹⁴ Véase el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

⁹⁵ *Ibidem*. Artículo 17.

⁹⁶ Véase el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 88.

- Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación, independientemente del plazo por el que haya sido reservada;
- Cuando así lo determine el Comité de Información del sujeto obligado, y
- Cuando así lo determine el IFAI en el caso del Poder Ejecutivo Federal o bien, la instancia designada en el caso de los otros sujetos obligados.

d) Información confidencial.

En términos de lo dispuesto por la LFTAIPG se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización, y la información que los particulares entreguen a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de reservarse dicha información de conformidad con una disposición legal,⁹⁷ es decir, se le da el carácter de confidencial a aquella información que refiere al ámbito de la vida privada de las personas.

En este sentido, el artículo 3º, fracción II del ordenamiento referido establece que un dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otras, la relativa a:

- Origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales;

⁹⁷ Véanse los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

- Vida afectiva y familiar;
- Domicilio y número telefónico;
- Patrimonio;
- Ideología y opiniones políticas;
- Creencias o convicciones religiosas o filosóficas;
- Estados de salud físicos o mentales;
- Preferencias sexuales, u
- Otras análogas que afecten su intimidad.

En este tenor, resulta claro que la información considerada como confidencial es distinta de aquella a la que se le otorga el carácter de reservada, motivo por el cual, aún y cuando ésta también obre en posesión de una entidad pública, no está sujeta a un plazo de clasificación y debe permanecer fuera del dominio público de manera indefinida, salvo que el titular de dicha información otorgue el consentimiento expreso y por escrito para su difusión.

Expondré algunos ejemplos, a efecto de aportar una mayor comprensión sobre la importancia de la protección de los datos personales. En nuestra vida diaria es claro que todos los días entregamos – a veces poco conscientes de ello- información personal a las dependencias públicas para el adecuado desempeño de las funciones que les han sido encomendadas, a manera de muestra se puede referir a los datos que proporcionamos para la

expedición de documentos oficiales tales como la Clave Única de Registro de Población (CURP) – Secretaría de Gobernación-; la credencial de elector - Instituto Federal Electoral-; la licencia de conducir -Secretaría de Comunicaciones y Transportes- y el pasaporte –Secretaría de Relaciones Exteriores-, entre otros; o bien, al cumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de la presentación de las declaraciones correspondientes en las que se revela información sobre nuestro patrimonio al Servicio de la Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); asimismo, a los expedientes clínicos que obran en poder del sector salud, los cuales no sólo contienen información respecto de nuestro estado físico, sino que incluso contemplan los antecedentes familiares.

Todos estos ejemplos muestran una pequeña parte del gran universo de información personal que los particulares proporcionamos, de modo confidencial, a las instancias gubernamentales y cuya incidencia aplica directamente en el ámbito de nuestra vida privada. En ello estriba el que su publicación puede conllevar un serio riesgo de afectación para el titular de los datos, aunado al hecho que su difusión difícilmente podría considerarse de interés público en la mayoría de los casos.

Fernando Escalante Gonzalbo, en consonancia con lo expuesto en los párrafos que anteceden, resume con las siguientes ideas las posibles implicaciones:

"La información acerca de la vida privada puede usarse para desacreditar a alguien o hacerlo avergonzarse, para ejercer presión; también para obtener alguna ventaja, como recurso de extorsión o persecución política. Hay muchas instituciones que tienen datos personales: médicos, académicos, laborales, fiscales, financieros, familiares, judiciales, que nadie quisiera ver publicados; aunque no haya en esa información nada ilegal ni nada particularmente embarazoso, cualquiera se sentiría vulnerable –expuesto- si

circulara entre otras gentes, aparte de quienes la tienen confiada por razones profesionales, administrativas o legales.”⁹⁸

Los servidores públicos, como cualquier persona física, cuentan con datos personales, sin embargo por disposición del artículo 7° de la Ley, algunos de ellos deben ser publicados a efecto de rendir cuentas a la sociedad respecto de la idoneidad de los mismos para el cargo que ocupan; estos corresponden a las fracciones primera, tercera y cuarta de las “Obligaciones de Transparencia” –Cuadro de referencia 6-:

- Nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, número de fax y dirección electrónica, y
- Remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.

La legislación dispone que los sujetos obligados son responsables de garantizar la seguridad de los datos personales con objeto de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y en sintonía con ello, establece también que todo documento que contenga datos personales formará parte de un sistema de información,⁹⁹ en el que se registrará -de manera muy parecida al Índice de Expedientes Reservados- el nombre de los expedientes con carácter de información confidencial, la fecha de clasificación y el fundamento legal. Lo anterior responde a un propósito

⁹⁸ Véase Escalante Gonzalbo, F. “Apuntes sobre el derecho a la privacidad”, en Salazar Ugarte P. (coord.) *op.cit.*, *supra*, nota 6, p. 188.

⁹⁹ Véase el artículo 23 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

múltiple; en primera instancia, generar que los sujetos obligados identifiquen aquella información que por su naturaleza debe ser resguardada con carácter de confidencial a fin de estar en condiciones de incorporar a los sistemas el registro de dichos datos, lo cual además favorece en cuanto a la organización y custodia de la información, por otro lado, hacer del conocimiento público el listado de dichos sistemas, es decir que la sociedad pueda conocer qué tipo de datos personales se alojan en los archivos de las oficinas gubernamentales, condición esta última indispensable para que pueda ejercerse el derecho de acceso y corrección de datos,¹⁰⁰ al tiempo que se convierte en un instrumento eficaz para llevar a cabo una especie de contraloría social, acerca del tratamiento de datos personales por parte del gobierno. Y finalmente el tercer objetivo, es hacerlo del conocimiento del IFAI en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, o de las instancias equivalentes en el caso de los otros sujetos obligados.

En el caso particular del Poder Ejecutivo Federal, el registro de la información confidencial se encuentra contenido en una plataforma informática desarrollada por el IFAI, la cual se denomina "Sistema Persona."¹⁰¹ Este sistema, al igual que el Portal de Obligaciones de Transparencia y el Índice de Expedientes Reservados, presenta dos vistas; la primera de ellas corresponde a los sujetos obligados con el propósito de incorporar y actualizar la información y la segunda vista es de acceso público, conceptualizada bajo la óptica de fungir como una herramienta de consulta.

¹⁰⁰ *Ibidem*. Artículos 24 y 25.

¹⁰¹ Véase <http://persona.ifai.org.mx/persona/welcome.do> (Consulta hecha en el mes de enero de 2010).

PANTALLA 4

PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SISTEMA PERSONA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Sistema Persona - Windows Internet Explorer
http://persona.ifai.org.mx/persona/welcome.do

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Sistema Persona

ifai Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
SISTEMA PERSONA
Público en General

Sistemas de Datos Personales *Sistemas de Datos*

• Consultas Criterios de la Búsqueda

Transmisiones

• Consultas

• Guía de usuario

Instrucciones de búsqueda:

- Si conoce el folio del Sistema utilice la opción "Búsqueda por folio del sistema" y oprima el botón de "Buscar".
- Para búsquedas generales utilice las opciones "Búsqueda por criterios" y oprima el botón de "Buscar".
- Si desea obtener toda la información registrada no seleccione ningún criterio y oprima el botón de "Buscar".
- El botón "Buscar" que se encuentra al final de la pantalla.

Búsqueda por folio del sistema

Folio

Búsqueda por criterios

Dependencia: SELECCIONE UNA OPCIÓN

Unidad Administrativa: SELECCIONE UNA OPCIÓN

Nombre del Sistema: SELECCIONE UNA OPCIÓN

Normatividad: SELECCIONE UNA OPCIÓN

Clasificación del SDP: SELECCIONE UNA OPCIÓN

Tipo de Datos: Características Físicas Características Personales Datos Patrimoniales

Internet | Modo protegido: desactivado 150%

e) *Protección de datos personales.*

Uno de los objetivos de la LFTAIPG es precisamente garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, es decir, salvaguardar aquella información que incide en la intimidad de una persona física identificada o identificable. En congruencia con ello, la legislación dispone un capítulo completo,¹⁰² en el que a través de la idea central de que los sujetos obligados son, como ya se mencionó, los responsables de la protección de dichos datos, establece una serie de principios para su adecuado tratamiento:

Principio de legalidad. Los datos personales contenidos en los sistemas de información de los sujetos obligados deben obedecer al "*...ejercicio de sus funciones (atribuciones)...*" y ser utilizados "*...en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.*"¹⁰³

Principio de consentimiento. El titular de los datos personales es el único que tiene derecho a decidir quién, cómo, cuándo y para qué se tratan sus datos. En ese sentido, la legislación establece que los sujetos obligados "*...no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información...salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*"¹⁰⁴

¹⁰² Véase el Capítulo IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

¹⁰³ *Ibidem.* Artículos 20, fracción II y 21.

¹⁰⁴ *Ibidem.* Artículo 21.

Con relación a dicho principio, resulta importante comentar que la propia LFTAIPG dispone en su artículo 22 cuatro excepciones, a saber: por razones estadísticas, científicas o de interés general –previo procedimiento por el cual no pueden asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran-; cuando se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; por orden judicial o bien; a terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales, no pudiendo ser utilizados para propósitos distintos a aquellos para los cuales se transmitieron.

Principio de acceso y corrección. Los particulares tienen el derecho de acceder y, en su caso, corregir los datos personales que obran en poder de los sujetos obligados, por ello resulta indispensable contar con “... procedimientos adecuados para la atención de solicitudes de acceso y corrección de datos.”¹⁰⁵

Principio de calidad. Los datos personales que se recaben por parte de los sujetos obligados deben ser “...adecuados, pertinentes...exactos y actualizados”, razón por la cual es necesario “sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que se tenga conocimiento de esta situación.”¹⁰⁶

Principio de información. Se debe hacer del conocimiento del titular, “...a partir del momento en que se recaben datos personales, los documentos en

¹⁰⁵ *Ibidem.* Artículo 20, fracción I.

¹⁰⁶ *Ibidem.* Fracciones II, IV y V.

que se establezcan los propósitos..."¹⁰⁷ para los cuales se tratarán dichos datos.

Principio de seguridad. Los sistemas de datos personales deben ser protegidos a efecto de evitar "...su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado."¹⁰⁸

Principio de custodia de información. La información debe ser resguardada y los responsables de su tratamiento están obligados a garantizar un manejo cuidadoso de la misma. En ese sentido se establece como necesario "*capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos.*"¹⁰⁹

Con base en lo expuesto, es posible concluir que el conjunto de dichos principios delimitan las obligaciones de confidencialidad que la administración pública debe llevar a cabo en el tratamiento de los datos personales. Ahora bien, en cuanto a la labor de vigilancia de las mismas, la legislación establece en su artículo 33, que en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, es el IFAI el encargado de velar por la protección de los datos personales, y respecto de los otros sujetos obligados ésta recae en la instancia que cada uno de ellos determine para tal efecto, de conformidad con el artículo 62.

En el caso particular del IFAI, derivado de las atribuciones que le confiere el artículo 37, fracción IX¹¹⁰ de la LFTAIPG, se elaboraron los *Lineamientos*

¹⁰⁷ *Ibidem.* Fracción III.

¹⁰⁸ *Ibidem.* Fracción VI.

¹⁰⁹ *Ibidem.* Fracción I.

¹¹⁰ *Ibidem.* El artículo 37 señala: "*El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

para la protección de los datos personales,¹¹¹ publicados en el DOF el 30 de septiembre de 2005. En éstos se contienen tanto las políticas generales como los procedimientos para el debido manejo y custodia de los sistemas de datos, a través de los cuales se detallan los ya referidos principios de protección establecidos en la propia Ley. Asimismo, se dispuso también la realización de las *Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales*,¹¹² publicadas en el DOF el 23 de agosto de 2006, en las cuales se abordan los estándares y niveles de seguridad informática por tipo de datos contenidos en los sistemas.

Cabe destacar que si bien, en estricto sentido estas dos disposiciones regulan únicamente el ámbito de autoridad conferido al IFAI, lo cierto es que han jugado un papel preponderante en el universo de los sujetos obligados en su conjunto, al convertirse en modelos de referencia en el tema de la protección de los datos personales en el sector público. Esta situación se ha originado ante la ausencia actual de un marco normativo específico que permita regular de manera autónoma la protección de los datos personales en México. Me permito abordar en ello de manera sucinta:

...

IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades”.

¹¹¹Véase *Lineamientos para la Protección de Datos Personales*. Información extraída en el mes de enero de 2010 desde <http://portaltransparencia.gob.mx/pot/marcoNormativo/consultar.do?method=consultar&idMarcoNormativo=32&idDependencia=06738&idDependencia=06738>

¹¹² *Ibidem. Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales.*

En el desarrollo del presente capítulo he referido que el derecho de acceso a la información, como cualquier otro derecho fundamental, tiene establecidos ciertos límites, ya que no puede hablarse de derechos absolutos. En este tenor, el reto de la LFTAIPG consistió en buscar un equilibrio entre publicidad y protección de la información derivado de la coexistencia necesaria que debe haber en todo estado democrático. Así, frente al derecho que tienen las personas de solicitar información, también corresponde la protección por parte del Estado respecto de aquella información, que por su naturaleza, como lo es en este caso, incide directamente en el ámbito de la vida privada de dichas personas y cuya divulgación sin previo consentimiento de sus titulares, puede provocar un serio perjuicio a los mismos.

Lo cierto es que en el año 2002, fecha de promulgación de la LFTAIPG, no se contaba en el país con una disposición constitucional “expresa” que reconociera al “derecho” a la protección de los datos personales como una garantía individual¹¹³, así como tampoco con una legislación propia que permitiese normar el manejo de tal información en posesión del gobierno, razón por la cual el tema quedó regulado, como se ha visto, dentro del ámbito de la LFTAIPG, en su capítulo cuarto, y no de manera autónoma como hubiese sido lo deseable.

Posteriormente, al elevar a rango constitucional el derecho de acceso a la información pública a través de la reforma al artículo 6° en 2007, los legisladores establecieron de manera explícita que la información relativa a la vida privada de las personas debía ser protegida, así como también el

¹¹³ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía únicamente lo que a continuación se refiere: *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* *Supra*, nota 39.

derecho de dichas personas a acceder y corregir los datos personales que obrasen en archivos públicos.¹¹⁴ En este sentido, resulta imperativo reconocer la importancia de que el tema de protección de datos personales fuese incorporado por primera vez al máximo ordenamiento jurídico de México, pero lo cierto es que dicha adición se planteó desde la perspectiva de establecer los límites –por supuesto necesarios, aunque no suficientes– respecto de los alcances del derecho que se estaba consagrando, es decir, no se vislumbró en aquel momento la protección de la información personal como un derecho fundamental en sí mismo, que por su importancia debía coexistir al mismo nivel jerárquico que el reconocido derecho de acceso a la información pública.

Sobre el particular, es importante subrayar que el derecho a la protección de los datos personales presenta características propias que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que es posible distinguirlo de otros derechos fundamentales por su contenido esencial. Me refiero, no sólo al derecho de acceso a la información pública, tema ampliamente comentado, sino al derecho a la intimidad con el que comúnmente es comparado, el cual se establece en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Como es posible apreciar, éste se centra en el derecho que tienen las personas a evitar injerencias en su vida privada, mientras que el derecho a la protección de los datos está planteado de tal forma que lo que busca es

¹¹⁴ *Ibidem.*

otorgar a dichas personas la facultad legal de disponer y controlar aquellos datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que la información va a ser objeto de tratamiento, incluso no sólo por parte de la administración pública, como se ha referido a través de los contenidos de la LFTAIPG, sino también del sector privado, a quien de manera constante se le proporciona información sensible a efecto de contratar algún servicio determinado; y máxime si se considera el desarrollo tecnológico de los últimos años y la revolución que ello ha implicado en términos de construcción, manejo y transferencia de bases de datos, ante lo cual se vuelve indispensable otorgar a las personas certeza jurídica con relación al tratamiento de las mismas.

No fue sino hasta la reforma a los artículos 16 y 73 constitucionales¹¹⁵ en 2008 que se reconoce el derecho a la protección de los datos personales como una garantía fundamental de todas las personas:

"Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al derecho de acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y manifestar su oposición en los términos que fijen las leyes.

La Ley puede establecer supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, de orden, seguridad y salud públicos o para proteger los derechos de tercero."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-0. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares."

¹¹⁵ *Ibidem.*

Con la aprobación de estos dos artículos constitucionales, las personas tienen el derecho de exigir la protección de sus datos personales a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, reconocidos en el ámbito internacional y denominados por su acrónimo como derechos ARCO.¹¹⁶

A la fecha del presente escrito, se encuentra pendiente la aprobación por parte del Congreso de la Unión de una legislación secundaria, que permita regular a nivel nacional la protección de los datos personales y garantice los derechos ARCO a los titulares de dicha información.

f) Versión pública.

Tratándose de un documento que contenga partes o secciones de información reservada o confidencial, la legislación establece, en apego al principio de publicidad, la elaboración por parte de los sujetos obligados de lo que se conoce como versión pública de información.¹¹⁷

Ello consiste en realizar una nueva reproducción del documento con el propósito de testar u omitir la información clasificada, incorporando la leyenda "eliminado" y señalando si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafos(s). Asimismo debe contener el fundamento legal para ello,

¹¹⁶ Los derechos de acceso, rectificación y oposición –consentimiento del titular de los datos– fueron expuestos en el apartado anterior toda vez que están contenidos en la LFTAIPG, no así el correspondiente a la cancelación, que consiste en el derecho del titular de los datos a solicitar se supriman sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la legislación secundaria.

¹¹⁷ Véase el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.¹¹⁸

La versión pública funge así como una herramienta que permite dar acceso a la información pública al tiempo que se mantiene la clasificación respecto de las cuestiones con tal carácter.

g) Instancias administrativas.

Para regular el procedimiento de acceso a la información desde una perspectiva que permita lograr la mayor claridad, transparencia y efectividad posible, la LFTAIPG establece la creación de tres instancias administrativas al interior de cada uno de los sujetos obligados: la unidad de enlace, el comité de información y un órgano de vigilancia independiente que resuelva en última instancia las solicitudes de acceso a la información pública.

A continuación me permito abordar de manera particular el funcionamiento y la importancia de cada una de dichas instancias administrativas, a efecto de lograr una mayor comprensión al revisar posteriormente el apartado relativo al procedimiento de acceso y revisión de la información pública.

¹¹⁸ Véanse los artículos 30, 41 y 70, fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 88.

Unidad de Enlace

Es la “oficina administrativa” que tiene como principal función servir de enlace entre el particular y el sujeto obligado de que se trate,¹¹⁹ por lo que comúnmente se le denomina como la “ventanilla de acceso”.

Para tal propósito tiene la obligación de auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, en concreto en los casos en que el peticionario no sepa leer ni escribir o bien, cuando la información solicitada no sea competencia de la institución ante la cual se presenta la solicitud de acceso y, en ese supuesto, debe orientarles sobre la institución gubernamental que pudiera tener la información de su interés.

Asimismo, la LFTAIPG le confiere otras dos responsabilidades por demás relevantes en términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. La primera de ellas consiste en ser la instancia encargada de recibir las solicitudes de información, dar trámite a las mismas al interior de la institución con las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica, emitir las notificaciones a los peticionarios y hacer entrega de dicha información a los particulares en tiempo y forma. En este sentido, al ser la responsable de administrar las solicitudes de información durante todo el procedimiento interno y fungir a su vez, como el rostro de la institución gubernamental frente al particular, la legislación le confiere la atribución de proponer medidas que contribuyan al mejoramiento de las políticas de operación, todo ello desde luego con el propósito de dotar de mayor calidad a la gestión institucional.

¹¹⁹ Véase el artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

La segunda responsabilidad sustantiva refiere a la obligación de recabar y difundir a través del portal electrónico las “obligaciones de transparencia”, mismas que como se ha visto, permiten a las personas conocer en forma permanente información clara y precisa sobre la gestión institucional de cada sujeto obligado.

Para el desarrollo de las funciones descritas, la Unidad de Enlace cuenta con un titular, el cual es elegido por el servidor público de mayor responsabilidad en la Institución y, a su vez, dicho titular tiene la atribución de habilitar a los servidores públicos que sean necesarios, a fin de dar cabal cumplimiento a las responsabilidades establecidas.

Comité de Información

Constituye la segunda instancia administrativa prevista en la LFTAIPG. Se integra como un cuerpo colegiado, que en el caso del Poder Ejecutivo,¹²⁰ es conformado por un servidor público designado por el titular de la Institución, el titular de la Unidad de Enlace y el titular del Órgano Interno de Control.

Al referir sus funciones, es importante resaltar el papel preponderante que le otorga la Ley en la materia, toda vez que está conceptualizado para fungir como una especie de contrapeso al interior de las instituciones favoreciendo el principio de publicidad de la información y al mismo tiempo, protegiendo los datos personales de los particulares que obran en posesión del Estado.

¹²⁰ *Ibidem*. Artículo 30.

Sus responsabilidades inician coordinando y supervisando que los procesos de acceso a la información diseñados para operar en cada una de las instituciones se cumplan de manera rigurosa, para lo cual, la Unidad de Enlace debe rendirle informes pormenorizados de manera periódica.

Asimismo, tiene la competencia jurídica de confirmar, modificar o revocar las peticiones de clasificación e inexistencia de información formuladas por las unidades administrativas¹²¹, siendo justamente ésta una de las atribuciones más importantes, ya que ello implica que sus integrantes deben llevar a cabo un riguroso análisis de los contenidos de información o bien, en su caso, de las razones de la ausencia de los mismos, a efecto de fundar y motivar con absoluta transparencia y legalidad las resoluciones que para tal efecto emitan. Cabe destacar que es a través de dichos acuerdos o resoluciones, que el Comité de Información se convierte durante el proceso de atención y respuesta a las solicitudes de acceso, y de manera previa a la interposición de un recurso de revisión, en la instancia encargada de determinar el rumbo de la información, en apego a la normatividad aplicable en la materia.

Para auxiliarse en las obligaciones descritas, la LFTAIPG le confiere una atribución sustantiva en cuanto a la clasificación de la información, al señalar que debe establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos, cuando la naturaleza o especificidad de la información que maneja la institución así lo requiera. En este mismo tenor, la LFTAIPG le asigna otra responsabilidad por demás trascendente, que consiste en revisar y validar de manera semestral el Índice de Expedientes Reservados de cada una de las instituciones de que forman parte, siendo las propias unidades

¹²¹ *Ibidem*. Artículo 29.

administrativas quienes exponen al Comité de Información las razones y fundamentos jurídicos para la reserva de la información, así como los plazos correspondientes.

El Comité también tiene la facultad de establecer criterios específicos para la conservación y organización de los archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el IFAI y el Archivo General de la Nación,¹²² según corresponda. Tal disposición obedece a la necesidad de estructurar la gestión documental en las instituciones públicas, cuestión por demás trascendente, toda vez que equivale a tener la llave del acceso, dicho con mayor claridad, la existencia de archivos actualizados y confiables que permitan su utilización y consulta es una de las condiciones básicas para lograr un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.

Órgano de Vigilancia

Finalmente la LFTAIPG establece una tercera instancia que se constituye como un órgano independiente, cuya principal función consiste en resolver en última instancia las solicitudes de acceso a la información, a través de la figura jurídica del recurso de revisión. Es decir, cuando el solicitante considera, que en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, la respuesta otorgada por la institución gubernamental se circunscribe a consideraciones tales como negar el acceso declarando que la información solicitada es inexistente, reservada o confidencial; no se cumple con los

¹²² Véase *Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2004.
<http://portaltransparencia.gob.mx/pot/marcoNormativo/consultar.do?method=consultar&idMarcoNormativo=25&idDependencia=06738& idDependencia=06738> (Consulta hecha en el mes de enero de 2010).

términos, plazos o modalidades de entrega de los documentos requeridos o bien, se entregue información incompleta o que no corresponda a los términos de la solicitud, puede interponer un recurso de revisión, a efecto de que se analice la respuesta otorgada por el sujeto obligado y, en su caso, se confirme, modifique o revoque, mediante un procedimiento administrativo expedito seguido en forma de juicio -cincuenta días hábiles-, en el cual las partes –particular y sujeto obligado- tienen derecho de audiencia para presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones y formulen sus alegatos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, la Ley en la materia dispone que el órgano encargado de sustanciar y resolver los recursos de revisión, es el IFAI¹²³, un organismo de la Administración Pública Federal, dotado con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, facultad ésta última por demás relevante, ya que ello implica que para efecto de sus resoluciones no está subordinado a autoridad alguna, tomando así sus decisiones con plena independencia.¹²⁴

Concerniente a los otros sujetos obligados, la legislación les otorga según lo ya expuesto, la facultad de adaptar las disposiciones establecidas, no sólo en materia de procedimientos de acceso y clasificación de información, sino también con relación al tema de los recursos de revisión, por lo que son ellos mismos los órganos encargados de resolver las controversias entre los particulares y las propias instituciones gubernamentales.¹²⁵ Esta disposición puede interpretarse como una grave contradicción en términos de

¹²³ Véase el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

¹²⁴ *Ibidem*. Artículo 34.

¹²⁵ *Ibidem*. Artículo 61, fracción VII.

transparencia y rendición de cuentas, motivo por el cual a continuación me permito elaborar las siguientes consideraciones para efectos de claridad en la exposición:

El mecanismo de autorregulación que otorga la LFTAIPG supone la creación de instancias al interior de cada uno de los sujetos obligados cuya actuación debe revestirse de absoluta imparcialidad e independencia, premisa esta última sumamente complicada de lograr, toda vez que al permitir que dichos órganos de vigilancia, cuya principal responsabilidad es velar por el cabal cumplimiento de la Ley en la materia y garantizar una atención transparente y con autonomía de juicio en la resolución de los recursos de revisión, estén conformados por los servidores públicos de los propios sujetos obligados, lo que les convierte innegablemente en juez y parte de las controversias que se presentan en el ejercicio del derecho de acceso a la información, favoreciendo con ello la posibilidad de hacer uso de mecanismos de discrecionalidad y opacidad en el manejo de la información y la toma de decisiones.

En este sentido, resulta importante comentar que es indispensable que el "órgano de vigilancia", definido en la propia LFTAIPG como la instancia encargada de velar por el cumplimiento de su propio mandato, cuente con las condiciones necesarias de imparcialidad para llevar a cabo dicha responsabilidad; esto significa que debiera estar integrado por funcionarios públicos independientes, designados a través de procedimientos transparentes que les garantice una autonomía real de gestión y decisión, a efecto de dotarlo de tres condiciones vitales: transparencia, legitimidad y coherencia frente a su propia actuación.

En consecuencia, para construir un verdadero escenario que permita fortalecer el derecho de acceso a la información pública en el ámbito de los

otros sujetos obligados, resulta necesario establecer la intermediación de una instancia neutral que dirima las controversias producto de las peticiones de información formuladas por los particulares y las respuestas otorgadas por los propios sujetos obligados en comento. Ello implicaría, desde luego, una gran voluntad y compromiso político por parte de los legisladores que permitiese, en sintonía con la reforma al artículo 6º Constitucional, dotar al IFAI de plena autonomía a efecto de convertirlo en el órgano que vigile el cumplimiento de la LFTAIPG en el ámbito de todos los sujetos obligados.

III. Procedimiento de acceso y revisión de la información pública gubernamental.

Acceso a la información

a) Solicitud de acceso.

La LFTAIPG establece un solo medio para que el particular o su representante legal pueda solicitar información de su interés a los sujetos obligados: la solicitud de acceso.¹²⁶ Esta solicitud puede ser realizada en forma personal, por escrito o vía electrónica¹²⁷ y debe contener los siguientes datos:

¹²⁶ *Ibidem*. Artículo 40.

¹²⁷ El 12 de junio de 2003 entró en operación el primer sistema electrónico de solicitudes de información, denominado "SISI", desarrollado por la Secretaría de la Función Pública en coordinación con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Dicho sistema se distinguió a nivel mundial como la contribución mexicana al derecho de acceso a la información, toda vez que fungió como modelo para su implementación en otros países.

Asimismo, otra herramienta tecnológica diseñada por el IFAI en 2007 es el Buscador Avanzado de Solicitudes de Información, mejor conocido como "ZOOM", cuyo propósito es facilitar el acceso rápido, eficiente y cómodo a la información que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo ponen a disposición de los solicitantes, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del IFAI y

- ⇒ Nombre del solicitante o su representante;¹²⁸
- ⇒ Descripción clara y precisa de los documentos solicitados;
- ⇒ Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y localización, y
- ⇒ Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información –vía electrónica, copia simple, certificada, disco de 3.5 pulgadas o disco compacto-.

los estudios que sustentan dichas resoluciones, entre otros documentos de consulta. Véase <https://buscador.ifai.org.mx/buscador/> (Consulta hecha en el mes de enero de 2010).

A partir de diciembre de 2008 el IFAI dio marcha al sistema electrónico de solicitudes de información "INFOMEX-Gobierno Federal", plataforma tecnológica resultado de la evolución del SISI. El nuevo sistema sirve para estandarizar el uso de los medios electrónicos y homogeneizar los mecanismos para presentar y consultar solicitudes de acceso a la información y de acceso y rectificación de datos personales ante las diversas instancias del Gobierno Federal y para la presentación de los recursos de revisión ante el propio IFAI. Véase <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> (Consulta hecha en el mes de enero de 2010).

¹²⁸ En el caso de solicitudes de acceso y corrección a datos personales, los particulares titulares de dichos datos o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

PANTALLA 5

PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SISTEMA INFOMEX

PODER EJECUTIVO FEDERAL

INFOMEX Gobierno Federal - Windows Internet Explorer

https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

INFOMEX Gobierno Federal

miércoles 19 de mayo de 2007

Inicio

Consulta pública de solicitudes

Gráfica de tipo de respuestas a solicitudes

Gráfica de respuestas por Dependencia o Entidad

Guías para solicitar información pública

Preguntas frecuentes sobre el acceso a la información pública

Calendario de días inhábiles de INFOMEX

zoom

Portal de Obligaciones de Transparencia

Descarga Adobe Acrobat Reader

info mex

INFOMEX Gobierno Federal

info mex

Gobierno Federal

Ingresar aquí tu solicitud. A través del sistema Infomex podrás solicitar toda la información pública del Gobierno Federal.

¿Aún NO tienes nombre de usuario? [regístrate aquí](#)

Si ya te registraste anteriormente en INFOMEX o en el SISI, ingresa al sistema con tu nombre de usuario y contraseña.

Nombre de usuario:

Contraseña:

¿Olvidaste tu contraseña?

- Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del sistema Infomex del Gobierno Federal [da clic aquí](#).
- Si quieres solicitar Información a otros Organismos Públicos o a Gobiernos Estatales y Municipales, [da clic aquí](#)

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema INFOMEX de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables. Dichos datos se recaban con fundamento en los artículos 24, 25 y 40 de la Ley citada, y se requieren para llevar a cabo los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, así como de acceso a información gubernamental, por lo que únicamente serán utilizados para ello y para fines estadísticos. La Dirección General de Informática y Sistemas es la unidad administrativa responsable del Sistema INFOMEX y el domicilio en el que el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de sus datos es Avenida México 151, Col. Del Carmen, C.P. 04100, delegación Coyoacán o bien, a través del propio Sistema INFOMEX. El registro de los datos será por única vez, por lo que no tendrán que registrarse nuevamente si vuelve a hacer uso de este Sistema. El tiempo aproximado de registro es de 5 minutos y presentar una solicitud de acceso a información o de acceso y corrección de datos le llevará aproximadamente 5 minutos. Si desea dar de baja sus datos del Sistema INFOMEX, o bien, tiene dudas o comentarios, envíe un correo electrónico a infomex@ifai.org.mx.

Contáctanos por correo electrónico: infomex@ifai.org.mx, o a los teléfonos: 5004-2490, 5004-2491 y 01 800 TELIFAI (835 4324)

© 2007, IFAI - Derechos Reservados Versión 1.0.1005071704

Internet | Modo protegido: desactivado 125%

El procedimiento da inicio cuando la Unidad de Enlace de cada sujeto obligado recibe la solicitud de información.

En los supuestos de que la información proporcionada por el solicitante:

⇒ No sea lo suficientemente clara y los detalles proporcionados no basten para localizar los documentos, la Unidad de Enlace puede

requerir al particular por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos a fin de esclarecer la información requerida.¹²⁹ Una vez que el solicitante de respuesta al requerimiento de información adicional, comúnmente denominado "RIA", la solicitud de acceso continúa su trámite. De lo contrario, habiendo pasado treinta días sin notificación alguna por parte del particular, dicha solicitud se tendrá como no presentada.

⇒ No sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, en cuyo caso la Unidad de Enlace debe orientar debidamente al particular¹³⁰ dentro de los cinco días hábiles siguientes, respecto de la instancia gubernamental competente para atender su solicitud de acceso.

La Unidad de Enlace turna la solicitud de acceso a la(s) unidad(es) administrativa(s) que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la misma, con objeto de realizar una búsqueda exhaustiva.

b) Plazos de respuesta.

El plazo de respuesta, una vez presentada la solicitud es de veinte días hábiles,¹³¹ excepcionalmente dicho plazo puede ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven y se cuente con la

¹²⁹ Véase el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

¹³⁰ Véase el artículo 69 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 88.

¹³¹ *Ibidem*. Artículo 44.

autorización del Comité de Información, procediendo a notificarlo al solicitante a través de la Unidad de Enlace.¹³²

c) Tipos de respuesta.

Las instancias gubernamentales sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y el acceso se dará solamente en la forma en que lo permitan dichos documentos.¹³³

Información pública. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la(s) unidad(es) administrativa(s) debe(n) notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de acceso por parte de dicha Unidad, precisando en su caso, los costos de reproducción¹³⁴ y envío de acuerdo con las distintas modalidades o bien, la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

¹³² En los casos de solicitudes de acceso y corrección a datos personales el tiempo de respuesta es de diez y treinta días hábiles respectivamente, sin posibilidad de prórroga, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

¹³³ *Ibidem*. Artículo 42.

¹³⁴ La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la instancia encargada de fijar las tarifas por concepto de reproducción de materiales. Para el ejercicio fiscal 2009 las tarifas son las siguientes: \$5.00 por cada disco flexible de 3.5 pulgadas; \$10.00 por cada disco compacto; \$0.50 por cada copia simple, tamaño carta u oficio; \$0.50 por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio y \$14.00 por cada copia certificada, tamaño carta u oficio.

Adicionalmente el solicitante deberá cubrir los costos de envío que dependen de los siguientes factores: del destino al que sea remitida la información; del volumen y peso del envío; del prestador del servicio de mensajería y del tipo de servicio solicitado, ordinario o urgente.

Los solicitantes tienen un plazo de tres meses, a partir de recibir la notificación, para cubrir los costos de reproducción y/ envío de la información. Transcurrido dicho plazo, el particular debe realizar una nueva solicitud de acceso.

Información clasificada. En caso de que la(s) unidad(es) administrativa(s) determine(n) que la información solicitada tiene el carácter de reservada o confidencial, debe(n) remitir al Comité de Información, tanto la solicitud de acceso como una comunicación que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, a efecto de que el Comité confirme, modifique o revoque tal clasificación, para lo cual puede tener acceso a los expedientes o documentos clasificados.

El Comité de información puede autorizar la entrega de expedientes o documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial,¹³⁵ siempre y cuando sea posible eliminar las partes o secciones clasificadas elaborando una versión pública.

Inexistencia de información. En caso de que la(s) unidad(es) administrativa(s) determine(n) que la información solicitada no se encuentra en los archivos, deben enviar al Comité de Información dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible localización de la información solicitada. El Comité debe analizar la petición y tomar las medidas pertinentes para localizar dicha información. En caso de no encontrarla expide una resolución que confirma la inexistencia de la información solicitada.

¹³⁵ Véase el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

d) Positiva ficta.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso en los plazos establecidos se entiende resuelta en sentido positivo,¹³⁶ por lo que la instancia gubernamental debe entregar la información en un periodo de tiempo no mayor a diez días hábiles –salvo que sea información reservada, confidencial o inexistente- cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Revisión de información

a) Recurso de revisión.

El solicitante a quien se le haya notificado, mediante la resolución del Comité de Información, la negativa de acceso en términos de la clasificación de información o la inexistencia de la misma, cuenta con quince días hábiles para interponer, por sí mismo o a través de su representante, un recurso de revisión¹³⁷ ante el IFAI –en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal- o bien, ante los órganos de vigilancia equivalentes en el caso de los otros sujetos obligados.

El recurso de revisión también procederá en los mismos términos cuando los sujetos obligados:

⇒ No entreguen al solicitante los datos personales solicitados, o lo hagan en un formato incomprensible, y

¹³⁶ *Ibidem.* Artículo 53.

¹³⁷ *Ibidem.* Artículos 49 y 61, fracciones V y VII.

- ⇒ Se nieguen a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

O cuando el solicitante:

- ⇒ No esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o bien
- ⇒ Considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Éste puede ser realizado de la misma manera que una solicitud de acceso, es decir, en forma personal, por escrito o vía electrónica y debe contener los siguientes datos:

- ⇒ El nombre del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud original;
- ⇒ El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio para recibir notificaciones;¹³⁸
- ⇒ La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- ⇒ El acto que se recurre y los puntos petitorios;

¹³⁸ En los recursos de revisión que hayan derivado de solicitudes de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad del interesado, no así en aquellos cuyo antecedente sea una solicitud de acceso o corrección a datos personales.

- ⇒ La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- ⇒ Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del IFAI o de sus equivalentes en el ámbito de los otros sujetos obligados.

Para que un recurso de revisión sea admitido a trámite es necesario que:

- ⇒ Se presente dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de respuesta a la solicitud original de información;
- ⇒ El IFAI o el órgano de vigilancia equivalente, no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.
- ⇒ Se recurra una resolución –clasificación o inexistencia- que haya sido emitida por un Comité de Información, y
- ⇒ No haber interpuesto algún medio de defensa –sobre el asunto en cuestión- ante los tribunales del Poder Judicial Federal, que en ese momento se encuentre en espera de resolución.

En caso de no cumplir con los requerimientos señalados, el recurso se considera como improcedente¹³⁹ y por lo tanto, es desechado.

¹³⁹ Véase el artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

Asimismo, frente al supuesto de que la información aportada por el recurrente en la interposición del recurso, no sea lo suficientemente clara y no se cuente con elementos para subsanar tal situación, se prevé la posibilidad de remitir, por única ocasión, una petición denominada *prevención*,¹⁴⁰ solicitando se sirva precisar algunos puntos dentro de un plazo de cinco días hábiles. Una vez que el recurrente da respuesta a la prevención, el recurso de revisión continúa su trámite, de lo contrario, habiendo pasado el tiempo señalado sin notificación alguna por parte del recurrente, dicho recurso se tiene como no presentado.

Cuando se ha admitido el recurso, se procede a notificar a las partes involucradas -se hace del conocimiento tanto del recurrente como del Comité de Información del sujeto obligado de que se trate- para que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y formulen sus alegatos, a efecto de integrarlos al expediente en el que se actúa y ser tomados en consideración durante la sustanciación del recurso.

En este punto, la LFTAIPG le confiere la atribución al órgano de vigilancia de llevar a cabo dos procedimientos adicionales, según sea el caso. El primero se denomina *acceso de información*¹⁴¹ y consiste en que el Comité de Información del sujeto obligado en cuestión muestre la información que en su resolución consideró como reservada o confidencial, a fin de determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso. El segundo procedimiento refiere a la celebración de una

¹⁴⁰ Véase el artículo 87 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 88.

¹⁴¹ Véanse los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

audiencia,¹⁴² en la que se cita a las partes involucradas con objeto de exponer razones o pruebas.

b) Plazo de resolución.

El plazo es de cincuenta días hábiles –treinta días para integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución y veinte días para emitir una resolución-. Dicho plazo puede ampliarse hasta por un periodo igual de manera excepcional, siempre que haya causa justificada para ello.¹⁴³

En caso de que el recurso de revisión no sea resuelto en el plazo establecido, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.¹⁴⁴

c) Tipos de resolución.

La resolución dictada por los órganos de vigilancia puede:

- ⇒ Confirmar la decisión del Comité de Información;
- ⇒ Modificar o revocar la decisión del Comité y ordenar al sujeto obligado de que se trate que permita al recurrente el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos, o
- ⇒ Sobreseer el recurso de revisión.¹⁴⁵

¹⁴² *Ibidem.* Artículo 55.

¹⁴³ *Ibidem.* Artículo 55.

¹⁴⁴ *Ibidem.* Artículo 56.

La resolución debe ser notificada a las partes en forma expedita, toda vez que en ella se establece, según sea el caso, el plazo para el cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Asimismo, tiene el carácter de información pública,¹⁴⁶ por lo que cualquier persona puede consultarla, y es definitiva para el sujeto obligado de que se trate, no así para el particular que tiene siempre el derecho de recurrir por la vía del amparo las resoluciones emitidas por el IFAI o los órganos de vigilancia equivalentes, ante el Poder Judicial de la Federación.¹⁴⁷

d) Plazo de cumplimiento de resolución.

Cuando la resolución modifica o revoca la respuesta dada por el Comité del sujeto obligado, éste tiene un plazo no mayor a diez días hábiles,¹⁴⁸ contados a partir del día hábil siguiente en que se le notifique, para su debido cumplimiento, haciéndolo del conocimiento de la autoridad correspondiente.

e) Incumplimiento de resolución.

¹⁴⁵ *Ibidem.* De conformidad con el artículo 58, el recurso de revisión es sobreseído cuando: "El recurrente se desiste expresamente del recurso; el recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva; cuando admitido el recurso de impugnación aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, o la dependencia o entidad responsable del acto o resolución lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

¹⁴⁶ *Ibidem.* Artículo 55, fracción VI.

¹⁴⁷ *Ibidem.* Artículo 59.

¹⁴⁸ Véase el artículo 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 88.

En caso de que el sujeto obligado no cumpla con la resolución en el plazo determinado para tal efecto o bien, se niegue a cumplirla o lo haga de manera parcial, el IFAI o su equivalente pueden:

- ⇒ Comunicarlo al Órgano Interno de Control que corresponda para su inmediata intervención;
- ⇒ Recurrir al superior jerárquico del titular de la unidad administrativa de que se trate, para su inmediata intervención, o
- ⇒ Hacer del conocimiento público dicha circunstancia.

Recurso de reconsideración.

Frente al escenario de que una solicitud de acceso, en la que el IFAI o su equivalente, hayan confirmado a través de un recurso de revisión la clasificación de la información emitida por el Comité de Información, se establece el derecho del particular, habiendo transcurrido un año del fallo original, a interponer ante la misma instancia un recurso de reconsideración,¹⁴⁹ para que en un plazo máximo de 60 días hábiles se determine si subsisten las causas que dieron origen a tal clasificación o, de lo contrario, se proceda a su desclasificación y entrega inmediata de la información pública.

¹⁴⁹ Véase el artículo 60 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

Capítulo IV. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al hacer referencia en los capítulos precedentes al derecho de acceso a la información pública, así como al marco normativo que permite regular el ejercicio de dicho derecho en nuestro país, ha sido necesario abordar algunas de las principales atribuciones del IFAI, toda vez que en términos de la propia LFTAIPG está llamado a ser el órgano facultado para vigilar el cumplimiento de la misma en lo que respecta al Poder Ejecutivo Federal.

En este sentido, como se ha señalado, el IFAI es la instancia encargada de promover y difundir los beneficios del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa a las solicitudes de información y proteger los datos personales en posesión de las dependencias y entidades federales.

Para cumplir con dicho mandato, la Ley dispuso su creación como un organismo descentralizado, no sectorizado de la Administración Pública Federal –no se encuentra subordinado a ninguna Secretaría de Estado-, regido por la LFTAIPG -y en forma supletoria por la Ley Federal de Entidades Paraestatales-, dotándolo además de un conjunto de atribuciones tendientes a asegurar que sus funciones puedan llevarse a cabo con plena suficiencia e independencia.¹⁵⁰ Esto es, cuenta con una autonomía conformada por tres elementos claves que se refieren a continuación:

⇒ Operativa: Permite decidir sobre las reglas de organización y funcionamiento internas, es decir elabora su reglamentación y demás normas de operación, además de definir su estructura orgánica.

¹⁵⁰ Véanse los artículos 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2° del Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *supra*, notas 28 y 35.

- ⇒ Presupuestaria o de gestión: Otorga la facultad de establecer el monto de los recursos requeridos para un adecuado funcionamiento a través de la elaboración de su anteproyecto de presupuesto anual, el cual es remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que integre la propuesta, con los ajustes que considere necesarios, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se envía a la Cámara de Diputados para su discusión y, en su caso, aprobación.
- ⇒ De decisión: Adopta sus resoluciones con plena independencia, toda vez que no responde ante el Poder Ejecutivo Federal, ni ante alguna otra autoridad, en cuestiones sustantivas.

Cabe hacer mención que dicha autonomía fue edificada a partir de dos importantes premisas. La primera de ellas vinculada al ámbito operativo, es decir, se buscó dotar al IFAI de los recursos suficientes –en términos de capital humano y presupuestal- así como de cierto poder de decisión sobre el manejo y la operación de los mismos,¹⁵¹ en aras de instrumentar las condiciones necesarias para llevar a cabo el mandato conferido. Por lo que hace a la segunda premisa, ésta se reviste de especial relevancia toda vez que se ha constituido en la base que ha permitido construir poco a poco la legitimidad institucional con la que actualmente es reconocida la labor del IFAI; me refiero al hecho de haber otorgado al Instituto una especie de blindaje a efecto de fortalecer su actuación en el ámbito de su competencia. Por ello, era menester no supeditar sus decisiones a la subordinación de ninguna instancia administrativa, de tal forma que desde una posición de independencia frente al Poder Ejecutivo Federal sus resoluciones fuesen resultado de un proceso de análisis objetivo y profesional que redundase en la generación

¹⁵¹ En materia de gasto, presupuesto y contabilidad el IFAI se rige por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio y las disposiciones que de estos dos últimos emanen.

de confianza por parte de la sociedad, a través de la fuerza, solidez e imparcialidad exhibida en sus acciones.

En síntesis, la autonomía conferida al IFAI le permite asumirse como un tribunal administrativo de la Administración Pública Federal en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que para efectos de sus resoluciones no está subordinado a autoridad alguna y adopta sus decisiones con plena independencia, además de contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.¹⁵²

Desde esta perspectiva, es conveniente apuntar que dicha autonomía se ve fortalecida a partir del carácter definitivo que otorga la LFTAIPG¹⁵³ a sus resoluciones, lo que significa que las dependencias y entidades no pueden recurrir ante el Poder Judicial de la Federación las decisiones del Instituto,¹⁵⁴ favoreciendo con ello incluso, la garantía de velocidad y bajo costo al acceso a la información pública gubernamental y protección de los datos personales.

El escenario requiere forzosamente de pesos y contrapesos para lograr un equilibrio, por ello la LFTAIPG establece la obligatoriedad del IFAI de rendir cuentas ante el Congreso de la Unión,¹⁵⁵ presentando un informe anual sobre el estado que guarda el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, además del uso de los

¹⁵² Véase el artículo 34 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

¹⁵³ *Ibidem*. Artículo 59.

¹⁵⁴ Entidades como el Banco Nacional de Comercio Exterior y Nacional Financiera promovieron en el año 2003 amparos en contra de las resoluciones emitidas por el IFAI, sin embargo el Poder Judicial de la Federación no admitió a trámite dichos amparos por considerarlos improcedentes.

¹⁵⁵ Véase el artículo 39 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

recursos públicos, las acciones desarrolladas y el impacto de su actuación, entre otros.

Asimismo, el Instituto como cualquier órgano que ejerce recursos públicos federales está sujeto a varios controles de fiscalización. El primero de ellos, por parte de la Auditoría Superior de la Federación, instancia encargada de auditar los recursos federales otorgados a los Poderes de la Unión, así como a los gobiernos estatales, los municipios e incluso, a las entidades autónomas. Por su parte, el segundo control proviene directamente del ámbito del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de la Función Pública, dependencia facultada para vigilar la aplicación del gasto federal, así como el cumplimiento de los programas públicos y la actuación de los servidores públicos.

Sobre el particular es importante precisar que dicha Secretaría tiene atribuciones únicamente para la fiscalización de asuntos relacionados con el funcionamiento administrativo y presupuestario del Instituto¹⁵⁶, más no para emitir observaciones respecto de las tareas sustantivas del mismo, es decir, aquellas relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

De ello da cuenta el propio Decreto de Creación del IFAI en sus artículos 9° y 10°, razón por la que me permito transcribir de manera textual algunos de sus párrafos:

“Artículo 9°.-

El Instituto contará con una Contraloría Interna, órgano de control interno que ejercerá sus funciones acorde con la naturaleza especializada del Instituto y sin

¹⁵⁶ En el periodo comprendido entre 2003 y 2009 la Secretaría de la Función Pública ha designado como titulares del Órgano Interno de Control en el IFAI y Comisarios Públicos de la Entidad, a cinco servidores públicos. A saber: Guillermo Valls Esponda; Luis Humberto Sanguino Rovira; Santa Verónica López; Verónica López Cerna y actualmente Martha Elvia Rodríguez Violante.

interferir en las decisiones sustantivas de la entidad, de conformidad con la legislación en la materia...”

“Artículo 10°.-

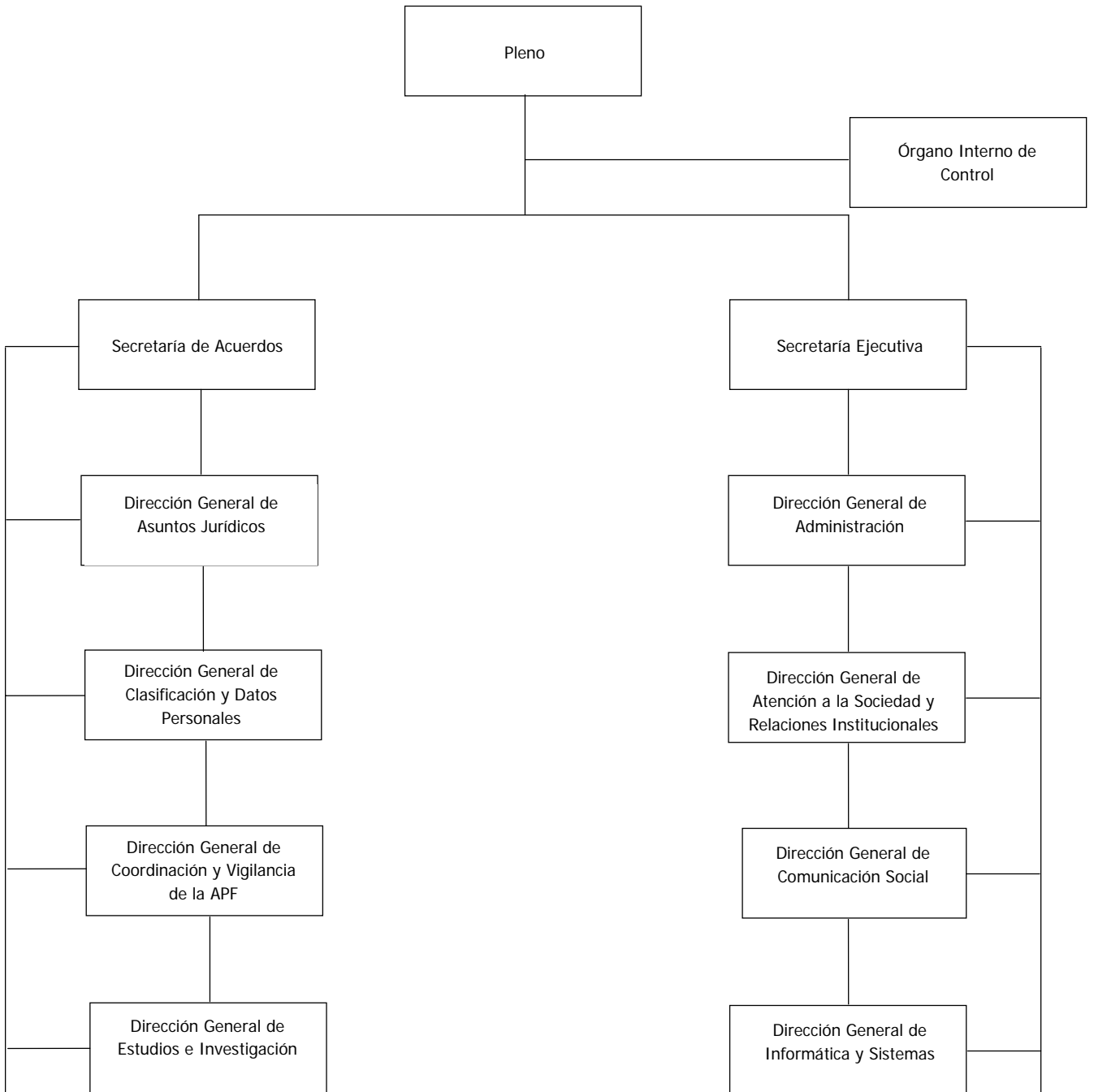
El Instituto contará con un órgano de vigilancia, quien tendrá las facultades que le otorga la Ley Federal de Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables. La función de Comisario recaerá en el Titular del órgano interno de control...El ejercicio de las atribuciones conferidas al Comisario Público no conlleva la evaluación del desempeño de las funciones sustantivas del organismo ni implica limitaciones o restricciones de cualquier índole a dichas funciones...”

Habiendo abordado los rasgos que permiten distinguir la naturaleza jurídica del IFAI, así como las implicaciones de su autonomía legal y demás atribuciones y obligaciones como órgano garante del derecho de acceso a la información pública; a continuación se analizarán las características principales de su diseño institucional, a propósito de revisar aspectos tales como la estructura orgánica, la integración y el funcionamiento del máximo órgano de decisión y finalmente, el procedimiento de designación de los Comisionados.

Para efectos de claridad en la exposición, se dará inicio presentando la estructura orgánica del Instituto:

CUADRO 7

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Fuente: Dirección General de Administración del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Noviembre de 2009.

Con base en el cuadro de referencia es posible advertir que el Pleno es el órgano de máxima autoridad en el IFAI,¹⁵⁷ conformado por cinco Comisionados, quienes gozan de independencia y de plena autonomía para la conducción del Instituto y el ejercicio de sus facultades,¹⁵⁸ entre las cuales destacan:

CUADRO 8
FACULTADES DEL PLENO

Naturaleza	Descripción
Regulatoria	Expedición de lineamientos, criterios y políticas en materia de acceso y clasificación de información gubernamental, protección de datos personales y conservación de archivos.
Resolutiva	Resolución de recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de acceso.
De Vigilancia	Vigilar a los sujetos obligados en el cumplimiento de la LFTAIPG y demás disposiciones normativas en la materia.
Vinculatoria	Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública el incumplimiento por parte de dichos sujetos obligados a las disposiciones legales referidas.
De Promoción y Vinculación	Difusión del derecho de acceso a la información pública gubernamental y protección de los datos personales, además de entablar relaciones de colaboración institucionales.
Administrativa	Gestión de recursos y ejecución de las políticas y los programas de administración.

¹⁵⁷ Véase el artículo 4° del Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *supra*, nota 35.

¹⁵⁸ Véanse los artículos 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28, y 16 y 17 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Información extraída en el mes de noviembre de 2009 desde <http://portaltransparencia.gob.mx/pot/marcoNormativo/consultar.do?method=consultar&idMarcoNormativo=50&idDependencia=06738&idDependencia=06738>

Para auxiliarse en la dirección del Instituto, el Pleno cuenta con una estructura de apoyo conformada por dos Secretarías: la Secretaría de Acuerdos y la Secretaría Ejecutiva, cuyos ámbitos de competencia se encuentran claramente definidos. Las funciones de la Secretaría de Acuerdos se circunscriben de manera general a brindar el soporte necesario para la sustanciación de los recursos de revisión y de reconsideración, los procedimientos de verificación de falta de respuesta, incluida la elaboración de estudios y opiniones, además de la preparación de instrumentos jurídicos derivados de la LFTAIPG,¹⁵⁹ para lo cual cuenta con el soporte de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Clasificación y Datos Personales, de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal y de Estudios e Investigación.

En el caso de la Secretaría Ejecutiva, ésta se ocupa de los aspectos que refieren a las labores de promoción y difusión del ejercicio del derecho de acceso a la información, así como de las relaciones institucionales con los Poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, gobiernos locales y municipales, de ejecutar las políticas de planeación y administración, incluyendo el diseño y la operación de herramientas informáticas.¹⁶⁰ Para el desarrollo de sus funciones tiene adscritas a las Direcciones Generales de Administración, de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales, de Comunicación Social y de Informática y Sistemas.

La integración del Pleno, como se ha mencionado, se compone de cinco comisionados, incluido el Comisionado Presidente, quienes toman sus decisiones y desarrollan sus funciones de manera colegiada, ajustándose para ello al principio de igualdad entre sus miembros, por lo que no existe preeminencia entre ellos. Al respecto el artículo 8° del Reglamento Interior del IFAI establece lo siguiente:

¹⁵⁹ *Ibidem*. Artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

¹⁶⁰ *Ibidem*. Artículo 25.

“El Pleno es la autoridad frente a los comisionados en su conjunto y en lo particular, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas”.

En cuanto a las sesiones de dicho cuerpo colegiado, éstas se llevan a cabo con una periodicidad semanal, de acuerdo con un calendario establecido previamente para tal efecto; asimismo tienen el carácter de ser públicas e incluso pueden ser escuchadas vía Internet,¹⁶¹ lo que desde una perspectiva de transparencia y rendición de cuentas representa una condición indispensable, que permite además contribuir en la construcción de la legitimidad de cualquier institución independiente porque, de este modo, la sociedad puede percibir al organismo como un ente vivo que discute y analiza los temas de manera activa y responsable.

Con objeto de que los acuerdos del Pleno sean producto de un ejercicio serio de deliberación –apegado a la estricta observancia de la normatividad- se cuenta con una serie de mecanismos o reglas de operación que fomentan la objetividad e imparcialidad necesarias en el proceso de toma de decisiones, entre los cuales destaca el que las resoluciones deben adoptarse con un mínimo de tres votos en el mismo sentido y que, en caso de empate, es el Comisionado Presidente el que resuelve a través del voto de calidad¹⁶² –este mecanismo supone ventajas, siempre y cuando no se abuse de él, ya que la figura del presidente puede desgastarse en forma importante-. Otro elemento significativo radica en que los Comisionados que asisten a las sesiones –quórum cuando menos de tres de ellos, previa justificación de los dos restantes- no pueden abstenerse de votar los asuntos que sean sometidos a consideración, salvo que medie la presunción de un conflicto de

¹⁶¹ Los puntos a tratar en cada una de las sesiones del Pleno se publican con al menos dos días hábiles de antelación en el Portal del IFAI <http://www.ifai.org.mx> (Consulta hecha en el mes de noviembre de 2009).

El audio de dichas sesiones se encuentra disponible en <http://www.ifai.org.mx/Sesiones> (Consulta hecha en el mes de noviembre de 2009).

¹⁶² Véase el artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *supra*, nota 158.

interés, en cuyo caso se debe exponer en forma previa, a efecto de que el Pleno resuelva, si el Comisionado debe abstenerse de conocer del tema, opinar y votar¹⁶³ –es de hacerse notar que la decisión final está en manos del órgano mismo-.

Igualmente resulta relevante el hecho de que sean los propios Comisionados quienes eligen al Comisionado Presidente¹⁶⁴ y no el Ejecutivo Federal, situación que permite colocarlo como “el primero entre iguales” y da sentido al diseño del Pleno, que como se ha señalado, está pensado para que funcione de manera horizontal. Por esta razón, las atribuciones del Comisionado Presidente¹⁶⁵ se encuentran acotadas principalmente a funciones tales como ser el representante legal; fungir como el vínculo entre el organismo y los sujetos obligados de la LFTAIPG y actuar como el enlace entre el Pleno y la estructura orgánica del IFAI.

Por lo que se refiere al nombramiento de los integrantes del Pleno en su conjunto, éstos son designados por el Ejecutivo Federal para un periodo de gestión de siete años, tomando en consideración las disposiciones establecidas para tal efecto en la LFTAIPG: ser ciudadano mexicano; tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su designación; haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de Ley; no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso y,

¹⁶³ *Ibidem*. Artículos 13 y 14.

¹⁶⁴ *Ibidem*. Artículos 20, 21 y 22.

El Comisionado Presidente es elegido mediante sistema de voto secreto por los cinco integrantes del Pleno, por lo que se requiere de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cuatro votos a favor. Si transcurren tres rondas sin lograr el número de votos necesario, se lleva a cabo una cuarta ronda y resulta electo el que obtenga tres votos.

El periodo de gestión es de dos años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión.

Por lo que refiere a su destitución, ello sólo es posible con el voto de los cuatro Comisionados restantes y, siempre y cuando exista acuerdo unánime respecto del Comisionado que lo sustituirá en el cargo.

¹⁶⁵ *Ibidem*. Artículo 23.

no haber desempeñado cargos públicos -Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República-, ni de elección popular -Senador, Diputado, Dirigente de un partido o asociación política, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal- durante el año previo al día de su nombramiento.¹⁶⁶

Dichas designaciones son remitidas a la Cámara de Senadores –cuando se encuentra en receso legislativo a la Comisión Permanente de la misma- a efecto de que se pronuncie por mayoría a favor de la ratificación o bien, según sea el caso, objete los nombramientos del Ejecutivo Federal. La instancia cuenta con treinta días para emitir una resolución al respecto, vencido este plazo se entiende como no objetados.

Con el propósito de dar continuidad a la labor del IFAI, el artículo 5° transitorio de la LFTAIPG dispuso que los primeros cinco comisionados tuvieran un sistema de renovación escalonada, es decir, dos de ellos fueron designados en el cargo por siete años¹⁶⁷ y los restantes tres por cuatro años, con la posibilidad éstos últimos y por única ocasión de ser designados para un nuevo periodo de siete años,¹⁶⁸ de tal manera que en los ciclos de desempeño y renovación del Pleno del Instituto se conserve la experiencia acumulada de parte de sus miembros y, a la vez, se asegure la incorporación periódica de nuevos cuadros.

Asimismo, para asegurar la permanencia de los Comisionados la Ley establece que sólo pueden ser removidos de sus funciones "*cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y en la propia Ley,*

¹⁶⁶ Véase el artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

¹⁶⁷ Comisionados Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Juan Pablo Guerrero Amparán.

¹⁶⁸ Comisionados Horario Aguilar Álvarez de Alba, José Octavio López Presa y María Marván Laborde.

cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del IFAI, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal".¹⁶⁹

CUADRO 9

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL IFAI
(2002 – 2009)

Comisionados	Periodo	Observaciones
María Marván Laborde	2002 - 2006	Comisionada Presidenta.
	2006 - 2013	
Horacio Aguilar Álvarez de Alba	2002 - 2006	Gestión concluida.
Alonso Gómez-Robledo Verduzco	2002 - 2009	
Juan Pablo Guerrero Amparán	2002 - 2009	
José Octavio López Presa	2002 – 2005	Renunció al encargo conferido.
Alonso Lujambio Irazábal	2005 – 2009	Comisionado Presidente en el periodo 2006 – 2009. Concluyó su gestión en virtud de la renuncia presentada ante el nombramiento presidencial como Secretario de Educación Pública.
Jacqueline Peschard Mariscal	2007 - 2014	Actual Comisionada Presidenta a partir de 2009.
Ángel Trinidad Zaldívar	2009 - 2016	
Ma. Elena Pérez Jaén Zermeño	2009 - 2016	
Wanda Sigrid Artz Colunga	2009 - 2016	

Fuente: Dirección General de Administración del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Noviembre de 2009.

¹⁶⁹ Véase el artículo 34 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

En este contexto, resulta importante abordar con mayor detenimiento el proceso de designación de los Comisionados, ya que su nombramiento directo por parte del Ejecutivo Federal ha supuesto un enorme reto en la construcción de la legitimidad institucional.

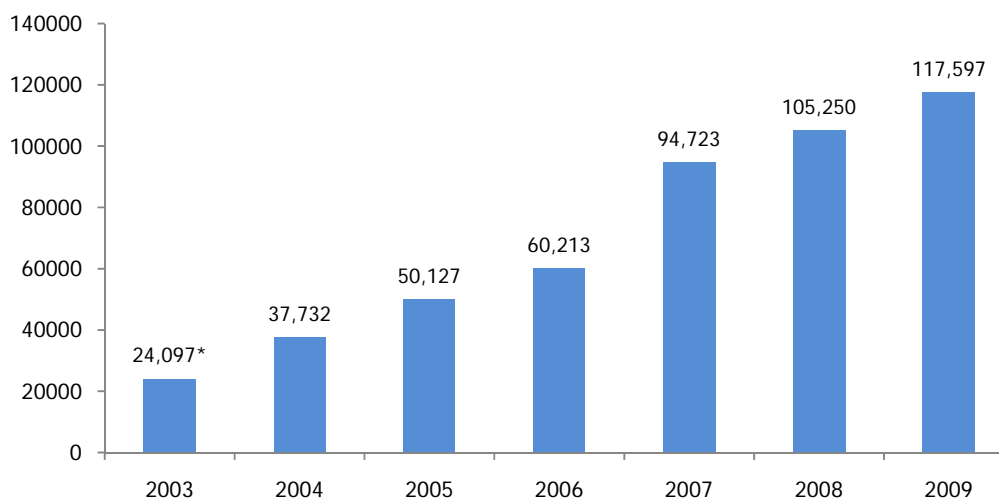
Desde un inicio la labor del Pleno no ha sido sencilla, gran parte de la opinión pública, e incluso de los propios sujetos obligados en el ámbito de competencia del Instituto, consideraban que el IFAI, aún y cuando de manera oficial no estaba subordinado a ninguna instancia administrativa para efecto de sus resoluciones, en la práctica sus acciones responderían a intereses gubernamentales y, en particular, al presidente de la república. Por esta razón, resultaba imperativo, que los propios integrantes del Pleno mostrasen a partir de su libertad intelectual, experiencia profesional y compromiso ético e institucional, una actuación revestida de elementos que permitiese dotar al IFAI de la suficiente credibilidad con base en la autonomía e imparcialidad exhibidas día con día en sus decisiones, demostrando con ello su plena independencia frente a los distintos órdenes de gobierno y su estricta observancia a lo dispuesto por la LFTAIPG.

Han transcurrido siete años desde el Decreto de Creación del IFAI, y los avances en términos de legitimidad institucional han sido por demás significativos, lo cual, sin lugar a dudas, es producto de la fuerza y solidez mostradas en sus acciones como se verá más adelante. No obstante, en aras de contribuir a un mayor fortalecimiento, resulta urgente definir un proceso más democrático para el nombramiento de los comisionados que no dependa directamente del Ejecutivo Federal, me refiero a la participación real de otros poderes y a un ejercicio de escrutinio público de los candidatos. Ciertamente el que la Cámara de Senadores pueda objetar las designaciones hace que hablemos de un procedimiento de colaboración entre poderes; sin embargo la posibilidad de objeción que se le da a dicho órgano legislativo es inferior en intensidad que la aprobación que se le pudiera otorgar. Digamos que en la objeción no hay mayor análisis ni compromiso,

mientras que la aprobación implica un razonamiento más de fondo, pero sobre todo una decisión que lleva a compartir responsabilidades.

Hablar del trabajo realizado por el IFAI requiere forzosamente de elementos tangibles que permitan dimensionar los logros alcanzados. Por este motivo resulta necesario referir, en primer lugar, a la labor desarrollada en términos de promoción y difusión del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que después de casi siete años de vigencia de dicho derecho -la LFTAIPG entró en vigor el 12 de junio de 2003- es posible observar que éste se ha socializado entre la población mexicana y así lo demuestra el hecho de que las solicitudes de acceso a la información han crecido año con año para llegar a una cifra de 489,739 al 31 de diciembre de 2009.

Figura 1
Número de solicitudes de información en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal
Cifras al 31 de diciembre de 2009



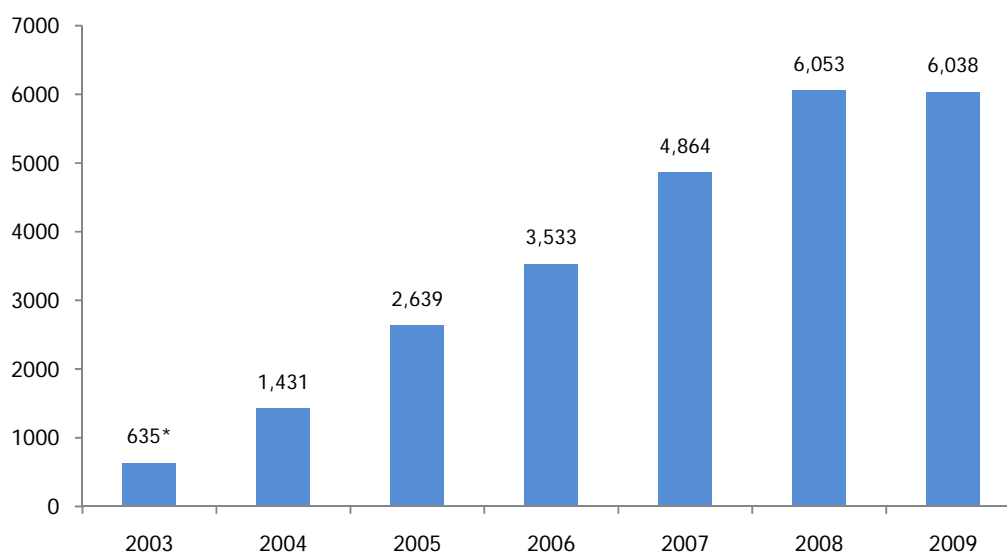
*Cifras del 12 de junio al 31 de diciembre de 2003

Fuentes: Informe de Labores al Congreso de la Unión del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (2003-2008).

Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Enero de 2010.

En cuanto a la interposición de recursos de revisión sobre solicitudes de información, el IFAI ha recibido un total de 25,193 recursos al 31 de diciembre de 2009.

Figura 2
Número de recursos de revisión interpuestos ante el IFAI
Cifras al 31 de diciembre de 2009



*Cifras del 12 de junio al 31 de diciembre de 2003

Fuentes: Informe de Labores al Congreso de la Unión del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (2003-2008).

Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Enero de 2010.

La proporción de recursos interpuestos sobre el universo total de solicitudes de información generadas representa el 5.1 por ciento.

CUADRO 10
PROPORCIÓN DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA SOLICITUDES RECIBIDAS
Cifras al 31 de diciembre de 2009

Año	N° de solicitudes recibidas	N° de recursos interpuestos	Proporción
2003*	24,097	635	2.6
2004	37,732	1,431	3.8
2005	50,127	2,639	5.3
2006	60,213	3,533	5.9
2007	94,723	4,864	5.1
2008	105,250	6,053	5.7
2009	117,597	6,038	5.1
Total	489,739	25,193	5.1

*Cifras del 12 de junio al 31 de diciembre de 2003

Fuentes: Informe de Labores al Congreso de la Unión del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (2003-2009).

Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Enero de 2010.

Con base en el cuadro de referencia pudiera interpretarse que el 94.9 por ciento de los peticionarios han encontrado en las respuestas emitidas por las diversas instancias gubernamentales la información de su interés, aunque desde luego para poder confirmar esta hipótesis habría que trabajar en el diseño e instrumentación de una encuesta nacional aplicada a los usuarios del derecho de acceso, obteniendo resultados que permitiesen aseverar tal condición.

Otro aspecto fundamental que habría que destacar en la labor del Instituto, atañe al trabajo realizado en materia de recursos de revisión, toda vez que de un total de 24,359 resoluciones emitidas por el Pleno al 31 de diciembre de 2009, el 99 por ciento de ellas han sido acatadas en sus términos por los sujetos obligados en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal.¹⁷⁰ Sobre este hecho en particular, bien pudiese pensarse que ello responde a las facultades vinculatorias con las que cuenta el

¹⁷⁰ Información proporcionada por la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Enero de 2010.

IFAI, mismas que le permiten denunciar ante la Secretaría de la Función Pública el incumplimiento a las resoluciones emitidas, a efecto de que dicha dependencia haga valer el mandato de la LFTAIPG¹⁷¹ e inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; pero lo cierto es que en el periodo comprendido entre 2003 y 2009 el Instituto únicamente en 64 ocasiones¹⁷² ha hecho del conocimiento de la Secretaría el incumplimiento en la entrega de información pública por parte de los sujetos obligados, lo que representa el 0.26 por ciento del total de las resoluciones emitidas, con lo cual es posible advertir que el papel que ha desempeñado dicha facultad vinculatoria es prácticamente inexistente, ello sin contar además que sus resultados han sido sumamente limitados, toda vez que han dependido en gran medida de la titularidad de la dependencia en comento.

Habiendo expuesto lo anterior, la reflexión acerca del cumplimiento en las resoluciones emitidas por el IFAI puede elaborarse a partir de la interrelación de varios factores. El primero de ellos radica en la comprensión de una premisa básica, pero no por ello sencilla, que corresponde al hecho de haber entendido que para poder exigir transparencia en el ejercicio de la gestión pública era necesario que el Instituto pusiese el ejemplo. Como órgano garante del derecho de acceso a la información, cualquier complacencia sería señalada por la sociedad, los críticos y desde luego, los propios sujetos obligados, minando con ello toda pretensión de autoridad, motivo por el cual el escrutinio público se tradujo en un gran incentivo, pero sobre todo en un enorme compromiso desde un principio. Dicho con mayor

¹⁷¹ Véanse los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *supra*, nota 28.

¹⁷² Información proporcionada por la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Enero de 2010.

claridad, el saberse observado le ha permitido asumir con absoluta responsabilidad su mandato de Ley y en ese tenor, abonar en la construcción de un camino que dotase su actuación de elementos indispensables como lo son la imparcialidad e independencia frente a los distintos intereses gubernamentales a partir del rigor en la aplicación del marco normativo, lo cual sin lugar a dudas, ha permitido labrar el reconocimiento del IFAI a partir de su propia autoridad moral, reconocida actualmente en amplios sectores de la sociedad.

Para concluir, otro aspecto fundamental que alude a uno de los grandes retos y compromisos del Instituto es el trabajo que se ha venido desempeñando con las dependencias y entidades federales a fin de promover relaciones de colaboración y entendimiento en favor de la transparencia y la sociedad, labor que ha sido y seguirá siendo a largo plazo sumamente compleja, pues supone provocar un rompimiento no sólo con las viejas tradiciones relacionadas con el uso de la información gubernamental, sino con algo mucho más de fondo que atañe a la forma en que se ha venido asumiendo el ejercicio de la gestión pública en el país durante muchos años.

Bajo esta perspectiva resulta ineludible reconocer que si bien es cierto que se han obtenido avances por demás significativos en términos de cumplimiento a las resoluciones dictadas por el IFAI, e incluso por lo que hace a la observancia de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7° de la LFTAIPG, también lo es el que en muchas ocasiones las instancias gubernamentales actúan por temor a verse expuestas ante la opinión pública como “poco transparentes” en su gestión, y no necesariamente porque la práctica continúa del derecho de acceso a la información haya logrado asentar un principio medular que refiere a la formación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas entre los servidores públicos. En este contexto, se siguen apreciando resistencias a someterse al principio constitucional de “máxima publicidad”, en buena medida porque todavía no alcanzan a comprender, en primer lugar, que es un derecho

fundamental que los obliga a transparentar sus actividades y rendir cuentas de las mismas a la sociedad como parte inherente del ejercicio de sus responsabilidades y, en segundo, que la transparencia es útil para mejorar la calidad de la propia gestión pública y, por ende, la confianza de los ciudadanos en sus gobernantes.

Con frecuencia los funcionarios encargados de identificar y proporcionar la información consideran que la carga que conlleva dicho esfuerzo sólo sirve para satisfacer las inquietudes arbitrarias de los solicitantes, dicho con mayor claridad, de la propia sociedad; sin entender que en la medida en que las dependencias y entidades públicas tengan pleno conocimiento de los documentos que generan y resguardan, es decir, que los servidores estén al tanto de cómo han evolucionado las oficinas públicas en las que trabajan, podrán entonces tener mejores herramientas para tomar sus decisiones y cumplir con las tareas que tienen encomendadas.

Conclusiones

Como se ha podido apreciar en el desarrollo de este trabajo, existe una clara relación entre democracia y acceso a la información pública. La construcción de una auténtica democracia requiere de un sólido compromiso, por parte del Estado y de la propia sociedad, en la defensa y promoción de diversas formas de participación ciudadana en el ejercicio de la gestión gubernamental, las cuales no son excluyentes de la democracia electoral, sino complementarias ya que brindan mayor sustancia y calidad a la democracia participativa.

En este tenor, una de las formas de participación ciudadana en las acciones de gobierno es justamente el derecho de acceso a la información pública, el cual contribuye a transparentar los asuntos públicos y favorece la rendición de cuentas de los gobernantes frente a la sociedad. Por ello, este derecho puede entenderse como la obligación de un gobierno, que no sólo aspira a ser democrático en cuanto a su origen, es decir en virtud de haber sido elegido a través de un proceso electoral libre, justo y competido, sino también en cuanto a la propia legitimidad de su ejercicio.

Se trata de una herramienta esencial que permite monitorear el control de la gestión gubernamental y posibilita una participación ciudadana efectiva y responsable en los procesos de toma de decisiones. Dicho con mayor claridad, el ejercicio del derecho se instaura como una práctica benéfica en el logro de un mayor acceso y viabilidad de las políticas públicas diseñadas por el Estado. El reconocimiento de este derecho, en consecuencia, colabora con el establecimiento y desarrollo de la democracia participativa, multiplicando el número de actores que intervienen en la toma de decisiones gubernamentales. Además, un régimen real de libre acceso a la información pública contribuye a la descentralización del poder y a la reducción de la discrecionalidad administrativa, permitiendo gestiones gubernamentales más transparentes y confiables.

El hecho de que los mexicanos contemos hoy con un instrumento democrático de participación que nos otorga el derecho constitucional a saber, a estar informados sobre la manera en que los gobernantes manejan y asumen su responsabilidad política y ética en los asuntos públicos, es sin lugar a dudas, el resultado de un largo y complejo proceso en el devenir de las últimas tres décadas del siglo XX en nuestro país. Un camino en el que convergieron sectores tradicionalmente ajenos entre sí -la sociedad civil, la academia, los medios de comunicación, los legisladores de todos los partidos políticos y el Poder Ejecutivo Federal-, que habían venido trabajando en rutas paralelas, aunque cada uno desde una perspectiva propia. La disminución de las tensiones y las desconfianzas, así como la formación de un consenso en torno a una preocupación compartida, permitieron que este derecho se convirtiera en una realidad constructiva después de treinta años.

De ello da muestra la aprobación unánime en 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a través de la cual se construye el primer cimiento real hacia un gobierno que rinde cuentas de sus actos a la sociedad.

Esta legislación, no obstante que derivado de la experiencia de prácticamente siete años de aplicación, requiere establecer modificaciones que perfeccionen lo logrado, como son mecanismos que otorguen mayor control e imparcialidad en el ámbito de los otros sujetos obligados, además de aquellos cambios derivados de las exigencias constitucionales, resulta de suma importancia a luz de varios factores; el primero de ellos refiere a su contenido normativo, toda vez que establece los pilares sobre los cuales se fundan tanto los principios medulares como las bases que regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en México; en segundo término, por su diseño institucional, el cual representa otro elemento clave en la materia, ya que mandata la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública como el órgano garante de la transparencia en el ámbito del

Poder Ejecutivo Federal; cuya labor, a pesar de las deficiencias de origen en cuanto a su naturaleza jurídica, capacidades legales y esquema de nombramiento de los comisionados, ha sido fundamental en términos de promoción y difusión del ejercicio del derecho de acceso, resolución de recursos de revisión y protección de datos personales.

Un tercer factor que merece destacarse alude al hecho de que la Ley -en conjunto con la reglamentación secundaria y el IFAI- abren la puerta al uso de herramientas informáticas que propician la máxima apertura de la información, de tal manera que desde cualquier computadora del mundo conectada a Internet es posible conocer la información del gobierno mexicano. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, el primer sistema electrónico de solicitudes de información denominado "SISI" se ha distinguido a nivel internacional como la contribución mexicana al derecho de acceso a la información, al convertirse en modelo para su implementación en otros países.

En síntesis, es justamente a través de los mecanismos normativos e institucionales establecidos en la Ley que se otorga la posibilidad real de ejercer por primera vez en México el derecho de acceso a la información pública, condición indispensable, que permite transitar en 2007 hacia una reforma de fondo con la modificación al artículo 6° de la Constitución, en la que se reconoce la figura del acceso a la información pública como un derecho fundamental de todas las personas, consolidando con ello una batalla de los mexicanos que se inició en 1977.

La trascendencia de dicha reforma refiere además al hecho de que otorga la posibilidad de avanzar hacia un escenario en el que el ejercicio del derecho de acceso se desarrolle a partir de una base de congruencia legal, al establecer un eje común sobre el que debe caminar este derecho. Para ello determina los criterios básicos a contener en la legislación con objeto de garantizar los principios de

máxima publicidad, transparencia y acceso a la información de todos los sujetos obligados en los diferentes ámbitos de gobierno: federal, local y municipal.

No obstante que a la fecha, existe todavía una tarea pendiente por parte de la propia Federación y de varias entidades federativas en cuanto al cumplimiento del mandato constitucional y que por otro lado, resulta necesario llevar a cabo un estudio de legislación comparada, a fin de conocer con certeza el grado de adecuación de las diversas leyes a lo largo del país; lo cierto es que con la reforma al artículo 6° constitucional es factible afirmar que hoy se cuenta con un marco jurídico de mayor certidumbre en el ejercicio del derecho del acceso a la información, lo cual representa un punto de llegada y a la vez, uno de partida hacia un proceso mucho más complejo y de largo alcance, ya que el verdadero sentido de este derecho se encuentra en la construcción de una cultura de transparencia y rendición de cuentas que permita garantizar su adecuada implementación y ejercicio efectivo.

Ello implica una enorme responsabilidad política y ética por parte de la administración pública que permita lograr una transformación profunda. Es necesario que los servidores públicos asuman a cabalidad que el ejercicio del derecho de acceso, como instrumento de formación de esta cultura, implica la obligación de transparentar las actividades del gobierno y rendir cuentas de las mismas a la sociedad como parte inherente del ejercicio de las responsabilidades para las que fueron elegidos; lo que a su vez conlleva a la utilización de registros documentales para generar, recibir, clasificar, archivar, transmitir o utilizar información de todo tipo en el desarrollo de sus funciones.

Ordenar la vida del acceso a la información resulta también imperativo, porque sin organización y control en materia de archivos simplemente no hay acceso a la información. Asimismo, la autoridad debe avanzar hacia la calidad en las respuestas de las solicitudes de información, para lo cual es necesario que los

servidores públicos tomen consciencia que la información que proporcionan requiere ser elaborada a partir de un lenguaje sencillo, claro y alejado de tecnicismos, pero más importante aún es que el contenido de las respuestas atienda a lo requerido por el peticionario.

Por otro lado, el proceso de formación de esta cultura requiere forzosamente del diseño de estrategias que promuevan la participación activa y comprometida de la sociedad como agente de su propia historia a través del ejercicio constante de su derecho de acceso a la información, visto éste desde la óptica de un instrumento democrático que permite contribuir en la formación de ciudadanos más conscientes e involucrados en los asuntos de la gestión pública.

La verdadera fuerza de este derecho se encuentra justamente en la sociedad civil, en la expresión de su inconformidad, en la perseverancia de sus quejas, en la obstinación porque los servidores públicos rindan cuentas de sus actos, para lo cual se requiere de una sociedad más consciente e involucrada en los asuntos de la gestión gubernamental que funja por un lado, como una especie de barrera de contención frente a cualquier tentación regresiva y por el otro, que redunde en una mayor capacidad de acción y de proposición por parte de las personas y las organizaciones sociales.

Este es un asunto, sin duda, de aprendizaje y práctica de la didáctica cultural de la transparencia y la rendición de cuentas, quizá porque ello implica abordar un aspecto que refiere a nuestro sentido de pertenencia social. Hablar de una actuación revestida de valores, actitudes y conductas democráticas va mucho más allá de la condición de ser un funcionario público o bien, un solicitante en el ejercicio de su derecho de acceso, requiere de un acto de consciencia y voluntad individual a favor de una acción colectiva, lo cual implica una convicción ética de parte de cada uno de nosotros por actuar de manera comprometida y responsable en beneficio de nuestra propia sociedad.

1.1

Solicitudes de información pública, acceso y corrección de datos personales.

1.2

Tema de las solicitudes de información.

1.3

Ubicación geográfica de los solicitantes de información.

1.4

Número de solicitudes según el rango de edad reportada por el solicitante.

1.5

Número de solicitudes según la ocupación reportada por el solicitante.

1.6

Las 20 dependencias y entidades con mayor número de solicitudes de información.

1.7

Las 20 dependencias y entidades con mayor número de respuestas de inexistencia de la información solicitada.

1.8

Consultas al Portal de Obligaciones de Transparencia.

1.9

Tasas de crecimiento anual para solicitudes de información y recursos de revisión.

1.10

Número de recursos de revisión resueltos por el IFAI por tipo de resolución.

1.1 Solicitudes de información pública, acceso y corrección de datos personales										
(porcentajes)										
Cifras al 31 de diciembre de 2009										
Año	2003* - 2006		2007		2008		2009		Total	
	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%
Información pública	154,394	89.7	80,495	85.0	87,258	82.9	98,002	83.3	420,149	85.8
Acceso y corrección de datos personales	17,775	10.3	14,228	15.0	17,992	17.1	19,595	16.7	69,590	14.2
Total de solicitudes de información	172,169	100	94,723	100	105,250	100	117,597	100	489,739	100

* Cifras a partir del 12 de junio de 2003.

Fuente: Informe de Labores al Congreso de la Unión del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (2003-2009).

1.2 Tema de las solicitudes de información							
(porcentajes)							
Cifras al 31 de diciembre de 2009							
	2003*	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Estructura orgánica	12.5	7.9	7.1	6	6.0	5.3	7.0
Remuneraciones	6.2	4.4	5.1	4.3	3.9	4.5	3.6
Información generada por las dependencias y entidades	25.7	32.1	33.4	35.8	35.0	32.5	33.7
Programas de subsidio	5.4	5.7	4.6	4.6	6.1	5.0	4.0
Actividades de la institución	17	18.8	20.4	20.1	15.8	15.2	14.7
Información sobre contratos	7.6	11.3	7.8	7.8	11.8	13.7	13.7
Gastos	10.4	3.4	3.3	3.1	2.3	1.8	2.1
Auditorias	0.7	0.5	0.5	0.2	0.3	0.3	0.3
Datos personales	4.3	7.9	10.6	11.3	11.9	14.3	14.7
Otros	10.2	7.9	7.3	6.9	6.9	7.5	6.4
Total reportado	100	100	100	100	100	100	100

* Cifras a partir del 12 de junio de 2003. Debido a que se trata de porcentajes no fue posible agrupar los años 2003 a 2006 como en el cuadro que antecede.

Fuente: Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

1.3 Ubicación geográfica de los solicitantes de información

Cifras al 31 de diciembre de 2009

Entidad	2003*-2006		2007		2008		2009	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Aguascalientes	1,332	0.8	702	0.7	955	0.9	970	0.8
Baja California	2,392	1.4	1,709	1.8	1,986	1.9	2,450	2.1
Baja California Sur	552	0.3	412	0.4	722	0.7	884	0.8
Campeche	889	0.5	585	0.6	496	0.5	565	0.5
Chiapas	2,315	1.3	1,002	1.1	1,232	1.2	1,051	0.9
Chihuahua	3,742	2.2	1,694	1.8	1,841	1.7	1,672	1.4
Coahuila	1,899	1.1	1,263	1.3	1,124	1.1	1,845	1.6
Colima	923	0.5	1,006	1.1	628	0.6	524	0.4
Distrito Federal	80,879	47.0	41,121	43.4	43,998	41.8	51,051	43.4
Durango	1,022	0.6	811	0.9	439	0.4	528	0.4
Guanajuato	2,721	1.6	1,746	1.8	1,802	1.7	1,985	1.7
Guerrero	995	0.6	590	0.6	554	0.5	658	0.6
Hidalgo	1,453	0.8	689	0.7	801	0.8	1,240	1.1
Jalisco	6,364	3.7	3,824	4.0	4,604	4.4	4,479	3.8
Estado de México	22,217	12.9	11,214	11.8	14,090	13.4	15,918	13.5
Michoacán	1,947	1.1	958	1.0	1,191	1.1	1,098	0.9
Morelos	2,239	1.3	3,316	3.5	6,026	5.7	7,021	6.0
Nayarit	472	0.3	246	0.3	237	0.2	526	0.4
Nuevo León	4,567	2.7	2,067	2.2	2,120	2.0	2,152	1.8
Oaxaca	1,557	0.9	1,062	1.1	1,105	1.0	1,255	1.1
Puebla	5,347	3.1	3,038	3.2	2,385	2.3	2,800	2.4
Querétaro	2,008	1.2	1,182	1.2	1,220	1.2	1,467	1.2
Quintana Roo	1,469	0.9	799	0.8	907	0.9	1,207	1.0
San Luis Potosí	1,083	0.6	894	0.9	1,114	1.1	795	0.7
Sinaloa	2,348	1.4	1,350	1.4	1,633	1.6	1,843	1.6
Sonora	2,776	1.6	1,435	1.5	1,948	1.9	1,875	1.6

1.3 Ubicación geográfica de los solicitantes de información								
Cifras al 31 de diciembre de 2009								
Entidad	2003*-2006		2007		2008		2009	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Tabasco	2,175	1.3	1,736	1.8	1,731	1.6	1,531	1.3
Tamaulipas	2,922	1.7	1,427	1.5	1,482	1.4	1,826	1.6
Tlaxcala	567	0.3	350	0.4	397	0.4	487	0.4
Veracruz	3,729	2.2	2,310	2.4	2,778	2.6	3,070	2.6
Yucatán	2,533	1.5	898	0.9	1,052	1.0	974	0.8
Zacatecas	819	0.5	427	0.5	341	0.3	399	0.3
Extranjero	3,916	2.3	2,860	3.0	2,311	2.2	1,142	1.0
No reportado	-	-	-	-	-	-	309	0.3
Total	172,169	100.0	94,723	100.0	105,250	100.0	117,597	100.0

* Cifras a partir del 12 de junio de 2003.

Fuente: Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

1.4 Número de solicitudes por año según el rango de edad reportada del solicitante

Cifras al 31 de diciembre de 2009

Rango de edad	2003* - 2006		2007		2008		2009		Total	
	Núm.	%**	Núm.	%**	Núm.	%**	Núm.	%**	Núm.	%**
Menos de 18	1,896	2.0	1,200	2.3	1,217	2.2	3,311	4.1	7,624	2.7
18 a 19	3,288	3.4	2,102	4.0	1,558	2.8	2,495	3.1	9,443	3.3
20 a 24	19,275	20.1	9,745	18.5	8,885	15.8	12,181	15.1	50,086	17.5
25 a 29	18,420	19.2	8,765	16.7	10,418	18.5	13,215	16.3	50,818	17.8
30 a 34	15,118	15.7	7,815	14.9	8,116	14.4	11,831	14.6	42,880	15.0
35 a 39	10,399	10.8	6,337	12.0	6,430	11.4	8,615	10.6	31,781	11.1
40 a 44	8,562	8.9	4,609	8.8	4,865	8.6	7,292	9.0	25,328	8.9
45 a 49	6,501	6.8	3,503	6.7	4,171	7.4	6,487	8.0	20,662	7.2
50 a 54	4,689	4.9	3,090	5.9	3,891	6.9	5,325	6.6	16,995	6.0
55 a 59	2,976	3.1	2,270	4.3	3,004	5.3	4,210	5.2	12,460	4.3
60 a 64	2,147	2.2	1,641	3.1	1,997	3.5	2,970	3.7	8,755	3.0
65 a 69	1,771	1.8	808	1.5	936	1.7	1,580	2.0	5,095	1.8
70 y más	1,048	1.1	719	1.4	887	1.6	1,396	1.7	4,050	1.4
Total parcial	96,090		52,604		56,375		80,908		285,977	100.0
No reportada	76,079		42,119		48,875		36,689		203,762	
Total general	172,169		94,723		105,250		117,597		489,739	

* Cifras a partir del 12 de junio de 2003.

**Respecto al total de solicitudes en las que el solicitante reportó su edad en el periodo.

Fuente: Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

1.5 Número de solicitudes de información por año según la ocupación reportada por el solicitante

Cifras al 31 de diciembre de 2009

Ocupación	2003*-2006		2007		2008		2009		Total	
	Núm.	% **	Núm.	% **	Núm.	% **	Núm.	% **	Núm.	% **
Ámbito empresarial	20,627	18.7	9,406	15.9	11,428	18.0	17,632	19.2	59,093	18.2
Ámbito académico	36,178	32.8	18,916	32.0	18,352	28.9	27,361	29.7	100,807	31.0
Ámbito gubernamental	13,255	12.0	6,491	11.0	7,806	12.3	10,114	11.0	37,666	11.6
Medios de comunicación	9,954	9.0	5,716	9.7	5,012	7.9	7,393	8.0	28,075	8.6
Otros***	30,424	27.5	18,530	31.4	20,832	32.8	29,551	32.1	99,337	30.6
Total parcial	110,438		59,059		63,430		92,051		324,978	100.0
No especificado	61,731		35,664		41,820		25,546		164,761	
Total general	172,169		94,723		105,250		117,597		489,739	

* Cifras a partir del 12 de junio de 2003.

** Respecto al total de solicitudes en las que el solicitante reportó su ocupación en el periodo.

*** Amas de casa, asociaciones civiles; otros-asociaciones de colonos; cooperativas; instituciones de asistencia privada; organizaciones no gubernamentales internacionales; organizaciones no gubernamentales nacionales; otras-no incluidas anteriormente, partidos políticos y sindicatos.

Fuente: Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

1.6 Las 20 dependencias y entidades con mayor número de solicitudes de información

Cifras al 31 de diciembre de 2009

Dependencia / Entidad	Número de solicitudes 2003* – 2006	Número de solicitudes 2007	Número de solicitudes 2008	Número de solicitudes 2009	Total acumulado
Instituto Mexicano del Seguro Social	13,243	13,276	18,170	22,315	67,004
Secretaría de Educación Pública	6,991	5,914	4,907	5,398	23,210
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	8,385	3,032	2,944	3,267	17,628
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	5,928	2,657	3,147	3,277	15,009
Secretaría de Salud	4,603	3,018	3,423	3,393	14,437
Secretaría de la Función Pública	5,238	2,443	3,071	2,589	13,341
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	4,365	2,321	2,803	3,442	12,931
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	2,715	2,050	3,461	4,243	12,469
Procuraduría General de la República	4,678	2,242	2,155	2,499	11,574
Secretaría de Gobernación	4,619	2,026	2,377	2,548	11,570
Servicio de Administración Tributaria	3,972	1,660	1,776	1,828	9,236
Secretaría de la Defensa Nacional	3,313	1,771	1,870	1,874	8,828
Comisión Federal de Electricidad	3,372	1,512	1,857	2,018	8,759

1.6 Las 20 dependencias y entidades con mayor número de solicitudes de información

Cifras al 31 de diciembre de 2009

Dependencia / Entidad	Número de solicitudes 2003* - 2006	Número de solicitudes 2007	Número de solicitudes 2008	Número de solicitudes 2009	Total acumulado
Comisión Nacional del Agua	3,203	1,564	1,887	1,919	8,573
Secretaría de Relaciones Exteriores	3,439	1,661	1,697	1,595	8,392
Presidencia de la República	3,281	1,942	1,555	1,380	8,158
Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	3,101	1,455	1,409	2,065	8,030
Secretaría de Desarrollo Social	2,593	1,913	1,659	1,789	7,954
Secretaría de Economía	2,824	1,485	1,616	1,728	7,653
Petróleos Mexicanos	2,832	1,437	1,814	1,396	7,479

* Cifras a partir del 12 de junio de 2003.

Fuente: Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

1.7 Las 20 dependencias y entidades con mayor número de respuestas de inexistencia de la información solicitada

Cifras al 31 de diciembre de 2009

Dependencia/Entidad	Respuestas de inexistencia de la información	Total de respuestas de solicitudes de acceso emitidas por cada uno	Porcentaje de respuestas de inexistencia respecto al total de respuestas emitidas
	2003* – 2009		
Secretaría de la Función Pública	2,174	10,627	20.4
Instituto Politécnico Nacional	587	3,382	17.3
Comisión Federal de Telecomunicaciones	435	3,173	13.7
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	404	3,074	13.1
Secretaría de Seguridad Pública	728	5,926	12.2
Servicio de Administración Tributaria	989	8,130	12.1
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1,166	9,721	11.9
Secretaría de Relaciones Exteriores	766	6,777	11.3
Petróleos Mexicanos	730	6,722	10.8
Pemex Exploración y Producción	488	4,616	10.5
Secretaría de Gobernación	969	9,666	10.0
Procuraduría General de la República	923	10,119	9.1
Presidencia de la República	587	7,499	7.5
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	759	10,826	7.0
Secretaría de la Defensa Nacional	539	7,746	6.9
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1,065	16,588	6.4
Instituto Mexicano del Seguro Social	3,713	58,802	6.3
Secretaría de Desarrollo Social	425	6,683	6.3
Comisión Nacional del Agua	386	7,606	5.0
Secretaría de Salud	493	12,104	4.0

* Cifras a partir del 12 de junio de 2003.

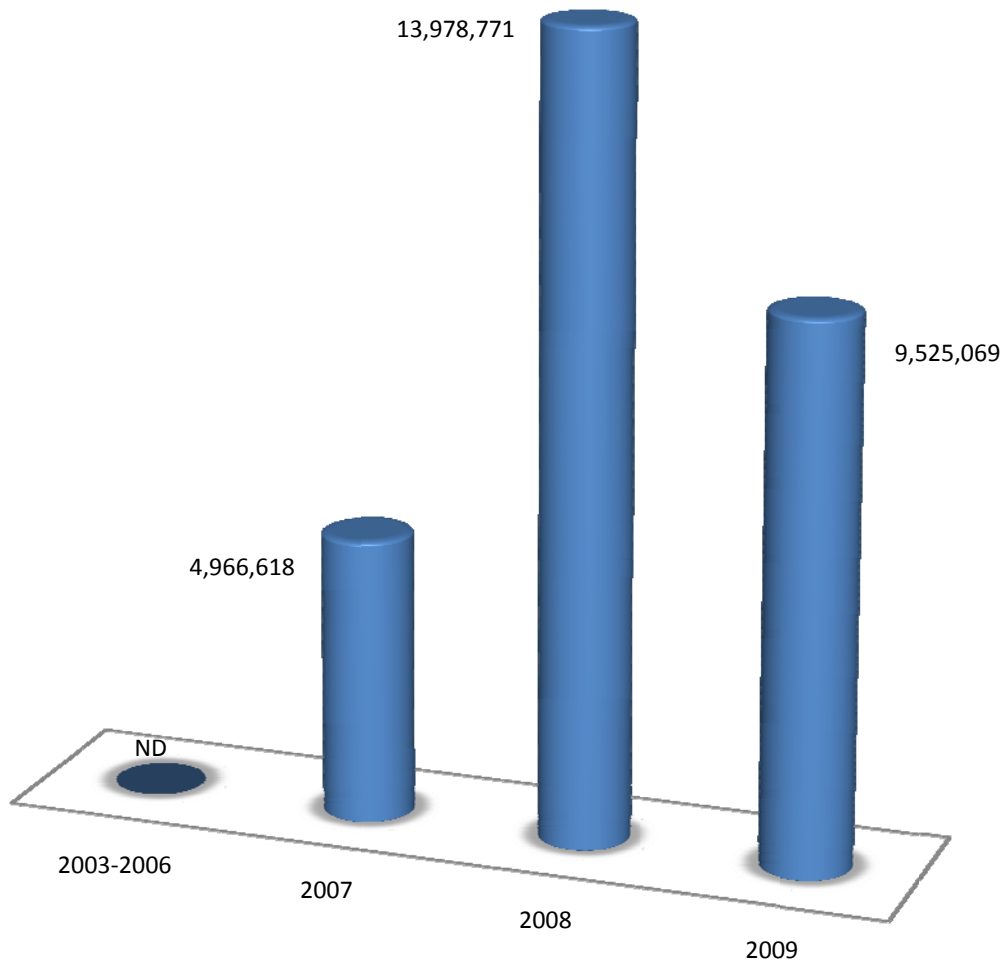
De un total de 428,414 respuestas a solicitudes de acceso en la APF, 27,739 han correspondido a inexistencia de la información. (6.4%)

Fuente: Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

1.8 Consultas al Portal de Obligaciones de Transparencia

Cifras al 31 de diciembre de 2009*

Total de consultas
28,470,458



*El POT inició operaciones en 2007.

Fuente: Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

1.9 Tasas de crecimiento anual para solicitudes y recursos

Cifras al 31 de diciembre de 2009

Año	Número de solicitudes recibidas	Incremento en solicitudes (%)	Número de recursos interpuestos	Incremento en recursos (%)
2003*	24,097	-	635	-
2004	37,732	57	1,431	125
2005	50,127	33	2,639	84
2006	60,213	20	3,533	34
2007	94,723	57	4,864	38
2008	105,250	11	6,053	24
2009	117,597	12	6,038	-0.25

* Cifras a partir del 12 de junio de 2003. Debido a que se trata de porcentajes no fue posible agrupar los años 2003 a 2006 como en los cuadros que anteceden.

Fuente: Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

1.10 Número de recursos resueltos por el IFAI por tipo de resolución

Cifras al 31 de diciembre de 2009

Año	Recursos de fondo				Procedimientos de verificación de falta de respuesta**	Recursos de forma***	Total de recursos resueltos
	Confirma	Modifica	Revoca	Total fondo			
2003*	73	96	86	255	8	179	442
2004	209	280	305	794	10	505	1,309
2005	346	475	523	1,344	2	979	2,325
2006	524	652	581	1,757	14	1,618	3,389
2007	803	1,181	657	2,641	86	2,045	4,772
2008	1,178	1,174	703	3,055	189	2,548	5,792
2009	1,148	1,113	710	2,971	9	3,350	6,330
Total	4,302	4,960	3,594	12,856	327	11,176	24,359

* Cifras a partir del 12 de junio de 2003.

**Se refiere a los procedimientos de verificación de falta de respuesta procedentes.

*** Se refiere a los recursos considerados como desechados, no presentados, incompetencia del IFAI, y sobreseídos.

Fuente: Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Anexo 2. Marco Normativo

Leyes:

2.1

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto de modificación al artículo 6° Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007.

2.2

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002. (Última reforma el 6 de junio de 2006)

Decreto:

2.3

Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002.

Reglamentos:

2.4

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

2.5

Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2007. (Última modificación el 8 de abril de 2009)

Los lineamientos que se enumeran a continuación pueden ser consultados en la dirección electrónica:

[http://portaltransparencia.gob.mx/pot/marcoNormativo/buscar.do?method=buscar
& idDependencia=06738](http://portaltransparencia.gob.mx/pot/marcoNormativo/buscar.do?method=buscar&idDependencia=06738)

Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la

información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003. (Última modificación el 2 de diciembre de 2008)

Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2003. (Última modificación el 2 de diciembre de 2008)

Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para notificar al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública los índices de expedientes reservados.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2003.

Lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2004.

Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite, resolución y notificación de las solicitudes de corrección de datos personales que formulen los particulares.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2004. (Última modificación el 2 de diciembre de 2008)

Lineamientos de protección de datos personales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005.

Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006.

Lineamientos que habrán de observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006.

- 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de modificación al artículo 6° Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007.

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, D E C R E T A:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO CON SIETE FRACCIONES AL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada

en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

México, D.F., a 13 de junio de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

2.2 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002. (Última reforma el 6 de junio de 2006)



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 06-06-2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comités: Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los



documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información establecido en el Artículo 33 de esta Ley;

VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XIV. Sujetos obligados:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales, y
- f) Cualquier otro órgano federal.



XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo reformado DOF 06-06-2006

Capítulo II

Obligaciones de transparencia

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

I. Su estructura orgánica;

II. Las facultades de cada unidad administrativa;

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;



V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

VII. Los servicios que ofrecen;

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.



La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Capítulo III

Información reservada y confidencial

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;



IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.



Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Capítulo IV

Protección de datos personales

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;



V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 11-05-2004

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un



plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

Capítulo V Cuotas de acceso

Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

TÍTULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Capítulo I Unidades de enlace y comités de información

Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y



VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;

II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;

IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;

VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y

VII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

Artículo 30. Cada Comité estará integrado por:

I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;

II. El titular de la unidad de enlace, y

III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 31. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro de Planeación para el Control de Drogas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Unidad contra la Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 32. Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.



Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

Capítulo II

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 36. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;
- V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;
- VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;
- VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;
- X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;
- XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;
- XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XV. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;
- XVI. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;
- XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y



XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 38. El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

Artículo 39. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Capítulo III

Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a



cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa,



deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 47. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 48. Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Capítulo IV Del procedimiento ante el Instituto

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 52. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 53. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.



A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;
- II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;
- III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
- IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;
- V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y
- VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:



I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar la decisión del Comité, o

III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 60. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución.



Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

TÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III. El Comité de información o su equivalente;
- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;
- VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

Artículo 62. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:



I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 64. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Segundo. La publicación de la información a que se refiere el Artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Tercero. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el **Diario Oficial de la Federación**. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 06-06-2006

Cuarto. Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Quinto. La designación de los cinco primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, tres comisionados concluirán su encargo en cuatro años, y podrán ser ratificados para un nuevo periodo de 7 años. El Ejecutivo indicará en su designación el periodo de ejercicio para cada Comisionado.

Sexto. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Séptimo. El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

Octavo. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Noveno. Salvo lo dispuesto en el Artículo 53, el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.

Décimo. Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.

Undécimo. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se deroga la fracción I del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2004

ARTICULO UNICO.- Se deroga la fracción I del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de marzo de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Dip. **Ma. de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

2.3 Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002.

DECRETO del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 31, 37 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2002, se promulgó y publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expedida por el Honorable Congreso de la Unión;

Que en el ordenamiento legal citado se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado fundamentalmente de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y la protección de los datos personales en poder de las dependencias y entidades;

Que la propia Ley prevé expresamente que para efectos de sus resoluciones el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones;

Que la administración pública federal comprende muy diversas formas de organización administrativa, las cuales varían no sólo en cuanto a su naturaleza jurídica sino en lo que se refiere al grado de autonomía, reglas de organización, estructuras, y tratamiento presupuestario, entre otros elementos;

Que es necesario clarificar que la naturaleza jurídica del órgano es aquella que le permita ejercer con toda plenitud la autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, indispensables para asegurar su independencia en relación con otros órganos o dependencias de la propia administración pública, en particular por las funciones quasi-jurisdiccionales que realiza el Instituto en lo relativo a la resolución de las negativas a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como su facultad de tener en todo momento acceso a información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso;

Que la descentralización administrativa, bajo su modalidad de organismo no sectorizado, tiene entre otras ventajas, la de suprimir el vínculo jerárquico que caracteriza a las unidades administrativas centralizadas y desconcentradas, además de otorgar la autonomía de gestión y patrimonial;

Que con las precisiones a que se refiere el presente Decreto, además de los requisitos de nombramiento, permanencia en el cargo y escalonamiento de los periodos de duración en la función, previstos en la Ley para los miembros de su órgano de dirección, el Instituto estará en condiciones de ejercer las funciones que le han sido encomendadas con independencia, eficacia, objetividad e imparcialidad, sin perjuicio de su pertenencia a la administración pública y de la sujeción a los límites presupuestarios aprobados por la Cámara de Diputados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de México.

El Instituto contará con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, en términos de la Ley que lo crea y este Decreto; sin perjuicio de que en materia de gasto, presupuesto y contabilidad, se regirá por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio y las disposiciones que de estos dos últimos emanen.

ARTÍCULO 2o.- El Instituto tendrá por objeto promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4o.- El órgano máximo de dirección del Instituto estará integrado por cinco comisionados, incluyendo al comisionado presidente. Deliberará en forma colegiada y tomará sus resoluciones por mayoría de votos, de conformidad con su reglamento interior.

Para efectos de sus resoluciones, el pleno del Instituto no estará subordinado a autoridad alguna, por lo que adoptará dichas decisiones con plena independencia.

El Pleno tendrá, además de las facultades previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las que señala el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 5o.- El comisionado Presidente del Instituto, designado por el Pleno, ejercerá la representación legal del organismo y tendrá las facultades establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su reglamento, y en el reglamento interior del Instituto.

ARTÍCULO 6o.- El Instituto contará con los Secretarios que designe el Pleno, de conformidad con el presupuesto autorizado, encargados de las actividades administrativas, operativas y de sustanciación de los procedimientos. El reglamento

interior distribuirá entre los Secretarios las facultades que procedan, así como las demás competencias necesarias para la organización y funcionamiento del citado organismo.

El Instituto contará asimismo con el personal subalterno de dirección y de apoyo necesarios para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme a su presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 7o.- El patrimonio del Instituto estará integrado por:

- I. Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para su funcionamiento.
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal;
- III. Los recursos que genere por el ejercicio de las actividades a su cargo, y
- IV. Los demás recursos, bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 8o.- Con objeto de garantizar su autonomía presupuestaria y administrativa, el Instituto será considerado como una entidad paraestatal de control indirecto no apoyada presupuestariamente.

ARTÍCULO 9o.- El Instituto contará con una Contraloría Interna, órgano de control interno, que ejercerá sus funciones acorde con la naturaleza especializada del Instituto y sin interferir en las decisiones sustantivas de la entidad, de conformidad con la legislación en la materia.

El Contralor Interno, Titular de dicho órgano, así como los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades serán designados en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y ejercerán, en el ámbito de su competencia, las facultades previstas en el propio ordenamiento, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10o.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia quien tendrá las facultades que le otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables. La función de Comisario recaerá en el titular del órgano interno de control.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el ejercicio de las atribuciones conferidas al Comisario Público no conlleva la evaluación del desempeño de las funciones sustantivas del organismo ni implica limitaciones o restricciones de cualquier índole a dichas funciones. El Comisario sólo podrá asistir a las sesiones de pleno cuando éste trate asuntos relacionados con las atribuciones a las que se refiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 11o.- Las relaciones laborales de los servidores públicos del Instituto se regirán por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus leyes reglamentarias.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Francisco Javier Barrio Terrazas.- Rúbrica.

NATURALES

24.12.02

2.4 Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

REGLAMENTO de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13, 27, y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 9 y sexto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**Capítulo I****Disposiciones generales**

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Clasificación:** el acto por el cual se determina que la información que posee una dependencia o entidad es reservada o confidencial;
- II. **Expediente:** Un conjunto de documentos;
- III. **Lineamientos:** los actos administrativos de carácter general expedidos por el Pleno del Instituto y de observancia obligatoria;
- IV. **Publicación:** la reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;
- V. **Recomendaciones:** las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, y otros actos que emite el Instituto;
- VI. **Recursos públicos:** los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta una dependencia, entidad o cualquier otro órgano federal, y que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia, y
- VII. **Servidores públicos habilitados:** los servidores públicos que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en unidades administrativas distintas a la Unidad de Enlace de una dependencia o entidad.

Artículo 3. Los particulares podrán solicitar a las dependencias y entidades impresiones de la información que aquéllas pongan a disposición del público en medios electrónicos. Para esos efectos las dependencias y entidades observarán lo que dispone el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 4. Las nuevas dependencias y entidades contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su creación, conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. En el caso de fusiones, la fusionante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan a aquellas que resulten fusionadas.

Artículo 5. Las dependencias y entidades podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por este último, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia, a los procedimientos de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, así como al establecimiento y operación de las Unidades de Enlace y los Comités.

Artículo 6. El Instituto expedirá lineamientos y emitirá recomendaciones para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga a la Ley.

Capítulo II

Obligaciones de transparencia

Artículo 8. Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

- I. La Unidad de Enlace de cada dependencia y entidad será la responsable de poner a disposición del público dicha información;
- II. La información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de internet de la dependencia o entidad, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de internet del Instituto;
- III. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, y
- IV. El mismo sitio de internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la Unidad de Enlace, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

La información a la que se refiere el artículo 7 de la Ley podrá ser clasificada en los términos de los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Artículo 9. Las dependencias y entidades deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En este mismo espacio deberán existir equipos informáticos con acceso a internet para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la dependencia o entidad, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley y este Reglamento. De igual forma deberá existir el equipo necesario para que los particulares puedan obtener impresiones de la información que se encuentre en el referido sitio de internet.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán actualizar la información señalada en el artículo 7 de la Ley al menos cada tres meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan otro plazo.

Esta información deberá permanecer en el sitio de internet, al menos, durante el periodo de su vigencia.

Los titulares de las unidades administrativas serán los responsables de proporcionar a las Unidades de Enlace de las dependencias y entidades las modificaciones que correspondan.

Artículo 11. Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente.

Artículo 12. La información a que se refieren las fracciones I, II, V, VIII y XIV del artículo 7 de la Ley, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufrió modificaciones.

Artículo 13. El directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción III del artículo 7 de la Ley, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

Artículo 14. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción IV del artículo 7 de la Ley, las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente, las dependencias y entidades deberán publicar el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Artículo 15. Las dependencias y entidades sujetas al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicar sus trámites y formatos mediante un vínculo de su sitio de internet al del Registro Federal de Trámites y Servicios. Las que no se encuentren sujetas a dicho título deberán publicarlos en sus sitios de internet, para lo cual deberán incluir, cuando resulte procedente, elementos equivalentes a los señalados en el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los trámites y formatos fiscales deberán publicarse en el registro que para esta materia establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los Institutos Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán publicar sus trámites y formatos fiscales en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en sus sitios de internet.

Artículo 16. La información relativa al presupuesto de las dependencias y entidades y los informes sobre su ejecución, a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de la Ley, será publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su sitio de internet, para lo cual ésta podrá emitir disposiciones generales.

La periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquélla con la cual el Ejecutivo Federal deba informar al Congreso de la Unión en los términos del propio Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las dependencias y entidades deberán incluir en sus sitios de internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se encuentre la información citada.

Artículo 17. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción X del artículo 7 de la Ley, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente:

- I. El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
- II. Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión, y
- III. Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por la dependencia o entidad.

La información descrita deberá publicarse dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de cada trimestre.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a los órganos desconcentrados y a las entidades, será realizada por éstos en sus sitios de internet, conforme a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 18. Los órganos internos de control deberán incluir la información a que se refiere el artículo anterior en el sitio de internet de las dependencias o entidades. La Secretaría de la Función Pública mantendrá en su propio sitio de internet vínculos a dichos sitios.

Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna.

Artículo 19. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de cada año, la información relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios. Dicha información deberá actualizarse cada tres meses y contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El nombre o denominación del programa;
- II. La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
- III. La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias;
- IV. Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos;
- V. El periodo para el cual se otorgaron;
- VI. Los montos, y
- VII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

Artículo 20. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I. La unidad administrativa que los otorgue;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria;
- III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y
- IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones.

Artículo 21. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, detallando en cada caso:

- I. La unidad administrativa que celebró el contrato;
- II. El procedimiento de contratación;
- III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;
- IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y
- V. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 22. Las dependencias y entidades, cuando transfieran recursos públicos a los estados o municipios, deberán hacer pública la información relativa a los montos que entreguen, así como los informes a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Artículo 23. La información a que se refiere la fracción XIV del artículo 7 de la Ley incluirá el marco normativo aplicable a la gestión de las dependencias o entidades, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto.

Capítulo III

Publicación de proyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general

Artículo 24. Las dependencias y entidades deberán hacer públicos a través de sus sitios de internet y por lo menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes o actos administrativos de carácter general tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquiera otra de naturaleza análoga a los actos anteriores y sin exclusión de materia alguna.

Artículo 25. Los anteproyectos a que se refiere el artículo anterior y que estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán hacerse públicos a través del sitio de internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. En este caso la Comisión citada expedirá constancia del cumplimiento de esta obligación. Las dependencias y entidades podrán solicitar el tratamiento a que se refiere el artículo 10 de la Ley a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los anteproyectos de leyes o actos que no estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias o entidades; en el caso de que éstas no lo hagan y se trate de anteproyectos de leyes o actos que se pretendan someter a firma del Ejecutivo Federal, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá publicarlos en los términos del artículo anterior.

Las dependencias y entidades podrán solicitar el tratamiento del artículo 10 de la Ley a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Tratándose de anteproyectos de leyes, esta última tomará en consideración los plazos constitucionales y legales, así como los periodos de sesiones del Congreso de la Unión.

En las solicitudes del tratamiento a que se refiere este artículo, las dependencias y entidades deberán motivar las razones que justifiquen la emergencia, o aquellas que demuestren que la publicación previa puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición de que se trate.

Los actos administrativos de carácter general que se deriven de los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional establecidos en la Ley de Comercio Exterior están exentos de la prepublicación por considerarse que ésta comprometería los efectos que se pretenden lograr.

Capítulo IV

Clasificación de información

Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

Artículo 27. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

Artículo 28. El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Los Comités podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad un informe sobre el contenido de la información reservada o confidencial. En caso de que éste sea insuficiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente.

Capítulo V

Información reservada

Artículo 30. Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Artículo 31. Los titulares de las unidades administrativas elaborarán, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley, un índice de los expedientes clasificados como reservados.

A efecto de mantener dicho índice actualizado, la unidad administrativa lo enviará al Comité, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá aprobado.

Artículo 32. Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento. Estos índices deberán contener:

- I. El rubro temático,
- II. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- III. La fecha de la clasificación;
- IV. El fundamento legal;
- V. El plazo de reserva, y
- VI. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

Artículo 33. Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Instituto y, en su caso, los criterios específicos que emitan los Comités. Los titulares de las dependencias y entidades deberán conocer estos últimos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

Artículo 34. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- III. Cuando así lo determine el Comité en los términos del artículo 45 de la Ley, o
- IV. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56 fracción III de la Ley.

Artículo 35. Cuando a juicio de una dependencia o entidad, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, el Comité respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

La falta de respuesta del Instituto dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una afirmativa ficta, y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado.

Artículo 36. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

Información confidencial

Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 38. Los particulares que entreguen a las dependencias y entidades información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter.

Artículo 39. Para efectos de la fracción I del artículo 22 de la Ley se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate.

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Capítulo VII

Organización de archivos

Artículo 42. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Instituto, expedirá los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de las dependencias y entidades.

Artículo 43. Cuando la especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, los Comités establecerán criterios específicos para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades, siempre que no se contravengan los lineamientos expedidos conforme al artículo anterior. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 44. Todo documento en posesión de las dependencias y entidades formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este capítulo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Artículo 45. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de las dependencias y entidades, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 46. De conformidad con los lineamientos a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, los Comités elaborarán un programa que contendrá una guía simple de la organización de los archivos de la dependencia o entidad, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para custodia y conservación de los archivos. Asimismo, los Comités supervisarán la aplicación de los lineamientos o criterios a que se refiere este capítulo.

Capítulo VIII

Protección de datos personales

Artículo 47. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

Artículo 48. Las dependencias y entidades que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacer del conocimiento del Instituto y del público en general a través de sus sitios de internet, el listado de dichos sistemas, en el cual indicarán el objeto del sistema, el tipo de datos que contiene, el uso que se les da, la unidad administrativa que lo administra y el nombre del responsable. El Instituto mantendrá un listado público actualizado de los sistemas de datos personales que sean hechos de su conocimiento.

Capítulo IX

Costos por reproducción y envío de la información

Artículo 49. Para los efectos del artículo 27 de la Ley, se entenderá por cuotas de acceso, los costos de reproducción y envío de la información solicitada.

Artículo 50. En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 51. Las dependencias y entidades podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los particulares derechos, aprovechamientos o productos, según corresponda, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. Estos costos deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias y entidades.

Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable y, en el caso de las entidades, no podrán ser superiores a los establecidos para las dependencias.

Artículo 52. Las dependencias y entidades que provean servicios de información con valor comercial podrán cobrar dichos servicios en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En la consulta, adquisición o reproducción de las bases de datos de las dependencias y entidades que no tengan información reservada o confidencial se tomará en cuenta su valor comercial y se respetará la titularidad de los derechos correspondientes.

Artículo 53. Con excepción de las copias certificadas y lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, será gratuita la reproducción de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de éstos.

Artículo 54. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Artículo 55. El Instituto y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, se coordinarán para establecer y mejorar de manera continua, un sistema que permita facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago evitando el traslado físico de los particulares a las dependencias y entidades, así como a sus oficinas, representaciones y delegaciones.

El Instituto podrá ser coadyuvante de la Tesorería de la Federación en el cobro de los costos de reproducción y envío de la información previstos en la Ley y este Reglamento.

Capítulo X

De las Unidades de Enlace y los Comités

Artículo 56. Los titulares de las Unidades de Enlace designarán a los servidores públicos habilitados en las oficinas, representaciones y delegaciones de la dependencia o entidad de que se trate, el cual auxiliará a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 57. Los Comités estarán integrados por el titular del órgano interno de control, el titular de la Unidad de Enlace y un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad. Los miembros de los Comités sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados específicamente por los miembros titulares de aquéllos, quienes deberán tener el rango inmediato inferior. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos.

Cuando una entidad no cuente con órgano interno de control, la Secretaría de la Función Pública designará al servidor público que integre el Comité.

Los Comités podrán integrar a los servidores públicos que consideren necesarios para asesorarlos o apoyararlos en sus funciones, quienes asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

Cada Comité establecerá los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

Artículo 58. Los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con un órgano interno de control deberán establecer su Unidad de Enlace y Comité.

Cuando no cuenten con órgano interno de control, el titular del órgano administrativo desconcentrado y el Comité de la dependencia a la cual el órgano se encuentre adscrito, determinarán de común acuerdo si se requiere una Unidad de Enlace y un Comité propios, atendiendo a la estructura orgánica, así como al tipo y cantidad de información que se maneje. Si la determinación es negativa, la Unidad de Enlace y el Comité de la dependencia, lo serán también del órgano administrativo desconcentrado.

Cuando un órgano administrativo desconcentrado no cuente con un órgano interno de control y se determine la necesidad de crear una Unidad de Enlace y un Comité propios, el titular del órgano interno de control de la dependencia formará parte del Comité correspondiente.

Las Comisiones Intersecretariales y los Consejos Consultivos cumplirán las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables a través de la Unidad de Enlace y el Comité de la dependencia o entidad que ejerza las funciones de secretaría técnica o su equivalente. En su caso, la clasificación de la información corresponderá al secretario técnico o su equivalente.

Artículo 59. Los cambios que realicen las dependencias o entidades respecto a los servidores públicos integrantes de las Unidades de Enlace o de los Comités, deberán publicarse en su sitio de internet dentro de los diez días hábiles siguientes a que se efectúen.

Artículo 60. Las resoluciones y los criterios que expidan los Comités serán públicos y se darán a conocer en el sitio de internet de la dependencia o entidad de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes a que se expidan, sin perjuicio de que se hagan del conocimiento público a través de un sistema único que para esos efectos determine el Instituto.

Artículo 61. Los Comités deberán enviar al Instituto mediante los sistemas que para tal efecto establezca éste, dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año, toda la información que posean relativa a:

- I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquéllas en las que no fue posible localizar la información en los archivos;
- II. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes;
- III. El estado en que se encuentran las denuncias presentadas por el Instituto ante los órganos internos de control, y
- IV. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo XI

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley, el Instituto podrá:

- I. Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que las dependencias y entidades reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección;
- II. Establecer sistemas para que las dependencias y entidades puedan enviar al Instituto resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;
- III. Realizar visitas o requerir a las dependencias y entidades para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, y
- IV. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. El Pleno del Instituto designará una Unidad de Enlace e integrará el Comité en los términos de la Ley.

Artículo 64. El Instituto publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los lineamientos y demás actos administrativos de carácter general que expida.

El Instituto publicará en su sitio de internet los extractos de sus acuerdos, incluidas las resoluciones de los recursos de revisión, y cualquier otra información que considere de interés.

Artículo 65. La Unidad de Enlace y el Comité del Instituto no tendrán acceso a la siguiente información:

- I. La recibida de las dependencias y entidades para que el Instituto la conozca, verifique u ordene su clasificación o desclasificación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- II. La contenida en los expedientes de los recursos de revisión mientras no hayan causado estado.

Capítulo XII

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 66. Para los efectos del artículo 40 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto o a través del sistema que éste establezca. Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto.

En la solicitud de acceso a la información, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados. Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto para este fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Artículo 67. La representación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. No se admitirá la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

Artículo 68. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 44 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, o por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley.

Artículo 69. Las Unidades de Enlace que reciban una solicitud de acceso a la información que no posea la dependencia o entidad de que se trate, deberán auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que éstos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre las dependencias o entidades que pudiesen poseerla. En esos casos, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;
- II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento;

- III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;
- IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y
- V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

Los Comités deberán emitir las resoluciones a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley con la mayor rapidez posible.

Artículo 71. Los Comités podrán determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 44 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la dependencia o entidad en el desahogo de la solicitud.

Artículo 72. En las resoluciones de los Comités que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.

Artículo 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, en la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud del particular.

En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la dependencia o entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la Unidad de Enlace. Si no fuere posible, la Unidad de Enlace deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

Artículo 74. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su disponibilidad, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, o bien en un sitio de internet o enviárseles de conformidad con lo que establecen los artículos 50 y 54 de este Reglamento, según corresponda.

Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra los costos correspondientes.

Artículo 75. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para ello deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad.

Capítulo XIII

De los procedimientos de acceso y corrección de datos personales

Artículo 76. En las solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos serán aplicables los artículos 66 y 68 de este Reglamento con las variantes a que se refiere el presente artículo.

Al promover sus solicitudes, los particulares titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad. La representación deberá tener carácter legal en los términos de las disposiciones que correspondan. Lo anterior será aplicable en los casos de las notificaciones de resoluciones conforme a las fracciones I y II del artículo 68 de este Reglamento, así como el segundo párrafo del mismo.

El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las resoluciones se limitará a los casos en que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley no serán prorrogables, ni procederá lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 77. En el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 7 de la Ley, los particulares titulares de los datos personales deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca.

Artículo 78. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;
- II. En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitirla en formato comprensible a la Unidad de Enlace, precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva y el costo del envío de la información, conforme al artículo 54 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y
- III. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información solicitada, el Comité expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate.

Artículo 79. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de corrección de datos personales, las cuales se desahogarán en el plazo máximo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 25 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;
- II. En caso de ser procedente la corrección de los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitir a la Unidad de Enlace una comunicación en la que haga constar las modificaciones, precisando en su caso la gratuidad de esta última y el costo del envío de la información, conforme al artículo 54 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y
- III. En caso de que la unidad administrativa determine que la corrección de los datos personales solicitada no resulta procedente, deberá remitir al Comité una comunicación en la que funde y motive las razones por las que no procedieron las modificaciones. El Comité determinará la procedencia de las modificaciones conforme a la fracción anterior, o bien emitirá una resolución fundada y motivada que determine la improcedencia total o parcial de las correcciones.

Artículo 80. Las resoluciones de los Comités que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de sus modificaciones, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.

Artículo 81. Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales o de la corrección de éstos en copias certificadas, los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes.

Capítulo XIV

De los procedimientos ante el Instituto

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciará conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 83. Para los efectos de los artículos 26, 49 y 50 de la Ley, los recursos de revisión podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o a través del sistema que éste establezca. Tanto el formato como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto.

La presentación del recurso de revisión en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio del Instituto, o bien en el lugar que este último autorice, así como en el de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda.

Dicho recurso podrá efectuarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto; en todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

En los recursos de revisión de solicitudes de acceso a la información, no se requerirá acreditar la identidad del interesado y la representación podrá hacerse en los términos establecidos por el artículo 84 del presente Reglamento. La presentación del recurso por medios electrónicos deberá realizarse por el interesado; en este caso no procederá la representación.

En lo que respecta a datos personales la presentación del recurso de revisión deberá hacerse por el particular titular de los datos personales o su representante legal. Asimismo, la presentación de dicho recurso podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo a que se refiere el artículo 55 de la Ley comenzará a correr al día hábil siguiente a aquel en que el Instituto reciba el recurso.

Artículo 84. La representación a que se refiere el artículo 49 de la Ley deberá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

La representación también podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

Artículo 85. De conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley, cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar por la misma vía copia electrónica de la resolución impugnada y, en su caso, copia de la notificación correspondiente. Opcionalmente dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos y enviarse al Instituto.

Artículo 86. Los particulares que presenten recursos deberán señalar cómo desean que les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 56 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio del Instituto;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir las notificaciones, siempre que se le proporcionen los elementos que le permitan acceder a la misma.

Cuando el particular presente el recurso de revisión por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, independientemente que se haga a través del sistema que establezca el Instituto.

En caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliaciones de plazos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 55 de la Ley.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la notificación de resoluciones sobre recursos interpuestos en materia de acceso a datos personales o de corrección de éstos, podrá hacerse únicamente al particular titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad. Asimismo, dicha notificación podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 87. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido de conformidad con el artículo que antecede, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

Artículo 88. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al Comité que emitió la resolución impugnada para que un plazo de siete días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 89. En la sustanciación de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el Instituto, a través del Comisionado Ponente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos.

Para tal efecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 90. Para los efectos de la fracción II del artículo 55 de la Ley, el Pleno del Instituto determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los 5 días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y desahogarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito, y determinará, de conformidad con el tipo de asunto, las audiencias que deban ser públicas o privadas.

En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia.

Artículo 91. Las resoluciones a que se refiere la fracción III del artículo 56 de la Ley, deberán ser implementadas por las dependencias y entidades en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución al Comité.

Artículo 92. En los términos del artículo 56 de la Ley, si alguna dependencia o entidad se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de revisión, lo haga de manera parcial, o a cumplir con una resolución o instrucción, el Instituto podrá:

- I. Comunicarlo al órgano interno de control que corresponda para su inmediata intervención;
- II. Recurrir al superior jerárquico del titular de la unidad administrativa de que se trate, para su inmediata intervención, o
- III. Hacer del conocimiento público dicha circunstancia.

Artículo 93. Para los efectos del artículo 53 de la Ley, los particulares podrán solicitar ante el Instituto, a través de los medios que establece el artículo 83 de este Reglamento, su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad, a una solicitud de acceso en el plazo establecido por el artículo 44 de la Ley.

El Instituto requerirá a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular. Comprobado este hecho a juicio del Instituto, éste procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 94. En caso de que la dependencia o entidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, deberá remitir al Instituto un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial.

El Instituto valorará la clasificación hecha conforme a los párrafos que anteceden y, en su caso, emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a la dependencia o entidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente. En ambos casos la instrucción deberá acatarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 95. Para los efectos del artículo 60 de la Ley, los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante el Instituto, mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley. El Instituto deberá determinar si subsisten las causas que dieron origen a su resolución o bien, si procede la reconsideración, en un plazo no mayor al establecido en el artículo 55 de la Ley para la resolución del recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Instituto, expedirá los lineamientos que contengan los criterios a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, de acuerdo con el calendario que elaboren ambas instancias.

TERCERO. Los registros de trámites y formatos fiscales a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán estar a disposición del público en internet, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. Las dependencias y entidades deberán adecuar la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley en los términos de lo dispuesto por el capítulo II de este Reglamento, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. En el caso del artículo 20 de este Reglamento, las dependencias y entidades podrán optar por publicar copias en medios electrónicos de los permisos, autorizaciones o títulos de concesión, cuando se trate de información anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. En todo caso, las dependencias y entidades deberán tener un programa para asegurar que la información esté disponible en los formatos correspondientes dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SEXTO. Para los efectos del artículo 23 de la Ley, las dependencias y entidades deberán notificar al Instituto el listado de los sistemas de datos personales que posean y publicarlo en sus sitios de internet, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO. A la información existente en las dependencias y entidades con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento le será aplicable el régimen establecido por la Ley y el propio Reglamento. Dicha información será pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos por los ordenamientos mencionados.

OCTAVO. La elaboración de los índices a que se refiere el artículo 32 del Reglamento deberá completarse dentro de los primeros veinte días hábiles de enero de 2004.

NOVENO. Las disposiciones administrativas que otorguen a las dependencias y entidades atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, se derogan en lo que se opongan a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

DÉCIMO. El Instituto deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los capítulos II y XI de este Reglamento respecto a la información que debe poner en su sitio de internet, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se aprueban por el Congreso de la Unión los derechos aplicables a las cuotas de acceso a que se refiere el artículo 27 de la Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, un procedimiento sencillo y expedito para que las dependencias y entidades puedan cobrar los costos de reproducción de la información.

El procedimiento precisará los montos máximos que las dependencias y entidades podrán cobrar y tenderá a cumplir con los objetivos planteados en el artículo 55 del Reglamento. Las modalidades de reproducción por las que se podrán cobrar las cuotas de acceso, serán las referidas en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.**- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.**- Rúbrica.

2.5 Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2007. (Última modificación el 8 de abril de 2009)

Modificación al Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6o. del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, se estableció al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como organismo descentralizado no sectorizado, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión;

Que el artículo 37 fracción XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que es atribución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública elaborar su Reglamento, y

Que en sesión del Pleno del Instituto celebrada el 18 de marzo 2009, los Comisionados aprobaron modificaciones al Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública publicado el 2 de mayo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, con objeto de que su estructura orgánica y bases de operación, responda a las necesidades del organismo, se expide la presente:

MODIFICACION AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

PRIMERO.- Se derogan la fracción VIII del artículo 6 y el Capítulo Octavo del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para quedar como sigue:

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y FACULTADES DEL INSTITUTO

Artículo 6. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

Pleno;

Órgano de Gobierno;

Comisionados;

Comisionado Presidente;

Secretaría de Acuerdos;

Secretaría Ejecutiva;

Direcciones Generales:

De Administración;

De Asuntos Jurídicos;

De Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales;

De Clasificación y Datos Personales;

De Comunicación Social;

De Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal;

De Estudios e Investigación, y

De Informática y Sistemas.

Derogada;

Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Órgano de Gobierno a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su presupuesto, y

Titular del Órgano Interno de Control, quien será designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ejercerá las facultades que le confieren los ordenamientos aplicables.

CAPITULO OCTAVO

DE LA SECRETARIA TECNICA DEL PLENO

Derogado

Artículo 35. Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones al Reglamento Interior entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las atribuciones que tenía conferidas la Secretaría Técnica del Pleno, serán ejercidas por la Secretaría de Acuerdos o por la Secretaría Ejecutiva, según corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2009, ante.- El Comisionado Presidente, **Alonso Lujambio Irazábal.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Alonso Gómez Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán, María Marván Laborde y Jacqueline Peschard Mariscal.**- Rúbricas.- El Secretario de Acuerdos, **Francisco Ciscomani Freaner.**- Rúbrica.

(R.- 286804)



INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

REGLAMENTO Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6 del Decreto que establece al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como organismo descentralizado no sectorizado, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, se estableció al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como organismo descentralizado no sectorizado, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión;

Que el artículo 37 fracción XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que es atribución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública elaborar su Reglamento, y

Que en sesión del Pleno del Instituto celebrada el 4 de octubre de dos mil seis, los Comisionados aprobaron, el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con objeto de establecer su estructura orgánica y bases de operación, se expide el presente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento Interior tiene por objeto establecer la estructura y regular el funcionamiento y operación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de México.

Artículo 3. Además de lo señalado en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2o. de su Reglamento, para efectos del presente se entenderá por:

- I. Comisionados:** Los integrantes del órgano máximo de dirección del Instituto con derecho a voz y voto en el Pleno,
- II. Pleno:** El órgano máximo de dirección del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que está integrado por los cinco comisionados nombrados de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y
- III. Organismo de Gobierno:** Organismo colegiado integrado por los cinco comisionados y el Titular del Organismo Interno de Control; este último en sus funciones de contralor o comisario no podrá evaluar el desempeño de las actividades sustantivas del Instituto y actuará de conformidad con la Ley y los artículos 9 y 10 del Decreto del Instituto.

Artículo 4. El Instituto se regirá para su organización y funcionamiento, por las disposiciones de la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior y las demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

Artículo 5. Los servidores públicos que integren el Instituto, estarán sujetos a lo establecido por la fracción V del artículo 35 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y FACULTADES DEL INSTITUTO

Artículo 6. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

- I.** Pleno;
- II.** Organismo de Gobierno;

- III. Comisionados;
- IV. Comisionado Presidente;
- V. Secretaría de Acuerdos;
- VI. Secretaría Ejecutiva;
- VII. Direcciones Generales:
 - a) De Administración;
 - b) De Asuntos Jurídicos;
 - c) De Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales;
 - d) De Clasificación y Datos Personales;
 - e) De Comunicación Social;
 - f) De Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal;
 - g) De Estudios e Investigación, y
 - h) De Informática y Sistemas.
- VIII. Secretaría Técnica del Pleno;
- IX. Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Organo de Gobierno a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su presupuesto, y
- X. Titular del Organo Interno de Control, quien será designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ejercerá las facultades que le confieren los ordenamientos aplicables.

Artículo 7. El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, ajustándose para ello al principio de igualdad entre sus integrantes, por lo que no habrá preeminencia entre ellos.

Artículo 8. El Pleno es la autoridad frente a los comisionados en su conjunto y en lo particular, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas.

Artículo 9. El Pleno funcionará en sesiones que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por al menos dos comisionados o por el Comisionado Presidente, quienes se asegurarán que todos los comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

En caso de que se encuentren presentes todos los comisionados y estén de acuerdo en llevar a cabo una sesión extraordinaria, no se requerirá cumplir con lo que establece el párrafo anterior.

Artículo 10. Las decisiones y resoluciones se adoptarán al menos con tres votos en el mismo sentido salvo en lo que respecta a los recursos de revisión, de consideración y procedimientos de verificación de falta de respuesta, las cuales podrán tomarse con el voto de la mayoría de los comisionados presentes.

En caso de empate el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutivas se harán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 11. En las sesiones ordinarias o extraordinarias se requerirá la presencia de por lo menos tres comisionados, cuyas decisiones se tomarán de conformidad con lo establecido en el artículo que antecede.

Artículo 12. En caso de ausencia del Comisionado Presidente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, los presentes elegirán a un Comisionado para que presida la reunión.

Artículo 13. Los comisionados que asistan a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán votar, afirmativa o negativamente respecto de los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno.

Artículo 14. En caso de presunción de conflicto de intereses respecto de un asunto que sea sometido al Pleno, éste resolverá si el Comisionado deberá de abstenerse de conocer del mismo, opinar y votar.

Artículo 15. Todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, mismo que por virtud de la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otros ordenamientos y acuerdos subsiguientes, determinará la delegación en instancias, órganos, unidades administrativas y servidores públicos diversos.

Artículo 16. Corresponden al Pleno del Instituto:

- I. Ejercer las atribuciones que al Instituto le otorgan la Ley, el Decreto, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables;
- II. Aprobar la publicación de las resoluciones y en su caso, las versiones públicas de las mismas;
- III. Aprobar la suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás actos consensuales a celebrarse con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios o los respectivos órganos de acceso a la información, así como con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros;
- IV. Aprobar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Poderes Legislativo y Judicial, los sujetos obligados, los estados, el Distrito Federal, los municipios u otras nacionales o extranjeras;
- V. Aprobar la política de comunicación social del Instituto;
- VI. Conducir y supervisar la administración de los recursos humanos del Instituto de acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto. El Pleno podrá delegar esta atribución en las unidades administrativas, comisiones o comités que para tal efecto designe;
- VII. Elegir y remover al Comisionado Presidente en los términos establecidos en el Reglamento Interior;
- VIII. Aprobar el nombramiento de los secretarios, de conformidad con el Artículo 18 fracción III de este Reglamento;
- IX. Aprobar la remoción de los secretarios de conformidad con el artículo 23 fracción V de este Reglamento;
- X. Conceder licencias a los comisionados y secretarios cuando exista causa justificada y siempre que no se perjudique el buen funcionamiento del Instituto;
- XI. Autorizar la participación de sus integrantes en los eventos a los que sea invitado el Instituto;
- XII. Aprobar reformas y adiciones a este ordenamiento así como a las demás normas que regirán la operación y administración del Instituto;
- XIII. Conocer de la integración y el funcionamiento de los órganos y unidades administrativas del Instituto mediante los informes que éstos le rindan sobre su desempeño;
- XIV. Conocer del avance de los programas que periódicamente presenten sus integrantes, los secretarios y las unidades administrativas;
- XV. Aprobar el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas;
- XVI. Aprobar la creación de comisiones, comités de apoyo y grupos de trabajo.
- XVII. Aprobar los mecanismos para el control y evaluación de las actividades del Instituto.
- XVIII. Designar al Comité de Información del Instituto, y
- XIX. Las demás que le señalen la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

Artículo 17. Corresponden al Organismo de Gobierno del Instituto:

- I. Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto, el cual deberá establecer las normas para regular la gestión y la administración de los recursos humanos del Instituto, así como los derechos y las obligaciones de sus trabajadores. Asimismo, fijará las reglas específicas que serán aplicables para el funcionamiento del servicio profesional del Instituto;
- II. Aprobar el nombramiento y remoción de los directores generales, de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto;

- III. Aprobar, de acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto y con la disponibilidad presupuestal, el catálogo de funciones y de perfiles de puestos, así como los lineamientos relativos a la gestión y administración de los recursos humanos del Instituto;
- IV. Conceder licencias a los directores generales cuando exista causa justificada y siempre que no se perjudique el buen funcionamiento del Instituto de acuerdo con lo que señale el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto;
- V. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los contratos, convenios y demás actos consensuales a los que hacen referencia las leyes aplicables;
- VI. Aprobar los estados financieros anuales del Instituto;
- VII. Aprobar el programa operativo anual y los planes de gestión, administración, control y evaluación administrativa.
- VIII. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del Instituto;
- IX. Expedir las normas o bases para disponer de los activos fijos del Instituto;
- X. Acordar los donativos o pagos extraordinarios, así como verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados;
- XI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, y
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

CAPITULO TERCERO

DE LOS COMISIONADOS

Artículo 18. Los comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine;
- II. Llevar a cabo actividades de docencia, investigación y beneficencia en los términos de la Ley, siempre y cuando no obstaculicen el cumplimiento de sus funciones y las tareas encomendadas por el Pleno;
- III. Proponer candidatos a secretarios del Instituto de conformidad con los procesos de selección aprobados por el Pleno;
- IV. Evaluar a sus pares en los términos establecidos;
- V. Nombrar y remover a su personal de apoyo;
- VI. Asistir a las sesiones del Pleno con voz y voto y dejar asentado en actas el sentido de su voto tanto particular como disidente;
- VII. Incorporar asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno;
- VIII. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Pleno;
- IX. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;
- X. Plantear oportunamente ante el Pleno, el eventual conflicto de intereses;
- XI. Pedir informes sobre actividades y ejecución de programas, a través del Comisionado Presidente;
- XII. Someter al Pleno proyecto de acuerdos;
- XIII. Ser electo como Comisionado Presidente;
- XIV. Solicitar licencia al Pleno;
- XV. Previa determinación del Pleno, suplir al Comisionado Presidente en sus ausencias temporales;
- XVI. Expedir copias certificadas en los términos de la Ley, de los documentos que obren en los archivos a su cargo, y
- XVII. Las demás que les señalen la Ley, el Reglamento, y las disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicable.

Artículo 19. Los Comisionados serán auxiliados para el debido cumplimiento de sus funciones, de los Secretarios y directores generales del Instituto.

CAPITULO CUARTO
DEL COMISIONADO PRESIDENTE

Artículo 20. El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los cinco integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cuatro votos a favor para la elección del Comisionado Presidente. Frente a los Comisionados y en el Pleno, el Comisionado Presidente es primero entre iguales.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Presidente el Comisionado que obtenga tres votos.

Artículo 21. Se requerirá del voto de los cuatro comisionados restantes en el Pleno para remover al Comisionado Presidente de su cargo, y podrán hacerlo siempre y cuando exista acuerdo unánime respecto del Comisionado que lo sustituirá en el cargo de Comisionado Presidente.

Artículo 22. El Comisionado Presidente ejercerá dicho cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión para un periodo adicional; concluida su gestión o, en caso de renuncia o ausencia definitiva en la presidencia o el Instituto, se elegirá a quien le sustituya a través del procedimiento referido en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 23. Además de las atribuciones establecidas en el capítulo anterior, las facultades del Comisionado Presidente son:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Fungir como enlace entre el Instituto, las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, los otros sujetos obligados, las entidades federativas y el Distrito Federal, e informar al Pleno regularmente sobre el estado de los asuntos relacionados con éstos;
- III. Coordinar la rendición del informe público anual ante el H. Congreso de la Unión;
- IV. Proponer el nombramiento de los directores generales y su adscripción a las secretarías;
- V. Proponer al Pleno la remoción de los Secretarios de conformidad con los procesos correspondientes aprobados por el Pleno;
- VI. Proponer al Pleno el nombramiento y la remoción de los directores generales, de conformidad con los artículos 24, fracción XX y 25, fracción IX del presente Reglamento y con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto;
- VII. Aprobar el otorgamiento de licencias a los servidores públicos del Instituto, distintos a los establecidos en la fracción XI, del artículo 16 del presente Reglamento, de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto, así como con los lineamientos relativos aprobados por el Órgano de Gobierno;
- VIII. Delegar facultades a las secretarías y a las direcciones generales que considere pertinentes, con aprobación del Pleno;
- IX. Acordar con los secretarios el conjunto de los diversos asuntos de sus despachos;
- X. Fungir como enlace entre la estructura administrativa y operativa del propio Instituto con el Pleno;
- XI. Turnar, a través de la Secretaría de Acuerdos, al Comisionado Ponente que corresponda de acuerdo con el sistema aprobado por el Pleno los recursos de revisión, de consideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros previstos en la Ley;
- XII. Someter a la aprobación del Pleno las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, así como los informes que por su conducto rindan las unidades administrativas del Instituto a dicho órgano colegiado;
- XIII. Coordinar la agenda de trabajo del Pleno y convocar a sesiones extraordinarias;
- XIV. Coordinar el debate de las sesiones del Pleno;
- XV. Someter a la aprobación del Pleno el calendario de labores del Instituto, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación;
- XVI. Otorgar y revocar poderes generales o especiales, y
- XVII. Las demás que le señalen la Ley, su Reglamento, y las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

CAPITULO QUINTO
DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Artículo 24. Son atribuciones de la Secretaría de Acuerdos:

- I. Auxiliar al Comisionado Presidente en la asignación y tramitación de los recursos y demás procedimientos interpuestos ante el Instituto, así como de los asuntos que en general le competen conforme a sus atribuciones;
- II. Proporcionar a los comisionados el apoyo técnico necesario para la sustanciación de recursos de revisión, de consideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes;
- III. Coordinar y supervisar la elaboración de estudios y opiniones sobre los recursos de revisión, de consideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, para someterlos a la consideración de los comisionados;
- IV. Notificar a los comisionados la fecha y hora de sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, junto con el orden del día de los asuntos a tratar, y enviar oportunamente toda la documentación necesaria para la discusión correspondiente;
- V. Levantar las actas de las sesiones del Pleno y enviarlas a los comisionados para su firma;
- VI. Coordinar y supervisar la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, lineamientos, recomendaciones, criterios y otros instrumentos jurídicos derivados de la Ley, así como de interpretación para efectos administrativos de ésta, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y comunicar los mismos a las dependencias y entidades;
- VII. Coordinar y supervisar la elaboración de dictámenes y opiniones de leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos relacionados con el ámbito de competencia del Instituto, llevando el seguimiento legislativo o regulatorio respectivo;
- VIII. Coordinar y supervisar la elaboración de dictámenes y opiniones respecto a las solicitudes de ampliación del periodo de reserva de información clasificada, los expedientes y otros documentos clasificados conforme al índice respectivo, la confirmación de su clasificación, su reclasificación o desclasificación, y comunicar los mismos a las dependencias y entidades;
- IX. Coordinar y supervisar la elaboración de criterios para la organización y conservación de documentos y archivos de las dependencias y entidades, y comunicar los mismos a estas últimas;
- X. Coordinar y supervisar la elaboración de criterios para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades, y comunicar los mismos a estas últimas;
- XI. Coordinar y supervisar la actualización de los instrumentos jurídicos y guías aplicables a los procedimientos de acceso, y la elaboración de informes institucionales y estadísticas, entre otros, en los asuntos de su competencia;
- XII. Elaborar los planes y programas para la capacitación y orientación de los servidores públicos federales sobre la Ley, apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información, promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información, y llevarlos a cabo;
- XIII. Proponer y supervisar la elaboración y ejecución de planes y programas de evaluación y vigilancia que deberán observar las dependencias y entidades en las materias reguladas por la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como los mecanismos de coordinación correspondientes, y comunicar los mismos a aquéllas;
- XIV. Coordinar la elaboración de informes sobre presuntas infracciones a la Ley y su Reglamento por parte de las dependencias y entidades, y enviar los mismos a las instancias competentes;
- XV. Coordinar la realización de estudios e investigaciones sobre las materias reguladas por la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluida información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto;
- XVI. Representar al Instituto en los procedimientos contenciosos y demás asuntos que el Pleno determine y ejecutar los acuerdos que éste dicte;
- XVII. Elaborar y ejecutar los planes y programas de coadyuvancia del Instituto con el Archivo General de la Nación en materia de elaboración y aplicación de criterios para la catalogación, conservación de documentos y la organización de archivos de las dependencias y entidades;

- XVIII.** Nombrar y remover a su personal de apoyo, y elaborar el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas a su cargo;
- XIX.** Proponer al Comisionado Presidente el nombramiento y remoción, en su caso, de los directores generales de su adscripción, de acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto;
- XX.** Informar sobre el avance de los planes y programas, así como de las actividades y el desempeño de las unidades administrativas a su cargo;
- XXI.** Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas del Instituto, dictaminar los instrumentos jurídicos que éste emita o suscriba y, en su caso, llevar su registro;
- XXII.** Representar al Instituto ante los tribunales federales y del fuero común y ante cualquier autoridad administrativa en los asuntos en que aquél tenga interés o injerencia jurídica, incluyendo todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes y el de promover el juicio de amparo en contra de los actos que afecten la esfera jurídica del Instituto o los de quien éste represente, rindiendo los informes de ley, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender su tramitación, y
- XXIII.** Las demás que le confieran el Pleno del Instituto y las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

CAPITULO SEXTO

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 25. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

- I.** Elaborar los planes y programas para la capacitación y orientación de los particulares y los servidores públicos estatales sobre la Ley, y llevarlos a cabo;
- II.** Elaborar los proyectos de convenios, contratos, bases de colaboración y demás actos consensuales a celebrarse con terceros, en coordinación con la Secretaría de Acuerdos y darles seguimiento;
- III.** Diseñar los mecanismos de coordinación con los sujetos obligados, los estados, el Distrito Federal, los municipios, u otras personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; y ejecutar la coordinación;
- IV.** Elaborar los programas y acciones de promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información y ejecutarlos;
- V.** Notificar a los comisionados y al titular del Organismo Interno de Control y Comisario en el Instituto, la fecha y hora de sesiones ordinarias y extraordinarias del Organismo de Gobierno, junto con el orden del día de los asuntos a tratar, y enviar oportunamente toda la documentación necesaria para la discusión correspondiente;
- VI.** Levantar las actas de las sesiones del Organismo de Gobierno y enviarlas a los comisionados y al titular del Organismo Interno de Control y Comisario en el Instituto para su firma;
- VII.** Elaborar el proyecto de política de comunicación social del Instituto y ejecutarla;
- VIII.** Elaborar los programas y políticas para difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella y ejecutarlos;
- IX.** Proponer al Comisionado Presidente el nombramiento y remoción, en su caso, de los directores generales de su adscripción, de acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto;
- X.** Informar sobre la integración y el funcionamiento de los órganos y unidades administrativas a su cargo, mediante los informes que le rindan sobre el desempeño de los mismos las instancias subordinadas;
- XI.** Informar sobre el avance de los programas que periódicamente presenten las unidades administrativas a su cargo;

- XII.** Elaborar y proponer al Pleno el proyecto original y los proyectos de actualización de los catálogos de funciones y de perfiles de puestos, así como los lineamientos relativos a la gestión y administración de los recursos humanos del Instituto de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto. Para la gestión y operación de los recursos humanos del Instituto la Secretaría Ejecutiva se auxiliará de la Dirección General de Administración;
- XIII.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual y ejecutar el gasto en los términos aprobados, así como elaborar los estados financieros anuales del Instituto;
- XIV.** Elaborar y ejecutar el programa operativo anual;
- XV.** Elaborar el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas a su cargo;
- XVI.** Elaborar las normas o bases para disponer de los activos fijos del Instituto;
- XVII.** Revisar y en su caso proponer modificaciones a la estructura básica de la organización del Instituto;
- XVIII.** Elaborar proyectos sobre la fijación de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos del Instituto;
- XIX.** Elaborar, de acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto, así como con los lineamientos que de éste se deriven, las propuestas para el otorgamiento y seguimiento de las licencias reclamadas por los integrantes del servicio profesional;
- XX.** Nombrar y remover a su personal de apoyo;
- XXI.** Elaborar y ejecutar las políticas y programas institucionales de administración y operación del Instituto de corto, mediano y largo plazo, que garanticen el funcionamiento expedito, eficaz y eficiente del conjunto de las unidades administrativas;
- XXII.** Representar al Instituto en los asuntos que dicte el Pleno y ejecutar los acuerdos que éste determine;
- XXIII.** Formular los programas de organización y administrar al Instituto en los términos aprobados por el Pleno;
- XXIV.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles y tomar las medidas pertinentes, a fin de que las funciones del Instituto se cumplan de manera articulada, congruente y eficaz;
- XXV.** Recabar la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto en coordinación con la Secretaría de Acuerdos;
- XXVI.** Informar sobre el avance de los planes y programas, así como de las actividades y el desempeño de las unidades administrativas a su cargo;
- XXVII.** Presentar al Pleno el informe sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes del Instituto;
- XXVIII.** Fungir como titular de la Unidad de Enlace;
- XXIX.** Promover la elaboración de estudios e investigaciones sobre acceso a la información en otros países y en organizaciones internacionales. Además de celebrar convenios de cooperación con otros países, organizaciones y agencias internacionales;
- XXX.** Impulsar la construcción de redes internacionales con el objetivo de mantener actualizado al Instituto en el tema de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y organización de archivos, y
- XXXI.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 26. Son atribuciones de los titulares de las direcciones generales:

- I.** Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y acciones encomendados a su cargo, e informar sobre los avances correspondientes;
- II.** Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;

- III. Intervenir en los procedimientos que les correspondan relativos a la gestión y administración de los recursos humanos del Instituto, determinados por el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto, y los lineamientos que se deriven, así como en los procesos de contratación externa que fuesen necesarios;
- IV. Asesorar y emitir opiniones en asuntos de su competencia;
- V. Coordinarse con los titulares o con los servidores públicos de otras unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del Instituto;
- VI. Formular el anteproyecto de presupuesto por programas relativos al área a su cargo, conforme a las normas que emita la Secretaría Ejecutiva;
- VII. Atender y contestar dentro de su ámbito de competencia, las solicitudes de acceso a la información a través de la Unidad de Enlace del Instituto y, cuando le sea requerido, participar en las sesiones del Comité de Información;
- VIII. Asistir en representación del Instituto a eventos de carácter nacional e internacional, en temas relacionados con el área de su competencia;
- IX. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno, el Comisionado Presidente o el Secretario que corresponda determinen con la delegación de la instancia competente;
- X. En el ámbito de sus atribuciones, ejecutar los acuerdos que dicte el Pleno, el Comisionado Presidente o el Secretario que corresponda;
- XI. Participar en las sesiones y coadyuvar en la toma de decisiones de los comités y comisiones del Instituto, y
- XII. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, así como las que le encomiende el Pleno o el Secretario que corresponda.

Artículo 27. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Administración las siguientes:

- I. Proponer y ejecutar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos de administración de los recursos humanos, financieros, materiales del Instituto, para garantizar servicios de calidad y el funcionamiento expedito, eficaz y eficiente del conjunto de las unidades administrativas;
- II. Coordinar y supervisar la planeación e integración del programa anual de presupuesto del Instituto, de acuerdo con las políticas y lineamientos establecidos y conforme a la normatividad aplicable en la materia;
- III. Llevar a cabo las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Públicos en materia de recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;
- IV. Administrar los sistemas de contabilidad, tesorería, nómina y finanzas del Instituto, así como los ingresos que se recauden en su caso por la reproducción y envío de información derivados de las solicitudes de acceso y realizar los informes ante las instancias correspondientes;
- V. Coordinar y supervisar los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo, evaluación del desempeño y, en su caso, asignación de estímulos en materia de desarrollo humano;
- VI. Proponer y aplicar las políticas y procesos de contratación y movimientos de personal del Instituto, así como administrar los sueldos, salarios, prestaciones, deducciones y retenciones de los mismos;
- VII. Promover políticas orientadas al desarrollo organizacional y al mejoramiento del clima laboral del Instituto;
- VIII. Llevar a cabo los procedimientos relativos a las adquisiciones, obras públicas, contratación de bienes, servicios y abastecimiento de los recursos materiales y los servicios generales del Instituto, así como evaluar las condiciones de entrega o prestación de los mismos;
- IX. Establecer, supervisar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información del Instituto, conforme a la normatividad aplicable;
- X. Elaborar y presentar al Comité de Información los procedimientos archivísticos para facilitar el acceso a la información, coordinar las acciones de los archivos de trámite y concentración, elaborar y actualizar el registro de los titulares de los archivos de trámite, así como coordinar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación del Instituto, con base en la normatividad vigente aplicable en la materia;

- XI. Coordinar el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y el Subcomité de Revisión de Bases en el ámbito de su competencia, y
- XII. Llevar el registro actualizado de los bienes muebles e inmuebles propiedad, en uso o destino del Instituto y su documentación correspondiente.

Artículo 28. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I. Apoyar en la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión, de consideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros interpuestos ante el Instituto, a través de la recepción y el turno correspondientes, la elaboración de dictámenes, estudios y opiniones jurídicas, la participación en audiencias y diligencias que correspondan, en su caso, así como la notificación de las resoluciones, acuerdos y otros actos que se emitan;
- II. Elaborar opiniones sobre la interpretación para efectos administrativos de la Ley, su Reglamento, así como de los lineamientos, recomendaciones, criterios y otros instrumentos expedidos por el Instituto, en coordinación con la Dirección General de Clasificación y Datos Personales, en su caso;
- III. Elaborar opiniones y estudios y proponer proyectos sobre iniciativas o modificación de leyes, reglamentos y, en general, sobre cualquier instrumento jurídico relacionado con el ámbito de competencia del Instituto;
- IV. Representar legalmente al Instituto en los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y judiciales en que se requiera su intervención, y
- V. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas del Instituto, actuar como órgano de consulta, y revisar los aspectos jurídicos de los convenios y contratos que se deban suscribir, dictaminarlos y llevar registro de los mismos.

Artículo 29. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales:

- I. Proponer y ejecutar las políticas de promoción y difusión del ejercicio del derecho de acceso a la información, archivos y la protección de datos personales en la sociedad;
- II. Proponer, coordinar y aplicar la política de relaciones institucionales en materia de acceso a la información, archivos y protección de datos personales, y fomentar la colaboración y corresponsabilidad con distintos actores sociales de todo el país, como organizaciones civiles, instituciones académicas, organismos empresariales, entre otros;
- III. Fomentar relaciones y establecer mecanismos de coordinación con los estados y municipios para la realización de programas conjuntos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- IV. Proponer los mecanismos de colaboración y coordinación que se requieran con los otros sujetos obligados por la Ley para promover el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia, la protección de datos personales y la rendición de cuentas a la sociedad;
- V. Proporcionar orientación y asesoría al público para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública gubernamental y el acceso y modificación de datos personales, así como para interponer recursos de revisión, y
- VI. Promover la elaboración y difusión de materiales de divulgación del derecho de acceso a la información, la transparencia, la protección de datos personales y la rendición de cuentas.

Artículo 30. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Clasificación y Datos Personales:

- I. Apoyar en la sustanciación de los recursos de revisión, de consideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros interpuestos ante el Instituto, a través de la elaboración de dictámenes, estudios y opiniones en las siguientes materias:
 - a) Clasificación,
 - b) Datos personales,
 - c) Archivos, y
 - d) Posesión y existencia de la información solicitada en los archivos de las dependencias y entidades.
- II. Participar en las audiencias y diligencias que correspondan;

- III. Elaborar opiniones sobre la interpretación para efectos administrativos de la Ley, su Reglamento, así como de los lineamientos, recomendaciones, criterios y otros instrumentos en las materias a que se refiere la fracción I anterior;
- IV. Elaborar dictámenes y opiniones respecto a las solicitudes de ampliación del periodo de reserva de información clasificada, los expedientes y otros documentos clasificados conforme al índice respectivo, así como proponer la confirmación de su clasificación, su reclasificación o desclasificación, en su caso, y
- V. Proponer los criterios para la organización y conservación de documentos y archivos de las dependencias y entidades y para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de estas últimas y, en general, sobre las materias de clasificación, datos personales y archivos, así como respecto de la posesión y existencia de la información solicitada en las dependencias y entidades.

Artículo 31. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Comunicación Social:

- I. Proponer y aplicar la política y los programas de comunicación social del Instituto, de conformidad con las directrices y lineamientos que establezca el Pleno;
- II. Coordinar y atender las relaciones públicas del Instituto con los medios de comunicación nacionales y extranjeros;
- III. Proponer y ejecutar instrumentos que permitan conocer la percepción de las actividades del Instituto entre el público en general;
- IV. Ejecutar las campañas de difusión institucionales que le sean instruidas por el Pleno a través del Secretario Ejecutivo;
- V. Difundir la imagen institucional, y
- VI. Captar, analizar y procesar la información que difunden los medios de comunicación acerca del Instituto y su reflejo en la calidad de su imagen.

Artículo 32. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal:

- I. Proponer y ejecutar los programas de coordinación y vigilancia aplicables a las dependencias y entidades en materia de acceso a la información, datos personales y archivos en cumplimiento de la Ley, su Reglamento, los lineamientos, recomendaciones, criterios y otros instrumentos expedidos por el Instituto, así como diseñar y aplicar los mecanismos de evolución necesarios para esos efectos;
- II. Fungir como canal de comunicación institucional entre el Instituto y las dependencias y entidades, para hacer del conocimiento de éstas los actos administrativos de observancia general derivados de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Recibir y desahogar las consultas que formulen las dependencias y entidades en el ámbito de la Ley, su Reglamento, los lineamientos, recomendaciones, criterios y otros instrumentos expedidos por el Instituto, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. Proponer y ejecutar los acuerdos que emita el Pleno en materia de coordinación y vigilancia de las dependencias y entidades, así como elaborar informes y emitir recomendaciones para promover el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Verificar que las dependencias y entidades cumplan con las resoluciones de recursos de revisión, de consideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros interpuestos ante el Instituto, y dar seguimiento a los acuerdos que emita el Pleno en ese sentido, y
- VI. Elaborar informes y estadísticas referentes a las solicitudes de acceso a información, a datos personales y su corrección, así como del cumplimiento de resoluciones de recursos y otros procedimientos, y de las obligaciones de transparencia.

Artículo 33. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Estudios e Investigación:

- I. Apoyar en la sustanciación de los recursos de revisión, de consideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros interpuestos ante el Instituto, así como sus tareas en general, a través de la elaboración de estudios técnicos en materia de regulación, análisis económico-financiero y político, administración y políticas públicas, búsquedas de información, mejores prácticas internacionales, entre otros, así como mediante la participación en audiencias y otras diligencias que correspondan, en su caso;

- II. Proponer la política de investigación del Instituto y generar conocimiento sobre los temas relacionados con la transparencia, el acceso a la información, la protección de datos personales, la rendición de cuentas y otros relacionados con el ámbito de competencia de la Ley;
- III. Elaborar opiniones sobre asuntos de coyuntura y estrategia que influyan en el contexto institucional;
- IV. Elaborar y actualizar guías, documentos de estudio, estadísticas e informes institucionales;
- V. Actualizar la información que se genere con motivo de la elaboración de dictámenes, estudios, investigaciones, opiniones, resoluciones de recursos de revisión de consideración y procedimientos de verificación de falta de respuesta, acuerdos, guías, e informes, entre otros, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- VI. Coordinar al interior del Instituto la elaboración del informe anual, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 34. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Informática y Sistemas:

- I. Proponer, ejecutar y evaluar la política informática, de sistemas y de telecomunicaciones del Instituto, de acuerdo con las estrategias y lineamientos que para tales efectos se establezcan, a fin de garantizar servicios de calidad y el funcionamiento expedito, eficaz y eficiente del conjunto de las unidades administrativas;
- II. Desarrollar y administrar soluciones tecnológicas que permitan a los particulares presentar solicitudes de acceso a la información acceder y solicitar correcciones a sus datos personales, así como recursos de revisión de consideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, a través de medios de comunicación electrónica;
- III. Desarrollar y administrar soluciones tecnológicas para la intercomunicación del Instituto con las dependencias y entidades, que permitan el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley;
- IV. Asesorar a las unidades administrativas del Instituto en la definición de soluciones y servicios de tecnologías de información para la ejecución de sus atribuciones, así como validar y prever, en su caso, la adquisición de dichas soluciones;
- V. Supervisar, administrar y dar mantenimiento tanto a los sistemas en operación y de bases de datos, como a la infraestructura y servicios informáticos y de telecomunicaciones del Instituto y, en su caso, realizar las adecuaciones conducentes;
- VI. Coadyuvar con la unidad administrativa competente en la definición y ejecución de los programas de capacitación en materia de tecnologías de información para el adecuado manejo de los equipos y de los sistemas con que cuente el Instituto, y
- VII. Administrar las licencias de software y realizar su distribución entre las unidades administrativas que las requieran.

CAPITULO OCTAVO

DE LA SECRETARIA TECNICA DEL PLENO

Artículo 35. Son atribuciones específicas de la Secretaría Técnica del Pleno:

- I. Coadyuvar en la entrega de los recursos documentales y materiales que los comisionados requieran para la toma de decisiones;
- II. Tomar nota de los acuerdos dictados por el Pleno y/o el Organismo de Gobierno, así como de los temas que se deriven de éstos;
- III. Representar al Pleno en las comisiones, comités, subcomités y actos diversos que le ordene ese órgano colegiado;
- IV. Administrar la agenda y protocolo del Pleno y Organismo de Gobierno del Instituto;
- V. Recabar la firma de las resoluciones de los recursos de revisión, de consideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros interpuestos ante el Instituto, acuerdos y actas de las sesiones del Pleno y Organismo de Gobierno por parte de los comisionados, los secretarios y otros servidores públicos del Instituto;
- VI. Elaborar bases de datos que reflejen el estado que guardan tanto los recursos de revisión de revisión de consideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, como los acuerdos del Pleno, en sus procesos de firma y cumplimiento, y emitir reportes y estadísticas al respecto;

- VII. Enviar información actualizada sobre asuntos pendientes de la Secretaría de Acuerdos y la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Identificar los asuntos pendientes y concluidos en las comisiones y los comités para mantener actualizados los sistemas correspondientes;
- IX. Archivar la documentación referente a las diversas tareas de su encargo, con objeto de que la información sea manejable y fácilmente localizable;
- X. Fungir como enlace entre los comisionados y las secretarías de Acuerdos y Ejecutiva para la notificación de instrucciones por acuerdo de éstos, y
- XI. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, así como las que le encomiende el Pleno.

CAPITULO NOVENO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. El Comisionado Presidente para efectos del Juicio de Amparo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Acuerdos o por el Director General de Asuntos Jurídicos; la ausencia del Secretario de Acuerdos y del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como del Titular del Organismo Interno de Control, será suplida en los términos siguientes:

- I. La del Secretario de Acuerdos, por los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de Estudios e Investigación, de Clasificación y Datos Personales, y de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal, en el orden en que se enumeran;
- II. La del Secretario Ejecutivo, por los Directores Generales de Administración, de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales, de Comunicación Social y de Informática y Sistemas, en el orden en que se enumeran;
- III. La de los Directores Generales, por el servidor público inmediato inferior del ausente en la materia de que se trate y así sucesivamente hasta el nivel de Jefe de Departamento del área respectiva, y
- IV. La del titular del Organismo Interno de Control, por el servidor público que determine el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 37. Las secretarías y las direcciones generales, expedirán cuando proceda, certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley; cuando la facultad para su certificación no se encuentre conferida a otra unidad administrativa.

Artículo 38. El Comité de Información del Instituto estará integrado por el Secretario Ejecutivo, el titular del Organismo Interno de Control y quien designe el Pleno.

Artículo 39. Los casos no previstos en este Reglamento Interior serán resueltos por acuerdo del Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de fecha 5 de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 del mismo mes y año.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el día 4 de octubre de dos mil seis, ante.- El Comisionado Presidente, **Alonso Lujambio Irazábal**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Horacio Aguilar Alvarez de Alba, Alonso Gómez Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán y María Marván Laborde**.- Rúbricas.- El Secretario de Acuerdos, **Francisco Ciscomani Freaner**.- Rúbrica.

El Comisionado Presidente, **Alonso Lujambio Irazábal**.- Rúbrica.- Los Comisionados, **Horacio Aguilar Alvarez de Alba, Alonso Gómez Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán, María Marván Laborde**.- Rúbricas.- El Secretario de Acuerdos, **Francisco Ciscomani Freaner**.- Rúbrica.

(R.- 247212)

Bibliografía

Aguilar Rivera, J.A. (2006). *Transparencia y democracia: claves para un concierto*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Cuadernos de Transparencia 10.

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. (2002). Uruguay: Fundación Konrad Adenauer Stiftung.

Burke, P. (2003). *Formas de hacer historia*. España: Alianza Editorial, 2003.

_____. (2006). *Formas de historia cultural*. España: Alianza Editorial.

Concha Cantú, H. A., López Ayllón, S. y Tacher Epelstein, L. (Coord.) (2004). *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*. México: Instituto de investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Oaxaca. (2001).

Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002.

Decreto de reforma al Artículo 6° Constitucional. Publicado en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 1977.

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° Constitucional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007.

Informe de Labores del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al H. Congreso de la Unión. (2003-2004). Extraído el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/infHCU2003>

Informe de Labores del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al H. Congreso de la Unión. (2004- 2005). Extraído el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/infHCU2004>

Informe de Labores del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al H. Congreso de la Unión. (2005). Extraído el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/infHCU2005>

Informe de Labores del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al H. Congreso de la Unión. (2006). Extraído el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/infHCU2006>

Informe de Labores del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al H. Congreso de la Unión. (2007). Extraído el 19 de octubre de 2009 desde <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/infHCU2007>

Informe de Labores del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al H. Congreso de la Unión. (2008). Extraído el 2 de noviembre de 2009 desde <http://www.ifai.org.mx/Publicaciones/infHCU2008>

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006.

Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2004.

Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006.

Lineamientos para la Protección de los Datos Personales. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005.

López Ayllón, S. (1984). *El derecho a la información.* México: Porrúa.

_____.(Coordinador).(2006).*Democracia, Transparencia y Constitución.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

_____, Marván Laborde, M. (Coord.) (2007).*La transparencia en la República: un recuento de buenas prácticas.* México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2006.

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2009.

Rodríguez Zepeda, J. (2004). *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política.* México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Cuadernos de Transparencia 4.

Salazar Ugarte, P. (Coord.) (2008) *El derecho de acceso a la información en la constitución mexicana: razones, significados y consecuencias.* México: Instituto de

Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Sartori, G. (2003). *¿Qué es la democracia?* España: Taurus.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Año IV, número 792, lunes 16 de julio de 2001.

Año V, número 892, martes 4 de diciembre de 2001.

Año V, número 895, viernes 7 de diciembre de 2001.

Año X, número 2155-I, martes 19 de diciembre de 2006.

Año X, número 2355, jueves 4 de octubre de 2007.

Año X, número 2370, jueves 25 de octubre de 2007.

Año XI, número 2487, jueves 17 de abril de 2008.

Año XI, número 2513, jueves 27 de mayo de 2008.

Año XI, número 2527, lunes 16 de junio de 2008.

Año XI, número 2530, jueves 19 de junio de 2008.

Año XI, número 2594, jueves 18 de septiembre de 2008.

Año XII, número 2670, miércoles 7 de enero de 2009.

Año XII, número 2714, martes 10 de marzo de 2009.

Año XII, número 2716, jueves 12 de marzo de 2009.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores:

<http://www.senado.gob.mx/gaceta.php>

Número 174, martes 11 de diciembre de 2007.

Número 200, jueves 28 de febrero de 2008.

Número 218, martes 1 de abril de 2008.

Número 237, lunes 28 de abril de 2008.

Número 287, martes 4 de noviembre de 2008.

Número 306, martes 2 de diciembre de 2008.

Número 311, martes 9 de diciembre de 2008.

Número 323, jueves 5 de febrero de 2009.

Número 331, martes 17 de febrero de 2009.